



Lecturas

en pro del Cooperativismo

Ante las imprescindibles transformaciones económicas
del socialismo cubano

Avelino Fernández Peiso

LECTURAS EN PRO DEL COOPERATIVISMO
ANTE LAS IMPRESCINDIBLES TRANSFORMACIONES
ECONÓMICAS DEL SOCIALISMO CUBANO

Avelino Fernández Peiso



Dirección Editorial: MSc. Alberto Valdés Guada
Diseño, composición: D.I. Idania Dorta Rodríguez
Especialista: Fernando Liriano Reyes
Autor: Avelino Fernández Peiso

© Reservados todos los derechos por lo que no se permite la reproducción total o parcial de este libro.

Editorial UNIVERSO SUR
Universidad de Cienfuegos
Carretera a Rodas, Km. 4. Cuatro Caminos
Cienfuegos, CUBA, 2008

© ISBN: 978-959-257-172-3

*“No se puede negar que cometimos errores de idealismo (...)
Yo participé y me hago responsable de errores de idealismo, porque a mí me parece que estábamos dando un salto muy grande, cuando en la agricultura, en vez de desarrollar las formas cooperativas, desarrollamos las empresas estatales.”*

FIDEL CASTRO¹

¹ Ramonet, Ignacio. (2006).

SUMARIO

PALABRAS DEL AUTOR/7

1. JERARQUÍA Y UBICACIÓN LEGAL DE LAS UBPC/9

2. EL MARCO LEGAL COOPERATIVO NACIONAL: UNA VISIÓN DESDE SUS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES./23

3. BREVE ANÁLISIS DE LA LEY NO. 95/02, DE COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y DE CRÉDITOS Y SERVICIOS./34

4. LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INTEGRANTES DE LAS CPA/44

5. LA COOPERATIVA: EL SUJETO SOCIETARIO DEL SOCIALISMO EN EL SIGLO XXI./50

6. LA COOPERATIVA Y EL INDIVIDUO: OBJETIVACIÓN EN EL SOCIALISMO PARA EL SIGLO XXI/69

7. NEOLIBERALISMO Y DERECHO: UNA VISIÓN DESDE LAS COOPERATIVAS./91

8. COMPONENTES TEÓRICOS JURÍDICOS BÁSICOS QUE IDENTIFICAN LA SOCIEDAD COOPERATIVA/111

9. RECAMPESINAR EL CAMPO CUBANO/137

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS/150

Palabras del autor

Durante años, y son unos cuantos, he tenido la oportunidad de trabajar y de estudiar las expresiones sociales y jurídicas de las relaciones económicas. He vivido nuestra realidad ciudadana cotidiana, la práctica del socialismo cubano, sus filosofías, políticas y tendencias. He estudiado las filosofías y políticas que acompañan a las sociedades burguesas y a las otras del socialismo real.

En fin, he vivido en el proceso revolucionario y para el proceso revolucionario como simple ciudadano que, desde esa condición, cumple su misión social y laboral y contribuye a perfeccionar el socialismo; todo mi quehacer se cristaliza desde la esencial ética histórico familiar que he tenido como herencia.

Hace también, desde algunos años, he dialogado sobre el cooperativismo y su científicidad en diferentes escenarios; así trabajos científicos, participación en eventos, conferencias, incluyendo mi Tesis Doctoral.

Mis trabajos sobre el fenómeno cooperativo –norma, doctrina, realidad– normalmente, no responden a la visión oficial cubana actual, ni en su práctica, ni en su visión legal.

No es por el espíritu de contradicción inmanente al revolucionario, es porque he vivido las consecuencias de tal visión aplicada, que es visión del socialismo estatalizado, pero no del socialismo cual sociedad de hombres libres y única capaz de brindarle justicia y solidaridad a la realización humana.

El socialismo es una sociedad en ascenso; las corrientes del pensamiento y del quehacer socialista no pueden estandarizar el quietismo en un asunto tan decisivo como es el fenómeno cooperativo y el fomento del cooperativismo, cual proceder societario de naturaleza socialista, necesario para la prosperidad del pueblo en lo material y lo ideológico cultural.

Mucho menos en los tiempos que corren, en que resultado de la confusión ideológica existente a partir de la caída del socialismo estatal, denominado real, hace imprescindible reformular opciones para que Cuba continúe manteniendo su preeminencia del desarrollo social, con el debido sustento del desarrollo económico autóctono.

El quehacer ideológico del socialismo para el siglo XXI requiere mucha creación, mucha dialéctica y mucho materialismo científico, no como exclusiva ideología y opción política, sino en su quehacer metodológico para el estudio de la sociedad, el pensamiento, la naturaleza. Tenemos a los clásicos del marxismo leninismo y en Cuba, además, poseemos la ventura del pensamiento y hacer martiano, de las ideas de Fidel, de las realidades de nuestro pueblo, sus necesidades y aspiraciones.

En ese sentido, a fin de contribuir a transformar nuestra sociedad en una valedera sociedad socialista en constante ascenso, es que retomo estos trabajos para que se piense en que las cooperativas son una opción económica de naturaleza socialista, cuyo florecimiento puede colocar a nuestra

economía en general y a la agrícola en particular, en fuente de ventura de nuestro pueblo.

Por ello las Lecturas, que a continuación pretendo colocar en tus manos, son una colección de algunos de los trabajos que durante años he elaborado y expuesto; unos han sido publicados, otros no. Pero lo seguro es que no han tenido la divulgación necesaria, como para lograr una socialización positiva en pro del cooperativismo, tanto en las autoridades, como entre la población.

Continúo aspirando a su divulgación y a que se tomen acciones políticas y estatales para su instrumentación y vale la pena que se gaste un poco de papel en ello.

Para facilitar la lectura, he optado colocar las referencias bibliográficas al final del libro.

AVELINO FERNÁNDEZ PEISO. *Cienfuegos, Octubre del 2007.*

Jerarquía y Ubicación Legal de las UBPC¹

I

1 Publicado en 1996. En tan temprana fecha fue realizado, expuesto y publicado el presente trabajo para un Evento sobre las UBPC, auspiciado por la Asociación de Economistas de Cuba. Mantengo su versión original dada su actualidad a la luz de los 11 años transcurridos donde su deterioro es evidente y su marco legal más que carente, precario. (Decreto Ley No. 142/93, Decreto No. 159/90, los Acuerdos del Comité Ejecutivo de Consejo de Ministros de 21-9-93 y de 12-6-03, y las resoluciones No. 354/93, 688/97, 629/04 del Ministro de la Agricultura y 525/03 del Ministro del Azúcar.)

El 1ro de Enero de 1959, triunfa la Revolución como colofón de la lucha y los más caros anhelos del pueblo cubano, dando inicio a radicales transformaciones políticas, económicas y sociales, nunca antes vistas en Cuba en el resto de América y que han influido y marcado psicosocial y materialmente a más de una generación de cubanos.

El Gobierno Revolucionario, constituido con la ardua y titánica tarea de llevar adelante estos sueños y hacerlos realidad objetiva, adopta funciones legislativas y ejecutivas cuales adecuada forma de dirigir el país y así se traza la línea del actuar jurídico y administrativo durante el período que duró hasta 1976.

El 17 de Mayo de 1959, se dictó por el Gobierno Revolucionario la Ley de Reforma Agraria, que con rango constitucional comenzaría a plasmar los reclamos de la tierra y la transformación económica del campo y las ciudades. Por la propia Ley, se crea el INRA, organismo que llevaría a cabo las transformaciones y que mediante resoluciones, verdaderas leyes, aplicaría la política económica y social de la Revolución en la esfera agraria. Con el INRA se instrumenta un sistema de Derecho Administrativo especializado que luego se dará en llamar Derecho Agrario.

En su momento y dada la situación objetiva y subjetiva del país, este sistema sirvió para llevar adelante las tareas que en ese escenario histórico se requerían.

Con la promulgación de la Constitución de 1976, se institucionaliza el país y se fijan las funciones legislativas y ejecutivas, estabilizándose la jerarquía de las funciones de cada sujeto y en consecuencia, los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, herederos legales del INRA, adquieren un nivel jerárquico equiparado al resto de los organismos de la administración del Estado de aquellos momentos.

El 20 de Septiembre de 1993, en cumplimiento de las orientaciones del Acuerdo del Buró Político del 10 de Septiembre de 1993, se dicta por el Consejo de Estado el Decreto Ley No. 142 sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativas que, al igual que la Ley de Reforma Agraria en su momento, viene con el interés e intención de realizar una profunda transformación en la agricultura, al entregar el usufructo permanente de la tierra

a los trabajadores que la hacen producir y sienta los principios que en los órdenes político, económico y social deben regir en el futuro las relaciones en el agro, de forma tal que se incentive el interés individual y colectivo para el trabajo agrícola y la autoadministración.

El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, toma el Acuerdo 2708 de fecha 21 de Septiembre del propio año que, bajo los mismos presupuestos, dispone la delegación en los Ministerios de la Agricultura y el Azúcar del dictado de los respectivos reglamentos de las UBPC.

Mediante la Resolución No. 354-93 de fecha 28 de Septiembre de 1993, el Ministro de la Agricultura, en cumplimiento de lo dispuesto, dictó el **Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa atendidas por el Ministerio de la Agricultura**, el que consta de 9 Capítulos contentivos de 60 Artículos, una Disposición Especial y una Disposición Final.

Su formulación sigue las reglas de un clásico reglamento administrativo en la constitución, funcionamiento y disolución de entidades estatales.

En igual sentido procedió el Ministro del Azúcar mediante su correspondiente resolución.

Es el análisis, con la experiencia de su aplicación, de las disposiciones legales vigentes y las proposiciones de ubicarlas jerárquicamente y en la rama del Derecho que corresponde el objetivo del presente trabajo.

Reglamentación Actual

Legislación Vigente en el Ministerio de la Agricultura

Cual se planteó, el Ministerio de la Agricultura, en cumplimiento de lo dispuesto en el Apartado SEPTIMO del Acuerdo No. 2708 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dictó en fecha 28 de septiembre de 1993, la **Resolución No. 354-93 Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa Atendidas Por El Ministerio de la Agricultura**, siguiendo las reglas establecidas para la reglamentación de las entidades estatales, bajo la disciplina del patrimonio.

Su Capítulo I, Generalidades, define las UBPC, sus objetivos y los sujetos que la integran.

Las formaliza como organizaciones económicas y sociales, integradas por obreros con autonomía en su gestión, que reciben la tierra en usufructo por tiempo indefinido y posee personalidad jurídica propia, formando parte del sistema productivo del MINAGRI al que se integran, constituyendo uno de los eslabones primarios que conforman la base de la Economía Nacional. Como objetivos fundamentales, tienen el incremento de la cantidad y calidad de la producción agropecuaria, el empleo racional de los recursos y el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo.

En el Capítulo se aprecia:

- Tratamiento clásico de una entidad estatal;

- Calificación de obreros a sus integrantes, cuando no son asalariados formalmente;
- Falta de precisión en cuanto al sistema de producción a que pertenecen;
- Introducción del elemento sindical como organización social de los miembros.

El Capítulo II, Constitución, Atribuciones, Funciones y Obligaciones, trata el procedimiento a seguir en dar vida a las UBPC, incluyendo los términos, fija los órganos de las unidades (Asamblea General, Administrador y Junta de Administración). Señala las atribuciones, funciones y obligaciones de las UBPC como tal, tendentes a cumplir los objetivos planteados para ella incluyendo la contratación.

Sus regulaciones limitan la autonomía y fijan la dependencia administrativa a la Empresa, fundamentalmente en lo que se refiere a la realización o comercialización de la producción terminada (Artículo 9 incisos g), h), i), II).

En el Capítulo III establece las Funciones y Atribuciones de los Órganos de la Cooperativa en su gestión, es decir la actividad interna, situando al Administrador como su representante y por consiguiente encargado también de las relaciones externas.

El Capítulo IV trata en el Régimen Económico, lo referente al patrimonio, las remuneraciones y las líneas fundamentales de producción.

Señala que el patrimonio de las unidades está integrado por el conjunto de bienes, derechos y acciones constituidas por los recursos materiales y financieros necesarios para su actividad excepto la tierra, que se entrega en usufructo; apunta lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones, tanto para con los integrantes de las UBPC, como con terceros; el destino de las utilidades de existir, y el fondo de reserva. Así mismo la remuneración y que su esencia está en la calidad y cantidad de trabajo aportado.

Apreciamos:

- Es tradicional (para un asalariado) la formulación de la remuneración, al exponer que está basada en el aporte (calidad y cantidad de trabajo) del integrante de la unidad; que su división en anticipo y participación es de inadecuada conceptualización, en sede que el anticipo es una remuneración a cuenta, no un salario anticipado; mantiene el criterio de vincular la cuantía del anticipo al cumplimiento de normas o jornadas y la participación al cierre del ciclo económico en las utilidades, que como es lógico lo será sobre la base del trabajo y la producción aportada.

- Se lastra, desde su creación, a las unidades al fijar en el artículo 28, segundo párrafo, “de existir utilidades”; frase que cuestiona el principio esencial de éstas, pues que si se crean nuevas formas de relaciones de producción lo es para que precisamente se desarrollen y den ganancias.

- Se tropieza nuevamente con la coartación de la autonomía al mencionarse en el Artículo 35 que es el Director de la Empresa quien tiene que

autorizar la variación en la línea fundamental de producción, cuando esa decisión o bien debe ser propia de la UBPC incentivada o estimulada por el Estado, o del propio Estado, en el nivel de Delegación como decisión de tal rango, y no fijarla en la Empresa por lo impreciso de deslindar su condición de ente administrativo de producción, de la función estatal.

El Capítulo V, trata sobre los Ingresos al colectivo laboral, refiriéndose a la incorporación de las personas a las UBPC, donde distingue entre dos tipos de ingresos:

1. el de trabajadores agropecuarios y sus familiares; y
2. el de otros ciudadanos

Expone distinciones y reiteraciones que empobrecen su contenido:

- Distinguir entre dos clases de ciudadanos: trabajadores agropecuarios y otros

- Fijar para estos últimos su sumisión al Reglamento de la Resolución No. 353-93 del MINAG y su admisión decidida por la Asamblea General y luego para ambos tipos el procedimiento del Reglamento Interno de la UBPC y la aprobación por la Asamblea General, que es lo mismo.

- No exigencia de aporte patrimonial como medida de responsabilidad.

En el Capítulo VI, se establecen los Deberes y Derechos, partiendo del principio de la igualdad de derechos y deberes y reseña una serie de ellos encaminados a lograr la integración laboral y social de los miembros.

El Capítulo VII, sobre la Disciplina y la Responsabilidad Material.

A semeja el orden disciplinario de los integrantes de la cooperativa a la legislación laboral común vigente, tanto en el cumplimiento como en la exigencia de responsabilidad por incumplimiento, facultando a la Asamblea General y a la Junta de Administración para aplicar medidas disciplinarias y a la propia Asamblea para modificar o anular las medidas impuestas por la Junta sin mas recursos.

Faculta a la Junta para readmitir a personas sancionadas con separación definitiva si lo aprueban las dos terceras partes de ella.

En cuanto a la Responsabilidad Material, parte de la determinación por la Junta de si es o no procedente su exigencia y la fijación de su cuantía y aplicación, otorgando el derecho del sancionado a apelar ante la Asamblea General.

El tratamiento dado a estos dos aspectos, de significativa importancia para la estabilidad de cualquier organización económico social y de las personas es insuficiente y confuso:

- Una entidad cooperativa, basada entre otros principios, en el mutualismo y el trabajo, que tiene como fin no solo la producción y el empleo racional de los recursos, si no también el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo de sus miembros, el aspecto social y económico de la individualidad y la colectividad, no puede ceñirse a la legislación laboral ordinaria;

- La responsabilidad de los integrantes, de este tipo asociativo, tiene que

ir mas allá de los cánones establecidos para el trabajador asalariado, tanto en el orden disciplinario como material;

- Los integrantes de organizaciones de este tipo deben tener un medio legal, que los ampare ante decisiones injustas o ilegales y ajenas, para casos bien tipificados, a la propia colectividad a que pertenecen; es decir la opción de tercero judicial.

El Capítulo VIII, trata de las Bajas, o sea la acción de pérdida de la condición de miembro de la organización, donde fija simplemente las causas.

En el Capítulo IX, se establece la Fusión, División y Disolución de las UBPC, sea por solicitud de los integrantes o decisión estatal, y los procedimientos a seguir, incluyendo la comisión liquidadora, el destino de los bienes y el activo resultante de la liquidación.

La Disposición Especial Única, trata del conocimiento de las reclamaciones, conflictos o litigios con otras entidades por las Salas de lo Económicos de los Tribunales Provinciales.

Como se aprecia del breve del análisis anterior, el Reglamento puesto en vigor por la Resolución No. 354-93, es un reglamento administrativo, con semejantes características de los derivados Decreto No. 42, Reglamento General de la Empresa Estatal y demás disposiciones que norman la actividad de las entidades sometidas al régimen de propiedad estatal.

Breve estudio sociológico

Para comprobar conocimiento y aceptación de la legislación comentada, fue necesario realizar un breve estudio sociológico, el que sustentamos en una encuesta sobre ellas y los Reglamentos Internos: su conocimiento, aplicación, cómo habían permeado en la realidad y la conciencia de los trabajadores.

Coincidiendo que en esos momentos se estaba ofreciendo el Curso de Contadores Agrícolas, por coordinación de la ANEC con la Universidad de Cienfuegos y las Delegaciones de los Ministerios de la Agricultura y el Azúcar y los recibían los que se dedicaban a esta actividad en las UBPC de la Provincia, decidimos asumir parte de la muestra fundamental entre Contadores de las UBPC de las Empresas la Sierrita, el Tablón, Cítricos Arimao y el CAI Mal Tiempo.

Precisamente entre este personal, pues unen a la condición de miembros de las unidades, la de estar colocados en un nivel medio de dirección, realizar un trabajo técnico y poseer un nivel cultural adecuado. La otra encuesta fue entre los trabajadores.

La encuesta abarcó los aspectos directamente relacionados con la normativa, el Reglamento Interno, los intereses personales, las relaciones con terceros, sentimientos y asuntos sociales, de cuyos resultados a continuación ofrecemos un resumen:

- El 93 % manifestó su conocimiento del Reglamento Interno
- Aceptó que la aplicación del Reglamento Interno se realiza:

- en la utilización de bienes y recursos, el 85%
- en las relaciones económicas con terceros mediante contratos, el 78 %
- en la exigencia del cumplimiento de los contratos, 63 %
- en el cumplimiento de los fines sociales (vivienda, autoconsumo, recreación), el 57 %
- en celebración de las Asambleas Generales, el 85 %
- Que son aprobados por la Asamblea General:
 - los planes de producción, el 88 %
 - los balances financieros, el 85 %.
 - la elección, ratificación y sustitución de los miembros de la Junta de Administración, 56 %
 - la admisión y baja de los miembros, el 90 %
 - la asignación de viviendas, el 77 %
 - la ratificación y solución de reclamaciones por medidas disciplinarias o responsabilidad material, el 76 %
 - la revisión y modificación del Reglamento, el 63 %
- En cuanto al mantenimiento de relaciones laborales de semejante tipo que antes de crearse la UBPC lo aseveran
 - con la empresa, el 50 %
 - con el Partido, el 98 %
 - con el sindicato y otros, el 91 %
- El sentimiento de ser dueño de la producción y los bienes, lo afirma el 32%
 - El haber mejorado las condiciones de trabajo, remuneración, sociales, derechos, lo afirma el 59 %
 - La justificación de no sentirse dueños se sostiene en:
 - que están sujetos a los planes de distribución centralizados
 - que son dependientes de las decisiones de la empresa
 - que no existe autonomía en ningún sentido
 - la existencia de demasiado control empresarial
 - que es la empresa quién determina los trabajos a realizar, incluso hasta en la venta de animales y recursos a trabajadores
 - que los resultados económicos no satisfacen sus necesidades
 - que la empresa es un intermediario que cobra con recargo, e impide comprar directamente
 - que no existe correspondencia de los precios de lo que se compra, que aumentan constantemente, y los de las producciones que se mantienen o bajan
 - que no hay dinero para pagar, ya que el pago de la dotación inicial y sus intereses a corto plazo se lo lleva todo
 - que la situación económica y las posibilidades del Administrador de acudir al Banco para sus gestiones son difíciles y el Banco cobra créditos

adelantados, no recalcula, etc.

- Las causas del no mejoramiento de las condiciones, se basan en que:
 - hay mayor burocratismo e incremento de controles e informes
 - el peso del trabajo es mayor, no hay ganancias, ni mejor salario
 - no existen medios de trabajo que propicien trabajar mejor y ganar mas
 - no hay condiciones para trabajar como podrían y se gana poco
 - no hay capacitación y superación de los trabajadores, que debe ser por gestión propia
 - hay que desviar la atención de los trabajadores del cultivo principal para el autoconsumo
 - no hay subsidio fijado para la producción agrícola

Resumiendo los resultados de las UBPC objeto de la encuesta:

PRIMERO: Tienen confeccionado los Reglamentos Internos, bajo la óptica de un clásico reglamento de las entidades estatales, conociéndose su existencia por la mayoría de los integrantes;

SEGUNDO: No han satisfecho todas las expectativas para lo que fueron creadas en lo productivo y personal;

TERCERO: No existe sentimiento de propiedad sobre los bienes y la producción;

CUARTO: La falta de autonomía, el tutelaje y el paternalismo, permean la actividad de las unidades;

QUINTO: Existen problemas económicos financieros

Apreciaciones Políticas

En teoría general del Derecho, el estudio de las fuentes es de primordial importancia pues ellas, o bien son causas del origen de las normas jurídicas, o sirven de base para su ulterior elaboración y promulgación.

En nuestro país, el Partido es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de construcción del Socialismo¹. En el Partido, su Buró Político, se encarga de la orientación y solución de los problemas estratégicos y cotidianos y representa en consecuencia la más alta dirección política, emitiendo acuerdos y directrices para que el Estado los instrumente en leyes y demás disposiciones jurídicas que tienen la fuerza legal, obligatoria, para el propio Estado y el resto de la sociedad.

El Buró Político, al dictar pautas supremas, estratégicas, para la conducción del país, orienta al Estado su instrumentación y dada la clara separación de las funciones de uno y otro, estas orientaciones del Partido son fuentes indirectas de Derecho, siendo por su parte las disposiciones que promulga el Estado las directas.

El Acuerdo del Buró Político de 10 de septiembre de 1993, basado en la apre-

¹ Artículo 5 de la Constitución de la República.

ciación objetiva y dialéctica de la realidad económica y social del país, expresa la necesidad de perfeccionar y hacer más eficiente la agricultura cubana.

Si la Ley de Reforma Agraria fue decisiva transformación de la vida cubana, el Acuerdo del 10 de Septiembre viene a trascender el marco de una decisión económica o social, para convertirse en una profunda transformación política con el fin de perfeccionar la economía y la sociedad en las condiciones concretas del hoy.

La alta trascendencia de su aliento, radica en que la modificación del estatus de la tenencia de la tierra estatal -al entregarla en usufructo indefinido a los que la trabajan- junto a la propiedad de los bienes y de la producción para una adecuada explotación, cambiaría el sentir y actuar de una propiedad estatal lejana, convirtiéndola en una pertenencia cercana al hombre, que recibiría los beneficios o perjuicios que su actuar cotidiano provocare.

El Acuerdo señala los principios que tienden a basamentar nuevas relaciones de producción en el agro cubano, en correspondencia con la necesidad del desarrollo de las fuerzas productivas, incentivando el interés material en los resultados del trabajo y el mejoramiento de las condiciones laborales y sociales de los productores.

Fija el desarrollo de la autonomía de la gestión, la autoadministración y la suficiencia productiva.

El Acuerdo no crea Derecho si no que orienta, dentro del marco constitucional vigente, la creación de normas jurídicas que garanticen el cumplimiento de sus objetivos.

Apreciaciones Legales

El Derecho surge para solucionar asuntos que en las relaciones sociales, incluyendo las económicas, requieren de la intromisión del Estado, así mismo se divide en ramas que objetivan el tipo de situaciones que viene a solucionar. La primera división, fue en Derecho Público y Derecho Privado, uno se trataba de las relaciones entre la autoridad y los hombres o las autoridades entre sí, otro, de las relaciones que entre los individuos, iguales ante la ley, debían ordenarse.

Estas ramas señalan su contenido, los límites que las separan y otros aspectos que las particularizan.

Con esa división inicial de Privado y Público, tampoco puede verse como Derechos aislados, puros, pues tanto en las relaciones de la autoridad, denominémosla Estado o Administración, como entre los individuos siempre habrán puntos de coincidencias o confluencias, por lo que tenemos que si bien por un lado las ramas del Derecho nos dicen su contenido, sus límites, también nos señala la forma en que se relacionan o entroncan, ello tiene que estar claramente regulado, a fin de que no se puedan mezclar una rama con otra

En las sociedades capitalistas, fue claramente deslindándose el Derecho Privado del Público, especialmente en las relaciones económicas patrimoniales, desarrollan el Derecho Mercantil que, nacido del Derecho Privado común o Derecho Civil, de forma especializada se perfecciona adecuándose a las exigencias sociales en la protección y defensa de los empresarios y las demás personas que realizaran actos del comercio o que como tal se reputaran.

Con el surgimiento del socialismo en Rusia y la creación posterior de la Unión Soviética y del campo socialista, se rompen en estos países las nociones imperantes del Derecho de las sociedades capitalistas, dejando de actuar y perfeccionarse estas ramas, elaborando su propia producción jurídica, que estaban, en lo fundamental, definidas por el carácter planificado de la vida social y económica, proliferando dicha producción con un sentido eminentemente de Derecho Público, de Derecho Administrativo, ellas simplificaban y administrativizaban todas las relaciones jurídicas, tanto del Estado como de los ciudadanos.

El Derecho Administrativo fue especializándose de acuerdo a la actividad específica que entraba a regular dentro del conjunto de actividades que el Estado asumía.

En nuestro país, al adscribirnos al sistema socialista, se traspolaron estas concepciones alcanzando su mayor nivel durante el proceso de Institucionalización.

Indiscutiblemente que al triunfo de la Revolución, la situación de excepcionalidad existente y la necesidad de dar respuesta rápida a los ancestrales anhelos del pueblo y en su defensa, se requirió la aplicación de un Derecho practicista; el Gobierno Revolucionario, asumió las funciones legislativas y ejecutivas imprescindibles para llevar a cabo las transformaciones radicales y esenciales en la vida económica y social, teniendo el mérito mayor en que todo el actuar del Gobierno Revolucionario estaba debidamente legalizado.

La Ley de Reforma Agraria, surgida con rango constitucional, viene a resolver el problema de la tierra y más que ello de la dignidad del pueblo. El organismo estatal que crea, INRA, dicta resoluciones, verdaderas leyes, obligatorias para él, como ente de la administración, como para los demás entes administrativos y para los ciudadanos; estas disposiciones dieron origen al denominado Derecho Agrario que son una especialización del Derecho Administrativo pese su naturaleza civilista. Pues Derecho implica junto a las leyes, los principios, instituciones, sistematización, relaciones, ordenamiento y el Derecho Administrativo es aquella rama del derecho que fija los principios y analiza las normas que orientan y regulan las relaciones sociales que se producen en la organización y en la actividad de la Administración del Estado considerando todas sus esferas, incluyendo la económica, que dado el predominio de la propiedad estatal y sus relaciones entre sí, como sus relaciones con el resto de la sociedad y los particulares, los hace a todos

sujetos del Derecho Administrativo.

El proceso de institucionalización, transformó al INRA en Ministerio de la Agricultura, se le adscribió las áreas cañeras al Ministerio del Azúcar, fijándose las funciones de estos dos órganos de la Administración Central y su esfera de competencia, al igual que a los demás órganos administrativos. Su producción normativa, trata de las relaciones jurídicas en la agricultura, de los entes estatales, las cooperativas y los privados, incluyendo las relaciones de propiedad de la tierra, en lo fundamental con el mismo perfil, estos últimos, que las entidades estatales, desarrollándose por consiguiente una especialización del Derecho Administrativo: el Derecho Agrario.

El Artículo 16 de la Constitución de 1976, estableció el Plan Único de Desarrollo Económico Social como medio para organizar, dirigir y controlar la actividad económica nacional como parte de la inserción, con nuestras particularidades, en la corriente del extinto campo socialista; surgen los Órganos de Arbitraje Estatal que centralizan la creación, de conjunto con la también extinguida Junta Central de Planificación, de un andamiaje de Derecho arbitral, dirimidor de conflictos administrativos en la economía, donde a pesar de su condición de tercero mediador en esos conflictos originados entre entidades estatales y otras, asume en esencia un carácter de órgano administrativo, pues su fundamentación lo era el Plan y los intereses sectoriales existentes entre los propios organismos de la Administración. Por lo que se enmarcó, su actuar jurídico, en otra especialidad del Derecho Administrativo: el Derecho Económico.

Por la situación creada con la desaparición del campo socialista y el bloqueo de Estados Unidos, la dirección política del país, acelera la implantación de medidas de alta connotación política, como la modificación de la Constitución de la República entre otros su Artículo 16 que sustituye el Plan Único de Desarrollo Económico Social y tiende a flexibilizar el actuar económico. El Artículo 15 del texto constitucional, sobre la transmisión de la propiedad y otros derechos reales de bienes estatales; y el Artículo 23, sobre el reconocimiento de la forma de propiedad privada o mixta a empresas, sociedades y asociaciones económicas.

Dando así vida a nuevas relaciones económicas entre sujetos estatales y privados –denominados aquí no estatales- a formas de propiedad y otros derechos estatales y privadas. Debe precisarse que las transmisiones invocadas en la Constitución, poseen naturaleza civil; mientras la realizada a las empresas estatales es en administración operativa.

Ante todo ello se concluye que las disposiciones legales que desarrollan las modificaciones constitucionales en el ámbito económico, no han sufrido transformaciones; aún vigente el Código de Comercio de 1876, excluido de aplicación por el Decreto Ley No. 24 de las relaciones económicas mercantiles, y también las regulaciones que en su momento dictó el Arbitraje Estatal y

otros; y no obstante la existencia de Salas de lo Económico en los Tribunales, aún no está definida la legislación que ampare realmente las nuevas relaciones económicas constitucionalmente asentadas, y así nos encontramos en un contexto con un Derecho Mercantil del pasado siglo y un conjunto de regulaciones del Derecho Económico de naturaleza administrativa también vigentes pero carentes de sustento constitucional.

En esta situación controvertida, nacen las UBPC. Trazada estratégicamente por Acuerdo del Buró Político del Partido, con el Decreto Ley No. 142/93 del Consejo de estado y las disposiciones reglamentarias dentro de las estructuras empresariales del MINAG y MINAZ.

Ahora bien, si claramente la legislación que ampara la creación de las UBPC es de un carácter eminentemente administrativo, la esencia de esas entidades está alejada de esta connotación. Las UBPC, se crean mediante Decreto Ley del Consejo de Estado, se les confiere la propiedad sobre sus bienes y la producción y en cuanto a la tierra se dispone el derecho real de usufructo indefinido de naturaleza formal civil; así son personas jurídicas, acorde el Artículo 39 del Código Civil y las mismas son sujetos de derechos y obligaciones.

Pero esa personalidad jurídica, que se puede adquirir por autorización o permiso previo, por cumplimiento de las normas que la ley establece para adquirirse o por declaración de un órgano del Estado confiere, o debe conferir facultad suficiente para ser sujeto de derechos y obligaciones equilibradas con el de los demás sujetos económicos.

Es decir, en Derecho y como ficción legal al fin, sin entrar en disquisiciones filosóficas, la existencia de personas jurídicas está condicionada a que los seres humanos que van a integrar esa futura realidad social, que es el ente que actuará, propicien una de las formas de existencia cumpliendo determinados requisitos, tanto en el orden material: patrimonio o su promesa; como legal: los requisitos que se establecen y su manifestación de voluntad.

En el caso de los entes puramente privados, es manifestación de voluntad o intereses individuales que confluyen, en el de los estatales, es la voluntad reglada del Estado.

En las UBPC hay, en la norma y la práctica, una mezcla o confusión, mejor aún una disfunción de voluntades: la de los individuos que la conforman y la voluntad reglada.

Ello lo determina el Decreto Ley No. 142, al expresar en su Artículo 2 que tendrán personalidad jurídica, es decir, que una vez formulada la voluntad estatal de crear con determinada estructura y patrimonio una UBPC, con la voluntad de los trabajadores de pertenecer a ella, se les dotará de personalidad jurídica. Por su parte la Resolución No. 354 del Ministerio de la Agricultura, determina en su Artículo 8, que esa personalidad jurídica solo será reconocida plena, solo existirá, cuando se inscriba en los registros oficiales correspondientes, que resultan los de la Oficina Nacional de Estadística, re-

gistros que no crean u otorgan nada, solo inscriben actos que las autoridades han realizado, son registros administrativos.

Ahora bien, siendo cierto que no surge como un acto de voluntad absoluta de los integrantes, personas naturales, que por sí se unieron para constituir la y luego solicitar el permiso e inscribirlas y reconocerse como tal, sino que originan por voluntad reglada del Estado, al tener patrimonio propio (bienes y producción) y ser sujetos de un derecho real, (usufructo de la tierra) de derecho son personas jurídicas privadas, brotando esta nueva forma no estatal de propiedad y por supuesto debieran generar nuevas formas de relaciones jurídicas, muy diferentes a las preexistentes entre los entes estatales, e incluso a otros entes cualificados como no estatales como son las organizaciones políticas, sociales y de masas que poseen sus peculiares formas de propiedad.

Pero si en sus relaciones económico mercantiles y en su producción fundamental (línea fundamental de producción), que es su objeto social, obedecen a un plan estatal, pese lo terminantemente claro del Acuerdo del Buró Político al expresar entre las premisas y condiciones a cumplimentar por las unidades, que estas relaciones son por convenios, tal aspecto fue omitido en el Decreto Ley No. 142/93. Pero retomado en el Acuerdo No. 2708 del Consejo de Ministros y dada las posibilidades de apertura mercantil en los mercados agropecuarios, ellas pudieren actuar dentro de las relaciones del mercado libre, por lo que es notoria la incipiente existencia de nuevas relaciones económico mercantiles, diferentes a las tratadas entre entidades estatales, ello también sostiene su claro carácter de forma no estatal de propiedad y su actuación económica dentro de las condiciones de una economía mixta.

Carácter no estatal de propiedad que está explícitamente reconocido por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo cuando en aclaraciones sobre los delitos tipificados en los Artículos 221 y 222 del Código Penal, consigna que no son sujeto pasivo de la afectación reseñada en esos artículos, tanto las UBPC como las CPA, por el carácter no estatal de propiedad que tienen, lo que por demás implica un reanálisis de modificación del Código Penal que sirva para su protección como sujeto pasivo, ante actuares delictivos que tipifican tales delitos.

Todo fuere claro hasta aquí, pero ocurre que las disposiciones administrativas dictadas, para las UBPC, en su creación, funcionamiento y relaciones, obvian este carácter de propiedad no estatal, y les otorga un tratamiento semejante al de las entidades estatales.

El respeto a la jerarquía normativa, es de esencial importancia en el ordenamiento de la sociedad, más aún en el socialismo; ello proporciona estabilidad y seguridad en las instituciones y los ciudadanos, influye directamente en la conciencia de la población y su quehacer cotidiano.

Por el orden que en la sociedad se legisla está el basamento de la legali-

dad, el respeto a la ley y del propio desarrollo económico social.

Cada legislación debe estar promulgada por el nivel jerárquico que corresponde y enmarcada dentro de la rama específica del Derecho a que se destina, no pudiéndose optar por una posición ecléctica: las ramas del Derecho se relacionan, pero no se ligan.

La Resolución No. 354/93 del Ministerio de la Agricultura, es por su contenido un reglamento delegado; se dicta mediante autorización especial (Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros) que inviste a un órgano especializado de la Administración (el Ministerio de la Agricultura) de autoridad suficiente para regular lo que el órgano administrativo superior no ha querido o podido regular, pero no faculta a crear un Derecho ajeno a sus fuentes.

En nuestro país, existe un orden constitucional que, de conformidad a la importancia, relevancia, interés, prioridad, destino y otros de la producción normativa y teniendo en cuenta los factores políticos, económicos, sociales y de oportunidad, así como la defensa de los intereses que se quieren proteger, define a quien corresponde dictar una regulación.

Cuando la Asamblea Nacional del Poder Popular dicta una ley, o el Consejo de Estado un decreto ley, o un Ministro una resolución, está sustentado en el orden constitucional, él fija quien, sobre qué, para qué y hasta donde se debe legislar.

No ajustarse al orden jerárquico puede, entre otros, provocar que:

- Un hecho de trascendencia política, económica y social sea tratado sin el cuidado y participación que requiere;
- Los destinatarios, es decir a quienes se dirige, dado el nivel de regulación no le vean la suficiente importancia, garantía y estabilidad;
- Primar intereses sectoriales en su formulación, que coarten su contenido y alcance; y en su ejecución se exceda la potestad reglamentaria o discrecional de la autoridad reguladora, que permite pueda modificar sus propias disposiciones a fin de solucionar los asuntos prácticos que se le presentan, pero infracción de las fuentes y teniendo en consideración todo el sistema legal;
- No existencia de un control ajeno, ni la plasmación de las normas de relación entre sujetos iguales en derechos y obligaciones, distorsiona los fines para los cuales fueron creados;
- Se mezclen funciones estatales y administrativas

Conclusiones

El análisis de las encuestas, las publicaciones de la prensa nacional, los estudios de sus normativas y las consideraciones teóricas sobre las relaciones económico sociales y jurídicas de las UNIDADES BÁSICAS DE PRODUCCIÓN COOPERATIVAS, permite concluir que si bien su creación significó un

paso de enorme alcance político en las relaciones económicas y sociales del agro, el hecho de que vienen a estar reguladas manteniendo la visión administrativa patrimonial; que la normativa y el tratamiento reglamentario no poseen el nivel jerárquico legal acorde a su trascendencia y a la cualidad de forma no estatal de propiedad y que muestra deficiencias técnico jurídicas, conducen a que estos sujetos económicos no logren satisfacer las expectativas e intenciones que la Dirección del país, los interesados y la población en general esperan y necesitan, para lo cual tienen plenas condiciones, siempre y cuando el Estado se pronuncie por su reordenación adecuada.

Cienfuegos 1996

2

El Marco Legal Cooperativo Nacional: una visión desde sus fundamentos cons- titucionales.¹

1 Artículo premiado en el Concurso de la Sociedad Científica de Derecho Agrario de la UNJC. 2004.

Es exigencia del desarrollo económico y social del proyecto socialista cubano, la producción de una nueva base jurídica; a esos efectos desde la Resolución Económica del Quinto Congreso del Partido, apuntó sobre las nuevas bases jurídicas que deben adoptarse ante las medidas y políticas que se trazan en la esfera económica².

Ahora bien, para garantizar su procedencia y eficacia es preciso analizar y profundizar científicamente en los fundamentos teóricos de nuestro Derecho, a fin de proponer, al legislador, la producción de normas jurídica coherentes con las necesidades y aspiraciones de la sociedad, sustentadas en técnicas jurídica autóctonas y adecuadas.

En ese contexto Medina Cuenca expresa que debemos "(...) abrir a la discusión los fundamentos teóricos de nuestro Derecho, pues no basta con comentar leyes, valorarlas, o discutir el aspecto normativo. (...). En mi opinión, tenemos que profundizar en el estudio de la doctrina, de la teoría, para fundamentar nuestro ordenamiento legal, en aras de que responda cada vez más a los objetivos políticos, económicos y sociales que se expresan en nuestra Constitución Socialista"³.

En el ámbito cooperativo, a juicio nuestro, es precario ese análisis –de la verdadera esencia de la voluntad de la Constitución y la realidad social– pues las normas jurídica cooperativas, vigentes, han seguido la dogmática de los años 70 y 80 que, venidas del extinto campo socialista y producidas en otro contexto histórico concreto, mantienen a esas entidades en un modelo de administración patrimonial y no en verdaderas sociedades de personas al modo cooperativo, y por consiguiente, su gestión no resulta la apropiada y necesitada.⁴

Por ello el presente trabajo se dirige a exponer, de manera sintética pero científicamente fundada, nuestra visión de esta problemática en el plano constitucional.

2 Resolución Económica V Congreso del Partido Comunista de Cuba. Periódico Granma (7-11-97 p. 4). La Habana

3 Medina Cuenca (1996, pag. 93)

4 Corroboran los resultados negativos, entre otros, la reconversión azucarera, en tanto la ineficiente gestión de las UBPC cañeras obligó al país a desmantelar unos 70 centrales azucareros y aplicar políticas educacionales para sus trabajadores con su gran costo económico y social acompañante, a fin de proteger esa gran masa histórica de productores azucareros.

Las cooperativas

Las instituciones jurídicas -aquellas categorías sociales a las cuales el derecho inscribe- no son parcelas exclusivas del Derecho; el Diccionario Jurídico, DJ2K. (2000) anota que *“Los usos jurídicos modernos de institución se entrecruzan con los usos sociológicos, económicos, antropológicos y políticos lógicos. En ocasiones se entienden como un conjunto firmemente establecido de costumbres o prácticas que las normas jurídicas reúnen o agrupan, como la familia, la propiedad”*.

Así, al calificarlas de tal, hay que tener presente la realidad social; y al proporcionarle tratamiento legal, debe observarse su naturaleza social, pues la acción jurídica no puede dirigirse única y exclusivamente a fijar relaciones económicas; el Derecho es ciencia instrumental y en este sentido busca perfeccionar la sociedad y la convivencia humana a través del perfeccionamiento de las relaciones sociales.

La reciprocidad Derecho - Sociedad no es discutible, es simbiótica. Y una concepción dialéctica del Derecho -resultado del pensamiento creador (Le-nin)- lleva implícita el análisis de la realidad y su correspondencia con las metas e intereses sociales.

Entonces hay que apreciar que si las instituciones jurídicas se modifican, con las variaciones que ocurren en las relaciones que las originaron, no es el Derecho quién lo determina, sino que la relación social tiene manifiestas consecuencias que el Derecho inscribe.

Queda sentado entonces que las instituciones jurídicas poseen su naturaleza -pertenencia- determinada y necesaria, la cual es fundada en la profusión de parcelaciones que las propias relaciones sociales han impuesto; hálbase así de las contenidas en el Derecho Privado o Público; el Civil, Mercantil, Administrativo, Penal, Laboral, Informático, etc⁵.

Como, precisamente, ocurre en los marcos legales de las instituciones jurídicas que tutelan a los operadores económicos organizados. Cada uno se encamina a distinguir las peculiaridades sociológicas de la institución. Cada uno se matiza por las concretas condiciones en que la ordenan. Cada uno contiene los elementos y valores de la forma particular que adopten, ya sean sujetos mercantiles, civiles, estatales, cooperativos, individuales.

Si Cuba hasta el año 1992 basaba su economía en el sector estatal e incluía también -en exclusiva para producciones y créditos y servicios agrícolas- una participación de entidades denominadas cooperativas y de propie-

⁵ Como cambiantes son las relaciones sociales, cambiante es el contenido de las instituciones jurídicas. El matrimonio, la propiedad, la relación de empleo, los contratos, las sociedades, las sanciones, como instituciones jurídicas, son ejemplos de las inmensas modificaciones de su contenido durante el transcurso de la historia, sin alterar la naturaleza propia de la institución. Ello indica que el Derecho no puede ser inmutable, pero tampoco reducirse al dictado de la voluntad estatal; el Derecho es (Fernández Bulté, 1997, p 292) expresión de valores.

tarios privados, hoy⁶ las coyunturas históricas concretas de los 90 originaron una nueva visión ante los fenómenos acaecidos, con el fin de garantizar la continuidad y desarrollo del proyecto socialista cubano, y se procedió a las modificaciones constitucionales de 1992 que significaron, para la economía nacional, una novedosa visión de la política económica jurídica estatal.

De esa manera, se comenzaron a aplicar transformaciones en el manejo y dirección de las actividades productivas y de servicios, encaminadas a perfeccionar y desarrollar la economía y preservar las conquistas del socialismo.

En lo que respecta a la base jurídica, de estas transformaciones, se desarrolla un proceso de puesta en vigor de nuevas normas o reactivando normas en desuso; ellas incorporan categorías y opciones económicas destinadas a propiciar el desarrollo nacional, sin afectar los principios políticos, económicos y sociales del socialismo y potenciando trascendentales cambios de la gestión empresarial y del trabajo personal.

Tales normas involucran la actividad de las empresas estatales en perfeccionamiento, las sociedades mercantiles de capital nacional, mixto y totalmente extranjero y el trabajo individual rural y urbano.

Pero, desafortunadamente, esa novedosa visión aún no ha ocurrido en el ambiente cooperativo⁷, a pesar de las nuevas normas estatales para las UBPC, CPA y CCS.

En Cuba las cooperativas iniciales (CPA y CCS) se regularon, siguiendo el modelo económico del desmantelado campo socialista, como formas de organizar la administración de un patrimonio propio de la cooperativa, y no como sociedades de personas al modo cooperativo para administrarlo. Luego en 1993 aparece un denominado nuevo tipo cooperativo aplicado en la agricultura estatal, con idénticas características del anterior modelo.⁸ Y en el año 2002, se promulga una nueva legislación cooperativa, para el sector tradicional, con limitaciones de contenido y forma aún más marcada que su precedente Ley No. 36/82⁹.

6 Fue la época del predominio, magnificación e identificación de la empresa estatal, como modelo de economía socialista.

7 La Oficina Nacional de Estadísticas, ubica a las CPA, CCS y UBPC dentro del denominado "sector no estatal" de la economía nacional, distinción dada en virtud a las formas de propiedad que representan. El autor de la presente Tesis la considera válida, pero por el sustento de su naturaleza diferenciada del resto de los sectores de la economía. Por consiguiente, cuando se refiere al "sector cooperativo" o las "cooperativas" este autor incluye las UBPC, las CPA o las CCS, pese estar regidas por diferentes normas y contenido patrimonial.

8 Las UBPC como otro modelo cooperativo, se basa, en lo jurídico formal, en dos categorías de derechos reales: usufructo de la tierra y propiedad del resto de los bienes agropecuarios; se diseñó bajo la óptica organizativa, de gestión y normativa similar a las CPA (Valdés Paz. 1999. P 26).

9 La Ley No. 36/82 -modelo básico de las posteriores- fue dictada en los momentos de la plena adscripción de Cuba a las fórmulas económicas del extinto sistema del denominado "socialismo real".

En ese proceder los marcos legales, de las cooperativas nacionales, poseen idéntica naturaleza y formulación, arrastrando defectos técnicos jurídicos provenientes del extinto campo socialista.¹⁰

La diferencia esencial entre los diferentes tipos de cooperativas existentes es meramente formal y radica en la introducción de variaciones del contenido patrimonial, relacionadas con la titularidad sobre los bienes en explotación: propiedad de la cooperativa en las CPA; de los agricultores pequeños en las CCS y usufructo de la tierra y propiedad sobre el resto de los bienes para las UBPC.

Todas esas normas desconocen los valores y contenido de la institución cooperativa, pues ésta constituye una sociedad de personas muy especial y diferenciada de los sujetos estatales, las sociedades mercantiles y las propias cooperativas nacionales; también del trabajador individual.

Las sociedades cooperativas son distintas a otros tipos sociales y estatales y poseen una clara naturaleza socialista, potenciadora de una forma peculiar de propiedad social, pero vista en el sentido de la sociedad cooperativa¹¹, que las hace aptas para desarrollarse en cualesquiera de sus clases -trabajo, servicios, consumo- en el socialismo.

De esa manera y como consecuencia de sus normas, las cooperativas nacionales:

- están inscritas bajo un modelo de organización administrativa para la gestión económica de un patrimonio propio de la cooperativa;
- operan exclusivamente en el agro; y
- no han dado respuesta a las expectativas y necesidades de la sociedad.¹²

10 A ese respecto anota el Dr. Fernández Bulté (1999, p. 110-111): “la técnica jurídica del campo socialista de Europa nunca alcanzó los niveles de desarrollo que tiene en el plano doctrinal y científico, el sistema romano francés. De tal modo el enfrentamiento casi siempre se expresó en términos muy simples: de un lado lo que para algunos eran reminiscencias técnicas del viejo Derecho que debíamos suprimir absolutamente –con evidente olvido de los inalterables principios y valores científico y técnicos de ese Derecho- frente a un simplón pragmatismo que nada podía enseñarnos. A ello se unía como caldo de cultivo especial y tendencia favorecedora de los aludidos mimetismo y vulgarizaciones, la fuerza enorme que seguía teniendo entre nosotros el normativismo kelseniano.”

13 Marx, Carlos. 1989. p 82.

12 Desde el 5to Congreso del PCC se enunció para la UBPC cañeras la falta de resultados existentes; así la Resolución Económica plasmó: “Pese a todo, hasta el presente en la mayoría de las casi 4 000 unidades de este tipo, en particular las cañeras, no se han alcanzado los resultados que se espera de ellas por lo que será imprescindible corregir las desviaciones en su funcionamiento”. Hoy la “Tarea Alvaro Reynoso” ha demostrado que estas cooperativas cañeras no cumplieron sus fines, procediéndose a la reconversión de una parte en cultivos varios. Pero tal situación presente en estas instituciones -como es de dominio público, opinión de expertos, de las instancias políticas y realidad objetiva- el sector cooperativo en general no ha dado respuesta a las expectativas y necesidades del país, ni en el agro cañero ni el no cañero; lo cual lo confirma el dato estadístico, pero aún más las carencias de la población.

Ese marco legal disperso y carente de organicidad, tiene en común que, el modelo jurídico adoptado, está distanciado de la naturaleza social de la institución cooperativa, pues en él se privilegia el componente administrativo-patrimonial, sobre el asociativo¹³, lo cual las sume en condicionamientos administrativos, económicos y culturales¹⁴, que no viabilizan su gestión, todo lo cual es resultado de la inadecuada interpretación y aplicación de los artículos. 15, 17 y 20 de la Constitución de la República.

Sobre la interpretación y aplicación de los artículos 15, 17 y 20 de la Constitución, como fuentes del Decreto Ley No. 142/93 y de la Ley No. 95/02.

Los artículos 15 y 17 de la Constitución de la República son los fundamentos declarados del Decreto Ley No. 142/93; y el art. 20 de la Ley No. 95/02.

La redacción de estos artículos, sobre los que descansan el marco legal cooperativo, pudo haber sido más feliz¹⁵ a modo de no propiciar que el legislador los interpretara de manera extensiva.

Esa holgura en la interpretación, del texto constitucional, ha tenido con-

13 El artículo 15 de la Constitución autoriza la transmisión de bienes de propiedad estatal a personas jurídicas, cuya naturaleza se integra por componentes asociativos; el art. 20 de la Constitución de la República lo constituyen dos componentes: a) primario: asociativo, al reconocer el derecho de asociación de los agricultores pequeños; b) secundario: administrativo patrimonial al reconocer la forma de propiedad cooperativa.

14 En lo administrativo el exceso de centralización, que incide en la existencia y funcionamiento de las formas cooperativas (CPA, CCS, UBPC); mezcla y manejo del control estatal y administrativo que impide conjugar, adecuadamente, la flexibilización de la gestión y el intercambio, con los intereses de una economía socialista. Este exceso deviene del mantenimiento de la política trazada en la Resolución sobre el Sistema de Dirección de la Economía del I Congreso PCC 1975 (1978, p. 189), que fijó el carácter centralizado de la planificación directiva del Sistema de Dirección de la Economía y constituyó la fuente indirecta del contenido constitucional del art. 16 de la modificada Constitución de 1975; por ella se estableció el Plan Único de Desarrollo Económico Social como método estatal para organizar, dirigir y controlar la actividad económica nacional. Las modificaciones en este art. 16 en 1992, preservan los principios políticos, económicos y sociales del socialismo, en tanto determina el papel organizador, directivo y controlador del Estado "conforme a un plan que garantice el desarrollo programado del país"; de esa manera se abandona la visión excesivamente centralizadora anterior.

En lo económico, la exclusión de la responsabilidad personal por el aporte real como elemento indispensable, para definir la responsabilidad patrimonial de los integrantes, en la formación del capital social (en tanto sociedad de personas); la no declaración del capital social (en tanto persona jurídica) como medida de la responsabilidad ante terceros; y obviar que son instituciones no lucrativas.

En lo cultural, la utilización de la categoría "propietario social" como sentimiento cuando la propiedad (Rosental M, Iudin P, 1981, p. 373. Hegel, 1968, p. 450) es una realidad instituida sociojurídicamente, en tanto certidumbre social y patrimonial.

15 Ver Escalona Reguera (1992) pag. 6

secuencias en los ámbitos formales y materiales.

En su aspecto formal, inclinó las normas desarrolladoras para las CPA y CCS a privilegiar su contenido administrativo patrimonial sobre el asociativo, claramente presente en el texto constitucional. Y para las UBPC, a concebir una norma creadoras de sujetos económicos incoherentes con sus fundamentos constitucionales.

En lo material, provocó que los sujetos creados (CPA, CCS y UBPC) no den respuestas a las necesidades y expectativas del país.

Análisis de los fundamentos constitucionales del Decreto Ley No. 142/93.

Dos artículos de la Constitución se aducen como fundamentos del Decreto Ley No. 142/93: los artículos. 15 y 17.

El art. 15 de la Constitución, textualmente expresa:

“Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo:

a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por éstos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la república, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;

b) los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas empresas e instalaciones económicas y centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y los que en el futuro construya, fomenta o adquiera.

Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales en que la transmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine a los fines de desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo.

En cuanto a la transmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales y otras entidades autorizadas, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme a lo previsto en la ley.”

El texto, en correspondencia al sistema económico consignado en el art. 14 precedente, está dirigido claramente a inscribir tres objetivos de trascendencia para la propiedad estatal socialista de todo el pueblo:

PRIMERO: fijar el contenido y alcance de la propiedad estatal socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción;

SEGUNDO: declarar su carácter intransmisible; y

TERCERO: conceder un régimen extraordinario de excepción de transmisibilidad.

En el régimen extraordinario de excepción de transmisibilidad apuntado,

se distinguen cuatro dimensiones:

a) Contenido de la transmisión: objetivo económico destinado a los fines del desarrollo económico social.

b) Requisito de transmisión: previa autorización gubernamental o disposición legal.

c) Sujetos beneficiarios: personas naturales o jurídicas.

d) Calidad de la transmisión: propiedad u otros derechos sobre bienes.

En lo que corresponde al otro sustento constitucional, del propio Decreto Ley, aparece que el art. 17 anota textualmente:

“El Estado administra directamente los bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo; o podrá crear y organizar empresas y entidades encargadas de su administración, cuya estructura, atribuciones funciones y el régimen de sus relaciones son reguladas por la ley.

Estas empresas y entidades responden de sus obligaciones sólo con sus recursos financieros dentro de las limitaciones establecidas por la ley.

El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas, entidades u otras personas jurídicas y éstas tampoco responden de las obligaciones de aquél.”

El texto denota la importancia que el Estado le concede a la aplicación –administración patrimonial- de esa forma de propiedad, en tanto está destinada a garantizar el cumplimiento de sus fines.

De tal manera, el artículo, deja sentada dos cuestiones básicas:

PRIMERA: las formas de administración patrimonial;

SEGUNDA: el contenido y alcance de la responsabilidad patrimonial.

En lo que respecta a la administración patrimonial, establece dos formas:

a) DIRECTA: realizada por el propio Estado.

b) DERIVADA: a través de la creación de empresas y otras entidades.

De manera diáfana el texto, expresivo de la voluntad de la norma constitucional no del legislador, apunta a que la creación de empresas y otras entidades por el Estado, en el campo patrimonial, es al efecto de administrar los bienes del patrimonio estatal que se les asigna. Es decir, el Estado crea esas entidades con el destino específico de detentar bienes en calidad de administración, sin adjudicárselos bajo otra titularidad.¹⁶

Entonces es irrefutable que los artículos. 15 y 17 inscriben dos distinciones conceptuales diferentes:

a) Transmisión de bienes estatales: art. 15 de la Constitución.¹⁷

b) Administración de bienes estatales: art. 17 de la Constitución.¹⁸

¹⁶ La norma desarrolladora, de los modos de proceder sobre bienes del patrimonio estatal -Decreto Ley No. 227/02- también es concluyente sobre el art. 17 y distintiva con las formas de transmisión del art. 15 de la Constitución, que también regula, a las cuales acertadamente califica de naturaleza civil.

¹⁷ Ver Escalona Reguera (1992) pag. 7

¹⁸ Ver Escalona Reguera (1992) pag. 8

La transmisión de bienes y sus formas, posee una naturaleza civil, cuyo contenido está presente en los artículos 178 y correlativos del Código Civil cuando expresa:

“La propiedad y demás derechos sobre bienes se adquieren y trasmite por la ley, los acontecimientos naturales, los actos jurídico, la accesión y la usucapión. (...)”.

La administración de los bienes estatales, es de naturaleza administrativa, por lo que las empresas y otras entidades -dotadas o no de personalidad jurídica- creadas a ese destino, solo poseen, la facultad de administrar la masa patrimonial del Estado asignada, -denominada “en administración operacional directa” por A.V. Venédiktov¹⁹ no la propiedad o titularidad de otros derechos sobre tales bienes.

Sobre esos bienes estatales, en administración, el Estado concede facultades para el desarrollo de su gestión operativa de la entidad, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos y son inembargables.²⁰

Debe anotarse que no se puede confundir el significado objetivo -para las personas jurídicas- de la prescripción formal del requisito “patrimonio propio” declarado en el art. 39.1 del Código Civil, ni para el caso de la empresa y otros sujetos creados por el Estado, ni para los privados.²¹

En el caso de los sujetos estatales, la separación de titularidad del verdadero propietario (el Estado) y el operador en la gestión económica, es a los efectos de no involucrar el patrimonio estatal en las responsabilidades operativas de esas entidades.

En el caso de las entidades privadas, como ocurre en las sociedades mercantiles de capital, significa la limitación de la responsabilidad de los socios (verdaderos titulares del capital social constitutivo del patrimonio) de la responsabilidad de la sociedad.

Y ocurre entonces la gran distorsión de que las UBPC, que son entidades creadas por el Estado sobre la base de las facultades concedidas en el art. 17 de la Constitución, que reza “podrá crear y organizar empresas y entidades encargadas de su administración” y de Derecho no lo son para administrar patrimonio estatal, como establece tal artículo, sino que, amparado en el art. 15 del propio texto legal, se les concede bienes en propiedad y en usufructo tal cual se les pudiere conceder a un privado, sea persona natural o persona jurídica.

Esta aplicación requería mayor procesamiento teórico, pues en un contexto extensivo de la interpretación para la aplicación de esos artículos, solo sería jurídicamente dable -pero de irrelevancia objetiva²² concebir la utilización de

19 Clemente, Tirso. p 604

20 La embargabilidad asociada a los recursos financieros, le es concedido, por el Estado, al solo objeto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la gestión económica y los requerimientos de su operatividad.

21 Consideradas como tales el resto de las personas jurídicas no estatales

22 Por cuanto lo objetivamente relevante y racional es como actualmente se procede

ambos, si el sujeto creado (art. 17) para administrar bienes estatales integra también a su masa patrimonial, mediante asociación con sujetos privados pre-existentes,²³ bienes originariamente estatales transmitidos (art. 15) y que se detentan en concepto de otros derechos sobre bienes o de propiedad, o ambas titularidades; para lo cual sería de condición indispensable que la norma:

- Lo declarase expresamente;
- Delimitare el contenido patrimonial en cada caso; y
- Expresare el régimen –administrativo o privado- de las relaciones jurídicas por las que se va a regir y sus consecuencias.

Exclusivamente así, podía materializarse lo que Villegas Chádez (1999, p. 167) declara como una “nueva forma de existencia y realización de la propiedad social en la agricultura cubana: la propiedad estatal – cooperativa”.

Este no es el caso de las UBPC y así el examen anterior verifica la confusión teórico jurídico y conceptual presente en la declarada fundamentación constitucional del Decreto Ley No. 142/93, lo que ha creado una situación jurídica propiciadora de que en el desarrollo y aplicación de la norma se manifiesten negativas consecuencias teóricas y prácticas.

TEÓRICAS: consistentes en la improcedente creación de un sujeto de naturaleza estatal, para que detente titularidades sobre bienes originariamente estatales transmitidos en condición de a privados.

En ese tenor es, también, incorrecto el Dictamen 419/02, del Tribunal Supremo Popular, referido a la naturaleza estatal o privada de las UBPC, cuando las declara entidades privadas, a los efectos de la denuncia en determinados delitos donde las entidades estatales poseen especial protección.

El Dictamen, si bien representa una racional interpretación del sustento contenido en el art. 15 omite, evidentemente, analizar el art. 17, puesto que de haberlo efectuado, hubiere declarado o su improcedencia y la consiguiente nulidad jurídica de las UBPC; o en caso de aceptar el hecho de su existencia real, dictaminar su naturaleza estatal²⁴, aunque no fuere congruente.

PRÁCTICAS: que resultan en

a) El trato burocrático administrativo y centralizante otorgado por las autoridades a estos sujetos;²⁵

b) El sentir esta irreal cualidad jurídica por sus trabajadores; y

c) Que las mismas no logren cubrir las expectativas y necesidades del país que constata desde su creación y en la actualidad.

a la creación de sociedades mercantiles de capital nacional.

23 Es decir, que debían previamente autorizarse su creación y efectivamente crearse como sujetos privados.

24 Es de mencionar, al solo objeto de su razonamiento y estudio jurídico, que el Dictamen puede haber traído consecuencias en el orden penal, no ajustadas a la objetividad jurídica que debe prevalecer en el Derecho Penal

25 Se crean, se disuelven, se transforman, se nombran y quitan administradores, se dan y quitan recursos, se determina actividades productivas y planes, y un largo etc. de determinaciones administrativas que no pueden ocurrir si fueren entidades privadas

Análisis de los fundamentos constitucionales de la Ley No. 95/02

El art. 20 de la Constitución de la República expresa:

“Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtener créditos y servicios estatales.

Se autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuarias en los casos y en la forma que la ley establece. Esta propiedad cooperativa es reconocida por el estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista.

Las cooperativas de producción agropecuaria administran, poseen usan y disponen de los bienes de su propiedad, de acuerdo con lo establecido en la ley en sus reglamentos.

Las tierras de las cooperativas no pueden ser embargadas ni gravadas y su propiedad puede ser transferida a otras cooperativas o al Estado, por las causas y según el procedimiento establecido en la ley. El Estado brinda todo el apoyo posible a esta forma de producción agropecuaria.”

Aunque la redacción de este artículo también pudo haber sido más afortunada,²⁶ en él se distinguen de manera diáfana dos direcciones:

a) Primaria y totalizadora: reconocimiento del derecho de asociación campesina, para la constitución de cooperativas, con fines de producción agropecuaria u obtención de créditos y servicios estatales: es la fuente de las CPA y las CCS.

b) Secundaria y particularizada: reconocer la especial forma de propiedad de las cooperativas de producción agropecuaria, sus derechos, limitaciones, protecciones y apoyo estatal: es fuente de una de las formas de propiedad reconocidas constitucionalmente.

Pero el derecho de asociación, contenido en ese primer párrafo, no ha tenido tampoco un pacífico desarrollo legislativo, en tanto el texto de la norma desarrolladora, Ley 95/02, lo ha minimizado, mientras privilegia el contenido administrativo patrimonial del propio artículo.²⁷

26 Así pudo, entre otras, reducirse su redacción, exclusivamente, al primer párrafo y con carácter teleológico reconocer de derecho de asociación cooperativo generalizado dirigido a la producción o los servicios agropecuarios conforme la ley. De tal manera hubiere dado cabida a las cooperativas existentes en aquellos momentos: CPA, CCS; posibilitaría otra que surgió al poco tiempo (UBPC) y posibilitaría otras más necesarias, aún no presentes, en actividades de servicios, maquinarias, abastecimientos, etc., direccionadas también al sector agropecuario. Pues como expresa Fernández Bulté (1996) “El Derecho tiene un sentido teleológico, en función de un fin, y no es un simple conjunto de normas para regular lo que ya existe, sino algo que se quiera que exista, de ahí que lo teleológico esté imantado a lo deontológico, el deber ser. De otra manera el Derecho es un simple relato de lo que pasa en la sociedad”.

27 En el Acta del análisis por la Asamblea Nacional del Poder Popular de las modificaciones constitucionales de 1992 sobre el art. 20 (p. 20 y 21) se aprecia que los Diputados hicieron hincapié por no exaltar el término “propiedad”, sino el de forma de “producción socialista”, lo que demuestra la inclinación de la letra y espíritu de dicho art.; tal intención la norma desarrolladora no la sigue.

Tal manera de interpretar y aplicar el art. 20 tiene, también, consecuencias teóricas y prácticas.

TEÓRICAS: que se manifiesta tanto cuando distingue, erróneamente, dos naturalezas distintas para una misma forma de expresarse el fenómeno de la relación societaria cooperativa, como forma socialista particular y diferenciada de organizar la producción y los servicios, lo que evidencia un gran desconocimiento de las singularidades de la naturaleza societaria de la institución cooperativa cuando:

a) Declara a las CPA como “forma avanzada y eficiente de producción socialista”: “La Cooperativa de Producción Agropecuaria, es una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista con patrimonio y personalidad jurídica propios, constituida con la tierra y otros bienes aportados por los agricultores pequeños, a la cual se integran otras personas, para lograr una producción agropecuaria sostenible.”

b) Identifica a las CCS como “asociación voluntaria de los agricultores pequeños”: “La Cooperativa de Créditos y Servicios es la asociación voluntaria de los agricultores pequeños que tienen la propiedad o el usufructo de sus respectivas tierra y demás medios de producción, así como sobre la producción que obtienen. Es una forma de cooperación agraria mediante la cual se tramita y viabiliza la asistencia técnica, financiera y material que el Estado brinda para aumentar la producción de los agricultores pequeños y facilitar su comercialización. Tiene personalidad jurídica propia y responde de sus actos con su patrimonio.”

PRÁCTICAS: y derivado de lo anterior, al determinar el tratamiento burocrático administrativo a su creación y desarrollo, redundando en que tampoco hayan cubierto las necesidades y expectativas del país y de los propios cooperativistas.

CONCLUSIONES

La elaboración de normas jurídicas lleva implícita la voluntad del legislador, pero esa voluntad no puede ser económica, es política, pues inserta todo el contenido de valores de la sociedad y por ello en el supremo instante en que el legislador asume su función normativa es ineludible que acuda, con la suficiente técnica jurídica, al principal cuerpo político jurídico de la Nación: la Constitución de la República.

Las cooperativas son formas societarias sui géneris, cuyos marcos legales deben obedecer a la naturaleza social de la institución.

La interpretación y aplicación de los artículos 15, 17 y 20 de la Constitución ha sido errónea y extensiva, produciendo marcos legales cooperativos distanciados de su naturaleza social, conduciendo a que estos sujetos económicos no satisfagan las expectativas y necesidades del país.

3

Breve análisis de la ley no. 95/02, De cooperativas de producción agropecuaria y de créditos y servicios.¹

¹ Anexo de la Tesis Doctoral del autor El fenómeno cooperativo y el modelo jurídico nacional. Propuesta para la nueva base jurídica del cooperativismo en Cuba. (2005) <http://www.intranet.ucf>.

El presente análisis tiene el propósito de:

- Analizar, desde la perspectiva dialéctica materialista, los elementos formales y materiales contenidos en la Ley No. 95/02, a la luz de la formulación lógica y coherente que debe contener la norma cooperativa y el contexto histórico concreto en que se produjo.

- Determinar el modelo jurídico que se adopta para las cooperativas.

Y se estructura con unas generalidades, las menciones a las normas y su breve análisis

Generalidades de la Ley 95/02

La Ley se estructura en 10 Capítulos que contienen 82 artículos, 1 Disposición Especial, 2 Disposiciones Transitorias y 5 Disposiciones Finales.

Contenido de la norma

- CAPÍTULO I de los Objetivos de la Ley: Art. 1
- CAPÍTULO II Disposiciones generales: Art. 2 al 10
- CAPÍTULO III de la Constitución: Art. 11 al 15
- CAPÍTULO IV de las Relaciones con el Estado, sus Órganos y Organismos de la Administración Central y sus Entidades: Art. 16 al 23
- CAPÍTULO V de la Dirección y Administración: Art. 24 al 30
- CAPÍTULO VI del Patrimonio y Propiedad: Art. 31 al 44
- CAPÍTULO VII del Régimen Económico: Art. 45 al 57
- CAPÍTULO VIII de los Cooperativistas y Trabajadores Asalariados de las Cooperativas: Art. 58 al 65
- CAPÍTULO IX de la Disciplina Laboral, Solución de Conflictos y Responsabilidad Material: Art. 66 al 76
- CAPÍTULO X de la Fusión, División y Disolución de las Cooperativas: Art. 77 al 82

Análisis

Si bien la estructura de los capítulos es novedosa, al incluir aspectos antes no identificados en las normas cooperativas, como las relaciones cooperativa - Estado, la solución de conflictos, el régimen económico, a juicio de este autor, presenta como defectos que:

a) Su orden de desarrollo no se aviene con el orden lógico de la sistémica estructural de las personas jurídicas que sería: concepto, constitución

(o creación), los socios, órganos sociales, régimen económico, contabilidad, solución de conflictos, relaciones con el estado y terceros, modificaciones y extinción, tránsito legislativo.

b) Separa elementos de la misma naturaleza como el tratamiento del régimen económico, el patrimonio y la propiedad.

c) No identifica aspectos insoslayables en el contenido de una norma societaria, como los derechos y obligaciones de los socios, la contabilidad, la autorregulación.

d) Presenta mezcla terminológica y de contenidos.

Estos defectos caracterizan la minoración del aspecto societario, que es precisamente el sustrato identificativo de una norma destinada a regular una sociedad de personas al modo cooperativo.

Desarrollo por Capítulos

Observaciones

Las normas jurídicas deben ser claras, precisas, coherentes y sistémicas en su contenido, terminología y redacción; la importancia de la publicidad, no está sólo en su producción y emisión por el órgano correspondiente, está en que sea comprendida y asimilada por el receptor; ello solo se logra si está producida con todo el rigor lingüístico que la técnica jurídica exige, a fin de no dejar incertidumbres.

CAPÍTULO I: de los Objetivos de la Ley

Art. 1: enuncia tres objetivos precisos de la Ley en un orden lógico, con expresión del resultado económico social que se espera en su aplicación.

CAPÍTULO II: Disposiciones Generales

Art. 2 al 10

Glosario (art. 2): Aunque no está así expresamente calificado.

Análisis

Un glosario de términos tiene como objetivo dejar sentado, a los efectos de la norma concreta donde se declara, el contenido y alcance gramatical de los términos particulares que se utilizan.

El artículo analizado es escueto, deja de mencionar otras categorías como el ánimo de lucro o no, el interés social, el patrimonio, la quiebra; que aunque son categorías propias de las cooperativas, no son empleadas usualmente en el contexto cooperativo nacional y que aparecen insertos en la norma. No posee orden, ni siquiera alfabético.

Es confuso en la descripción de los contenidos (por ejemplo línea fundamental de producción y objeto social). Desarrolla contenido material de términos: monto del fondo de reserva para contingencias.

Principios (art. 3). Análisis

Los principios son reglas fundamentales de conductas, normas éticas; la base o el fundamento de las cosas; no pueden confundirse con contenido y

forma de cómo se manifiestan

En la ley se enuncian 10 Principios, entre los cuales está presente esa confusión, la falta de racionalidad lingüística, limitaciones y exclusiones que se incrementa al describirse los contenidos particulares de cada uno de ellos.

- Confusión: pues si bien es acertado declarar el principio de voluntariedad (3 a), algunas de sus manifestaciones -cooperación y ayuda mutua (3 b), la disciplina cooperativa (3 d), la decisión colectiva (3 e), la solidaridad (3 i)- es inadecuado colocarlos como principios independientes, ya que la adscripción a una forma societaria lleva implícito aceptar voluntariamente sus requisitos.

- Falta de racionalidad lingüística: La territorialidad (3 f) a más de no constituir un principio, sino un requisito organizacional, posee un enunciado confuso, en tanto se infiere que solo procede para las CCS ("enclavadas sus tierras") y por consiguiente, si se elevara a principio, sería exclusivo para esta forma social, no acogiendo las CPA.

- Principio de colaboración entre cooperativas (3 h): si bien es adecuado su fijación como principio, la redacción de su contenido es contradictoria o confusa, pues las acciones de compraventa llevan implícito el "ánimo de lucro", y no basta que ello se declare expresamente ("y otras actividades lícitas sin ánimo de lucro") para excluirlo de tal condición, más cuando en el glosario no se precisó esa categoría.

- Principio "interés social" (3 j): este principio es esencia de las sociedades cooperativas, pero el contenido de la norma lo describe como el propio "interés social", cuestión que no conduce a materializarlo, más aún cuando no se ha explicitado en el glosario.

- Excluye el principio de educación (aparece como mención en el art. 7): cuando es un principio inexcusable y base o fundamento de un régimen cooperativo; además no dirige el tipo o forma de educación cooperativa, cuestión de primordial importancias por su carácter formador de la conciencia socialista de los integrantes.

Descripción (art. 4 y 5). Análisis

Existen categorías en orden ascendente para identificar los fenómenos; la descripción, la explicación, definición, concepto.

La Ley en su articulado (artículos. 4, 5, 6 y 7) va describiendo (fija los datos) el contenido de cada cooperativa (CPA, CCS) de manera asistémica, sin llegar siquiera a explicarlas, definir las y mucho menos generalizarlas y conceptualizarlas.

La forma de producción cooperativa, es una forma totalizadora de una formación societaria socialista, independientemente de que ella, en sí, constituya un patrimonio (CPA) o éste quede en titularidad de los asociados (CCS), en tanto lo que permanece en titularidad de los asociados es su propiedad personal sobre determinados bienes, pero la cooperativa en sí es una titularidad

colectiva, por consiguiente lo puntual es conceptualizar dicha forma social.

De la manera que se describen, aparece que mientras las CPA, constituye una forma de producción socialista, sin mencionar su naturaleza asociativa, las CCS no constituyen formas de producción socialista, sino asociaciones de personas.

Ello es una visión incorrecta del concepto y la esencia cooperativa, tal y cual dialécticamente se ha demostrado.

Fines (art. 6, 8 y 9). Análisis

Los fines tienden a fijar anticipadamente los resultados u objetivos que se pretenden alcanzar con una actividad o formación económico social reglada.

En la norma no existe unificación de los fines en las CPA y CCS, cuando deben ser conceptualmente semejantes; no en todos se totaliza la acepción y se confunden, en ocasiones, con las funciones para alcanzarlos.

Si bien relaciona adecuadamente los fines de las CPA -artículo 8 a) y c)- deja inconcluso otros -artículo 8 b) y d)- que pudieren ser generalizables para las CCS.

Al enunciar los de las CCS, los confunde con las funciones que debe desempeñar.

CAPÍTULO III de la Constitución. Art. 11 al 15. Análisis

La Constitución de la República -y la Ley- reconocen el derecho de asociación de los agricultores pequeños “a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios”

El derecho de asociación se ejerce mediante su manifestación voluntaria.

El modelo de constitución de las CPA y CCS es semejante; solo difiere en cuanto a la titularidad de los bienes.

Se separa y reitera los requisitos del mismo modelo constitutivo; es imprecisa y no dota de seguridad jurídica al acto constitutivo cuando:

- Reitera requisitos para las CPA en su artículo 11 y para las CCS, en el artículo 13.

- No determina la iniciativa de convocatoria, ni quórum requerido.

- No exige documento público vinculante.

- Mantiene la naturaleza administrativa de la autorización y el Registro.

- Ubica un beneficio fiscal cuando debería integrar el Régimen económico (art. 15).

- No fija número mínimo ni máximo de socios.

- No establece cuantía mínima de capital social.

CAPÍTULO IV de las Relaciones con los Órganos y Organismos del Estado. Art. 16 al 23. Análisis

Las divide en tres categorías:

- a) Con el Estado, sus órganos y organismos de la administración central
- b) Con las empresas estatales
- c) Con los órganos locales

Establece taxativamente 15, denominadas, obligaciones de la cooperativa con el Estado (art. 16); particularizándolas se aprecian entre otros ejemplos:

- No utilización de la síntesis, que provoca extensión inútil y confusión como las contenidas en los apartados a), b), f), o) del art. 16, que se sintetiza como: “utilizar, explotar y preservar racionalmente las tierras y demás bienes agropecuarios”. Todas relacionadas con el cumplimiento y su exigencia de la legislación en materia sanitaria, veterinarias, control de tierras, bienes, etc.

- Declara como tal responsabilidad funcional: artículo 16 e), l).

- Para el Estado enuncia las relaciones ubicadas dentro de contenido de las posibilidades que tenga para “brinda todo el apoyo posible” (art. 18), disponiendo 10 acciones de fomento y no obligaciones, digamos, de asignación recursos para respaldar el cumplimiento de las producciones directivas.

- Designa los órganos de control estatal y su contenido (art. 19), mezclando las funciones estatales (a, e, f, g, h, j) con las administrativas (b, c, d) lo que entraña subordinación administrativa y sus consecuencias para la autonomía.

- Las relaciones con las empresas estatales (art. 20) si bien se declaran contractuales en ambos sentidos (compra de producciones directivas y otras y adquisición de insumos), la redacción del 2do. párrafo desequilibra su igualdad, en tanto condiciona el actuar de la empresa al dictado de la autoridad administrativa superior y por consiguiente la subordinación de la voluntad de las partes.

- Las relaciones con los Órganos Locales son imprecisas; pues si bien facilitan las entregas directas a las instituciones sociales locales eliminando, en apariencia, el intermediario burocrático estatal, éste se mantiene al obligarlas a suscribir contratos con las entidades correspondientes, en lugar de suscribirlos con el receptor directo.

CAPÍTULO V de la Dirección y Administración. Art. 24 al 30.

Análisis

Es escueta al reducir a 7 artículos el contenido (atribuciones, funciones, deberes y derechos) de este elemento material de la persona jurídica, que constituye la cooperativa, dejándolo a la voluntad reglamentaria.

Es adecuada la inclusión explícita de la existencia de la Comisión de Control y Fiscalización (art. 29), pero la despoja del contenido expresado al no fijar sus funciones y facultades, que se infiere remitida a la futura reglamentación.

Mantiene la confusión terminológica y funcional cuando:

- Denomina órgano de dirección indistintamente a la Asamblea General (órgano superior de dirección, art. 24) y a la Junta Directiva (órgano de dirección, art. 25).

- No precisa la condición de socio o asalariado de los miembros del Consejo Administrativo o del Administrador (art. 28).
- Encarga a norma reglamentaria la regulación de las atribuciones y funcionamiento de los órganos.
- No prevé la autorregulación por la cooperativa.

CAPÍTULO VI del Patrimonio y Propiedad. Art. 31 al 44. Análisis

El patrimonio y la propiedad son partes sustanciales del contenido del régimen económico cooperativo, sin embargo la norma realiza su tratamiento de manera diferenciada y lo presenta separadamente para cada una de sus clases.

- a) De las CPA
- b) De las CCS

El contenido del art. 31 es generalizable -con ligeras modificaciones de redacción- para ambas formas cooperativas.

- No unifica contenidos y limitaciones patrimoniales semejantes: art. 32, 38 y 39.
- No unifica requisitos semejantes para el ejercicio del derecho de disposición sobre los bienes: art. 36 y art. 40.
- Afirma como operación de compraventa el denominado aporte (art. 33).
- Si bien ratifica para las CPA que sus tierras no pueden ser gravadas ni embargadas, no lo acota para las CCS, ni sus socios como establece el Código Civil (art. 149.1 y 155).
- No menciona la responsabilidad patrimonial de las cooperativas como aparecía en los Anteproyectos.
- No desarrolla el origen del patrimonio de las CCS.
- Es impreciso la transformación del derecho de propiedad sobre la tierra en que está construida una vivienda de propiedad personal del cooperativista que las “aportó”, en derecho de superficie; no aclara si es oneroso o gratuito el existente (art. 41), sin embargo declara gratuito para los casos de nuevas construcciones de viviendas (art. 42).

CAPÍTULO VII del Régimen Económico. Art. 45 al 57. Análisis

Distingue y separa el contenido del régimen económico para cada clase de cooperativa, no unificando categorías semejantes.

- Introduce, en éste Capítulo, la retribución del socio cuando debería aparecer en el correspondiente a los Socios.
- Determina -CPA- que el denominado anticipo periódico en dinero -sin constituir una retribución a cuenta- y la aplicación de las utilidades, pues se otorgan por el resultado del trabajo realizado y no por los resultados de la actividad de la cooperativa; ello lo implica que tienen la misma naturaleza del salario y retribución por sobre cumplimientos.

- Regula acertadamente en cierre anual de operaciones, pero utiliza el término “utilidades” en vez de “resultados”.
- Se fijan los medios para aplicación de pérdidas en las CPA (art. 53) y no en las CCS.
- Establece la creación del fondo colectivo de las CCS (artículo 54) con el aporte de sus miembros, entre cuyos destinos no aparece su desarrollo patrimonial, ni hace mención a su reintegro.
- No hay mención de la valoración de la actividad de intermediación que realiza como parte del fondo colectivo, tal cual aparece en el Reglamento (Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 7/02, art. 31), o destinado a la creación y desarrollo de su patrimonio.
- No expresa nada referente a la Contabilidad y sus requerimientos.

CAPÍTULO VIII de los Cooperativistas y Trabajadores Asalariados de la Cooperativa. Art. 58 al 65. Análisis

Utiliza los términos disciplina laboral -que es propio de los asalariados- y cooperativista (art. 60), sin distinguir.

- De la redacción del propio artículo se cataloga al trabajo (1er párrafo, “trabajan conscientemente”) aparentemente como derecho, pero al acotar “También es deber” en el inicio del 2do párrafo, lo reduce a una obligación.
- No relaciona y fija de manera expresa los deberes y derechos de los socios, sino que deben inferirse del articulado.
- Si bien remite a norma reglamentaria los beneficios correspondientes en ocasión del cese como cooperativista, no hay mención de remisión a norma reglamentaria o estatutaria de otros deberes o derechos que son sustanciales es esta cualidad.
- Se mantiene la exclusión –discriminación- de los miembros de las CCS como beneficiarios de la Seguridad Social.

CAPÍTULO IX de la Disciplina Laboral, Solución de Conflictos y Responsabilidad Material. Art. 66 al 76. Análisis

Introduce el término disciplina “laboral cooperativista” cuando bien como organización social es bastante el de cooperativista, siempre y cuando se determine su contenido. Mantiene la exclusión de derecho de poder acudir los cooperativistas a la vía judicial en asuntos disciplinarios y solución de conflictos; derecho que si se reconoce a los asalariados de las cooperativas.

CAPÍTULO X de la Fusión, división y disolución. Art. 77 al 82. Análisis

- A semejanza de la constitución, son procesos administrativos.
- No se especifica el órgano cooperativo responsable de ejecutar la fusión o división, ni si hay liquidación o no.

- Se incorpora la categoría de “quiebra económica” (art. 80) cuando no hay mención a la categoría capital social, ni existe en el ordenamiento legal nacional esta figura procesal.
- Se modela en la disolución un régimen de intervención para realizar la liquidación (art. 81)

Algunas incoherencias

En general, la preceptiva es incoherente pues la coherencia normativa se manifiesta en dos niveles: interna y externa.

Interna: dada por la medida en que su redacción y contenido agote los objetivos para los que se dictó alcanzando plenitud jurídica.

Externa: que debe apreciarse en lo legal y lo social.

- **Legal:** que en su inserción al sistema jurídico nacional no presente contradicciones con el resto normativo
- **Social:** que no existan conflictos con la realidad social.

Cuestiones logrables mediante el trabajo racional, con pleno conocimiento y aplicación del Derecho y de los valores que llevan implícito las relaciones sociales regladas. Es un proceso complejo que toma en consideración la complejidad del Derecho, cual manifestación totalizadora de regulación de la vida socio económica y es consecuencia de un Derecho vivo y en acción constante con la sociedad.

Y aún y cuando, en ocasiones, el legislador tenga que optar por pronunciarse por un molde, éste debe ser construido con toda la profesionalidad que sus límites dogmáticos le permiten.

Son evidentes, como se ha ido demostrando, las carencias formales y de contenido de la Ley, que violentan la coherencia y la inscriben en la categoría de no eficaz ni eficiente.

Ello se evidencia con una breve muestra de incoherencias materiales contenidas en ella:

Internas

a) En el cumplimiento de los objetivos de la Ley: no se evidencia su materialización pues:

Objetivo a): No constituye el nuevo cuerpo legal, si no una simple acumulación de categorías ya establecidas en normas anteriores y bajo sus propios presupuestos, no asimilando una nueva y más acertada visión del precepto constitucional que le da origen.

Objetivo b): La autonomía de una entidad no es un presupuesto declarativo, formal, sino que posee contenido material, manifestado entre otros en: facultades de decisión, autogestión y su aparejada responsabilidad; pero en la medida que la Ley mantiene los mismos presupuestos burocráticos administrativos para su ejercicio, que sujeta a las partes, supuestamente iguales -MINAZ, MINAGRI, empresa estatal- en sus relaciones a las decisiones supe-

riores; no se fija el alcance de la responsabilidad patrimonial; no se determina el contenido de la proyección social, tal persona jurídica y autonomía declarada, es un simple enunciado formal no objetivado, sino condicionado.

Objetivo c): La práctica social, la realidad, como objetivación de la verdad, es quién determinará el cumplimiento de este objetivo, donde el marco legal es determinante, que hemos apreciado sus carencias.

Externas

a) No cubre todos los valores de la economía y la justicia social del socialismo, entre otros:

- La autogestión y responsabilidad.
- El impedimento de la vía judicial para solución de conflictos internos.
- La desprotección del Sistema de Seguridad Social a los socios de las CCS.

b) Empleo de categorías jurídicas no coherentes con el sistema jurídico:

- Digamos la “quiebra económica” como causal de disolución (art. 80).

Pues la quiebra es una categoría que se manifiesta en dos escenarios: a) la situación de insolvencia patrimonial del sujeto económico; b) el proceso judicial que soluciona ese conflicto. Cada uno requiere sus presupuestos: el primero (como insolvencia) que se declare un capital social que responda de las deudas sociales; el segundo su existencia procesal en el ordenamiento jurídico. Y el primero no es presupuesto legal inscrito, y sobre el segundo aún no está establecido en el ordenamiento jurídico nacional.

- El modelo de incorporación o adscripción al sujeto cooperativo.

Conclusiones

Las regulaciones cooperativas para las CPA y CCS -tratadas en el ámbito nacional dentro del entorno del Derecho Agrario- padecen los esquemas administrativos que las hacen dependientes de los intereses y avatares sectoriales de la administración para dar respuesta, no necesariamente teleológica, a las problemáticas que cotidianamente debe enfrentar. Ello las hace propensas a la inseguridad jurídica que tiene consecuencias para su desempeño.

Tal contenido viene dado por la interpretación inadecuada del art. 20 de la Constitución de la República.

El caso de la Ley No. 95/02 de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, es una muestra de la visión desafortunada del tratamiento de instituciones legales complejas y tiene consecuencias teóricas y prácticas:

TEÓRICAS: La inadecuada interpretación y aplicación del contenido y alcance del art. 20 de la Constitución; no apreciación del actual contexto político, económico y social en que se desenvuelven; escueta extensión y carencias de elementos sustantivos de importancia; mantener idéntico modelo jurídico que la anterior Ley No. 36/82, con carencias legales superiores.

PRÁCTICAS: originar posteriores reglamentaciones administrativas proclives a la inseguridad jurídica y en el orden económico social a que no resulten en sujetos económicos sociales que satisfagan las necesidades de los integrantes y del país.

Cienfuegos 2005

4

La seguridad social de los integrantes de las CPA.¹

¹ Del Anuario de la Universidad de Cienfuegos, 2006, actualizado en parte.

El artículo 9 b) del texto constitucional declara, cual garantía fundacional del socialismo, que “no exista persona incapacitada para el trabajo que no tenga medios decorosos de subsistencia”; garantía fundacional que se complementa con el derecho a la seguridad social, consagrado como sistema en el artículo 47 del propio texto para todo “trabajador impedido por su edad, invalidez o enfermedad.” Protección que en caso de fallecimiento es extendida a la familia.²⁸

Tales preceptos en el servicio laboral de las áreas rurales no han sido complementados. El servicio en el campo posee disímiles sujetos de participación: obreros, cooperativistas de varias modalidades, campesinos individuales, usufructuarios, en fin un universo laboral sui géneris, formados por trabajadores, amas de casa que directa o indirectamente contribuyen a la actividad agrícola y otras formas de servicios muy diferentes a las tradicionales del trabajador fabril, administrativo o del servicio en áreas urbanas, tanto por las condiciones de vida, como por su dependencia de las características del trabajo campesino y el medio ambiente cultural y natural rural.

Y aunque el Estado socialista se ha preocupado y ocupado por elevar el nivel de vida y cultura en el campo, en última instancia aún es carente en este aspecto.

Es propósito del presente trabajo brindar un acercamiento al tratamiento de la seguridad social en la modalidad cooperativa CPA y hacer solo mención de sus circunstancias en otras de ellas.

Breve referencia a la seguridad social en el ambiente agrario cubano

La protección de seguridad social al grupo poblacional rural, se expresa en varios escenarios del agro; ellas son la protección ordinaria, la especial²⁹ y la que denomino suplente.

La modalidad común u ordinaria, conforme la Ley No 24/79, protege a los

²⁸ Constitución de la República de Cuba.

²⁹ Se amplía el marco especial mediante el recién dictado Decreto Ley No. 247/07 que protege a los usufructuarios de tierras para el cultivo de tabaco, café y cacao, de posible ampliación a otros cultivos; Decreto Ley que contribuye a la dispersión, además de las deficiencias técnico jurídicas y de coherencias que presenta.

trabajadores asalariados estatales y a los integrantes de las UBPC.

La especial, viene establecida por el Decreto Ley 217/01 de la Seguridad Social de los Miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria.³⁰

La modalidad suplente³¹ se aplica, en tal carácter, a los agricultores pequeños socios de las CCS o privados individuales no socios y es resultado de una operación de compraventa de las tierras y otros bienes agropecuarios del agricultor por el Estado, cuando por razón de no poder continuar realizando labores de explotación agropecuaria las vende y opta, como forma de pago, acogerse a que el mismo se efectúe mediante la denominada pensión vitalicia.

Desarrollo del régimen de Seguridad Social para las CPA

Evolución

Tenemos que desde el 28 de enero 1983 los cooperativistas asociados a las CPA, tienen su norma de protección por seguridad social; en esa fecha se promulgó el Decreto Ley 65, en cumplimiento del cometido estatal de completar a todos los trabajadores, independiente de la forma económica por la que obtuviera su sustento, los beneficios de la seguridad social. Pese que con la norma se materializó un acercamiento protector al régimen de los trabajadores asalariados, ella marcaba algunas diferencias, entre otras, en cuanto al tratamiento de las formas de invalidez y a la edad requerida para recibir la pensión por edad.³²

Posteriormente, en 23 de marzo de 1991, se promulga el Decreto Ley 127, que derogando al anterior viene a sustituir disposiciones inaplicables o ya caducas ampliando el ámbito de aplicación, donde incluye regulaciones sobre la invalidez total.

Llegado el 8 de febrero del 2001, ve la luz el Decreto Ley 217, de la Seguridad Social de los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria, derogando la precedente con inclusión de novedades –cual el régimen común de los asalariados- como el requisito de la edad para obtener la pensión por edad y la concesión de la pensión extraordinaria. Esta protección alcanza a los cooperativistas de las CPA en los casos de incapacidad para el trabajo 30 Otra norma especial aparece mediante el Decreto Ley No. 247/07 para los usufructuarios de tierras de cultivo de tabaco, café y cacao, extensiva a otros cultivos, que además de contribuir a la dispersión presenta deficiencias constructivas jurídico operacionales que no son objeto de estudio en esta oportunidad.

31 La denomino así en consideración a que esa fórmula de brindar determinada protección social no es parte del Sistema de Seguridad Social, ni protege de todas las causales incapacitantes para el trabajo, ni a todos los miembros de las CCS -como los usufructuarios de tierras- si no que es solo una solución protectora remedial, paliativa, en fin suplente de esa carencia legal, como alternativa del cumplimiento de la obligación estatal, constitucionalmente refrendado, de proteger por ese medio a todos los trabajadores. Esa manera de protección social tiene como consecuencia negativa que impide la perspectiva de permanencia, estabilidad y desarrollo de la unidad de producción agropecuaria privada individual y familiar.

32 Rey Santo, Orlando y Mc Cormack, Maritza, (1990).

por enfermedad de origen común o profesional, accidente laboral común o del trabajo, maternidad,³³ invalidez total y vejez y extiende su protección a los familiares en caso de muerte o su presunción.

Siendo común a todas las prestaciones que las incapacidades que dan derecho a subsidios y pensiones, tienen que estar debidamente declaradas en los documentos establecidos y cumplidamente asentadas en los registros correspondientes, colocando la carga de su prueba, e instancia, en el posible beneficiario.

La invalidez parcial

La incapacidad por invalidez parcial -aquella que, por enfermedad o accidente, impide desempeñar el trabajo por un período de tiempo, una vez declarada por el facultativo- genera el derecho a percibir un subsidio por día hábil equivalente a un por ciento del anticipo promedio diario recibido en el año anterior al que ocurra o se declare, la cuantía del subsidio está en correspondencia a la causa de la invalidez y a la forma de su tratamiento. La enfermedad o el accidente puede ser de origen común o profesional y el cooperativista tener asistencia intra o extrahospitalaria.

La enfermedad o el accidente común, si tienen asistencia intrahospitalaria se subsidia con el 50 % del importe del promedio diario; si es extrahospitalaria, se eleva la cuantía al 60 %.

La enfermedad o accidente de origen profesional, en el primer caso se subsidia con el 70 % del promedio y en el caso de no estar hospitalizado con el 80%.

La invalidez total

La incapacidad por invalidez total -aquella afectación de las capacidades físicas o mentales, o ambas, que le impiden al cooperativista realizar en adelante cualquier tipo de actividad laboral y se determina por la Comisión de Peritaje Médico- puede tener origen común o profesional.

Para tener derecho a la pensión por invalidez total de origen común se exige un determinado número de años de prestación de servicios, en correspondencia a la edad que el cooperativista tenga en el momento de la ocurrencia de la afectación.

La escala progresiva de tiempo de servicios apunta la exigencia del simple vínculo a una cooperativa para los posibles beneficiario que tengan hasta 23 años de edad, a la de haber laborado al menos 15 años para el que presente 60 o más años de edad; en el caso de mujeres cooperativistas mayores de 46 años, solo se exige haber laborado 10 años.

A los efectos de la acreditación del tiempo mínimos se computan los

³³ La protección de la maternidad a la mujer cooperativista se remite al régimen ordinario de protección a la maternidad.

años laborados como trabajador asalariado del sector estatal o privado.

Si el cooperativista es afectado por un accidente de trabajo, una enfermedad de origen profesional o recibir lesiones al realizar un acto heroico, no requiere demostrar tiempo mínimo de servicio para tener derecho a la pensión por invalidez total, solo estar vinculado a una CPA.

La cuantía de la pensión por invalidez total está en correspondencia al tiempo de servicios prestados durante la vida laboral activa; así el que acredita 25 años, tiene derecho al 50 % del ingreso promedio anual; si acredita el tiempo mínimo y éste no excede de 15 años le corresponde el 40 % del ingreso promedio anual. Esta cuantía se incrementa porcentualmente en un 1 % por cada año que exceda de los exigidos, conforme la edad.

Si el origen de la invalidez total es un accidente del trabajo se incrementa en un 10 % la cuantía de la pensión y si es por lesiones recibidas en ocasión de realizar un acto heroico, el incremento es de un 20 %.

Las pensiones por edad

Para el cooperativista en activo, la edad y el tiempo de servicios generan el derecho a una de las pensiones por edad establecidas: a) pensión ordinaria; b) pensión extraordinaria.

Pensión ordinaria

Para tener derecho a la pensión ordinaria es requisito de edad, que los hombres tengan como mínimo 60 años cumplidos y, las mujeres 55. Para ambos el tiempo mínimo de prestación de servicios a acreditar es de 25 años. Los años de servicio se calculan por años completos, si como resultado de la suma se obtiene una fracción de seis meses o más se considera como un año, excepto para alcanzar el tiempo mínimo exigido para acogerse a esa pensión.

La cuantía monetaria de la pensión ordinaria se determina aplicándole al importe del ingreso promedio anual -de los 5 años de servicio seleccionados entre los 10 últimos años anteriores a la fecha de solicitud- el 50 % por los primeros 25 años de trabajo; este % se incrementa en un 1 % por cada año de trabajo que exceda de 25 antes de cumplir la edad requerida para obtener la pensión.

Si el ingreso promedio anual excede de \$ 3,000, el cálculo para la aplicación porcentual sigue la regla de tomar la cantidad hasta \$ 3,000 en un 100 % y su exceso en un 50 %.

Pensión extraordinaria

Para la pensión extraordinaria, el cooperativista en activo requiere tener una edad mínima de 65 años cumplidos si es hombre, y 60 años cumplidos si es mujer. El tiempo mínimo de servicios para ambos es de 15 años.

La cuantía de la pensión extraordinaria se calcula a partir de aplicarle al

promedio de los 5 años seleccionado entre los 10 últimos de servicios el 40 %, incrementándose en un 1 % por cada año de servicio que exceda de 15 años, antes de cumplir la edad requerida.

Los procedimientos para el cálculo de la cuantía monetaria de la pensión por edad, el registro, el control y la acreditación del tiempo de servicios están debida y detalladamente establecidos y significan gran responsabilidad de las cooperativas y los cooperativistas el conocimiento y cumplimiento de las prescripciones al efecto.

Pensión por causa de muerte

La seguridad social se extiende a los familiares con derecho a ello, dando origen a una pensión por causa del fallecimiento o presunción de muerte de un cooperativista en activo o pensionado por edad o invalidez total.

Los familiares con derecho a esa pensión son la viuda o viudo de matrimonio formalizado o reconocido, la compañera o compañero de una unión matrimonial estable y permanente no reconocida judicialmente, los hijos menores de 17 años de edad y solteros, los hijos mayores de 17 años de edad, solteros e incapacitados para el trabajo o con dependencia económica, la madre y el padre sin otros medios de subsistencia con dependencia económica del causante.

Cada uno de los cuales deben tener la edad, las condicionantes del vínculo familiar y la capacidad que se establecen.

La cuantía de la pensión está condicionada por el contenido económico de la pensión que percibía o le correspondía percibir al causante y la cantidad de beneficiarios concurrentes en una escala oscilante. La escala establece que si acude un beneficiario le corresponde el 70 %, si dos el 85 % y si tres o más el 100 % y se distribuye a partes iguales entre ellos; en ocasión de que aumenten o disminuyan los beneficiarios se procede a modificarla, ajustándose de manera tal que se redistribuya a partes iguales entre los beneficiarios que mantienen esa condición.

En el intermedio de trámites para el otorgamiento definitivo de la pensión por causa de muerte, los presuntos beneficiarios reciben de inmediato una pensión provisional por un término de tres meses. La cuantía de la pensión provisional está en dependencia a si el causante estaba en activo o era pensionado por invalidez total.

Si era cooperativista activo, los familiares perciben el 100 % del anticipo diario durante los primeros 30 días posteriores al fallecimiento y el 50 % por los 60 días subsiguientes.

Si era beneficiario de una pensión por invalidez total o por edad, ellos reciben el equivalente al importe de la pensión durante el término de los tres meses posteriores a la muerte.

En razón de que el cooperativista con invalidez temporal mantiene su

vinculo con la cooperativa percibiendo un subsidio, si en ocasión de su ejercicio fallece o se presume su muerte, también se origina, para los familiares, el derecho una pensión provisional equivalente a la cuantía del subsidio durante los 90 días naturales siguientes a la fecha del fallecimiento o presunción de muerte.

Del financiamiento y tramitación

El financiamiento y tramitación de acreditación, concesión y control de los beneficios de la seguridad social para los cooperativistas de las CPA viene regulado en las normas correspondiente, debiendo apuntar que tanto el cooperativista como la CPA, contribuyen con un % de sus ingresos a la erogación económica que significa la aplicación de las normas de Seguridad Social para los miembros de las CPA.

Conclusiones

Como se puede observar, progresivamente, los beneficios de la seguridad social para los integrantes de las CPA han ido equiparándose al resto de los trabajadores asalariados del país.

Pero es manifiesto que en el ambiente agrario cubano el asunto de la Seguridad Social es tema no agotado; las normas de desarrollo son dispersas, con deficiencias teórico operacionales y faltas de equidad.

La dispersión está presente por la existencia del régimen común para trabajadores asalariados e integrantes de las UBPC, en el especial para los miembros de las CPA y otro especial destinado a los usufructuarios de tierras en determinados cultivos y el supletorio para los integrantes de las CCS y los campesinos propietarios individuales.

Las deficiencias técnica operacionales se manifiestan en la construcción de las normas con lagunas, contradicciones y otras.

Y la equidad, cuando un sector importante de trabajadores del agro – campesinos individuales miembros o no de las CCS y los familiares- permanecen desprotegidos de este derecho constitucional a la seguridad social como tal.

El régimen común de Seguridad Social está pensado y producido desde la óptica del asalariado, del trabajador fabril o administrativo y del servicio en la ciudad. La actividad en el campo tiene otra naturaleza con independencia de la manifestación laboral en que se ejecute, en eso hay que pensar para producir la norma, a fin de que el campo no continúe descampesinándose.

5

La cooperativa: el sujeto societario del socialismo en el siglo XXI.¹

¹ Artículo que tributa a la Tesis Doctoral del autor (2003).

Cada tipo histórico de formación económico social –cultural- ha fomentado expresiones jurídicas ajustadas al desempeño de las relaciones económicas en que se sustentan. Con ellas se afincaron en las sociedades esclavistas, feudales y capitalistas las sociedades civiles y mercantiles.

Actualmente, en el nudo de la aspiración unitaria a la globalización neoliberal³⁴, en lo mercantil prima la transformación, pues sus pilares liberales –libertad de contratación del trabajo, del comercio y de la circulación- han sido superados por el desequilibrio económico que coerce las personas y las instituciones, en tanto la economía se aleja cada vez más del servicio al ser humano, ni se aprecia lo económico cual componente de lo social.

Por su parte el socialismo, concretados en los estados socialistas durante el Siglo XX, mantuvo la bifurcación de lo económico y lo social a través del recurso del socialismo estatal,³⁵ sentado en la planificación económico social directiva, que erige su paradigma de gestión en la empresa estatal, con rompimiento acríptico de las formas jurídicas de expresión privada –individuales y societarias- preexistentes. Tal modelo resultó en colocar al individuo, y la sociedad en general, en el status de servicio planificado a lo estatal y, por supuesto, tampoco se coloca la economía plenamente al servicio del hombre.

Este modelo económico se convirtió en el fundamento ideológico de la política partidaria socialista e impidió o minimizó otras opciones socialistas de expresión económica social.

Ahora bien y consustancial al ser humano, la acción mutualista ha estado presente en el seno de todas las formaciones históricas. En el clima adverso 34 Lo denominó aspiración a la globalización unitaria neoliberal, en sede a que la unipolaridad neoliberal no existe, ni el de hoy es un mundo globalizado, pues el mundo no es un conglomerado palpable de países desarrollados, de abundancia, de multinacionales, de idílico neoliberalismo, de explotación y resignación pasiva. El mundo hoy, es una complejidad de miserias y despilfarros; de étnias, países, pueblos, guerras, religiones, desarrollos, desigualdades; es, en fin, una multitud de personas, culturas, estados, instituciones, organizaciones, protestas, intereses y contradicciones. Mundo que aspiran unificar –globalizar- los sectores económicos reaccionarios y fundamentalistas interesados mediante sus expresiones políticas estatales, cuya idea de inevitabilidad y resignación se pretende trasladar a las mentes y acciones de los desposeídos para sumirlos en la pasividad.

35 El modelo de economía estatal socialista, desechó la concepción coyuntural leninista del empleo del capitalismo de estado y configuró un socialismo de estado de carácter permanente sustentado con en una base ideológica declarada socialista.

del desarrollo capitalista, ese modo de actuar y sentir se concreta en una formación societaria, honrando la racionalidad y el servicio de la economía al hombre. Esa formación societaria es la cooperativa.

La cooperativa es una forma societaria de clara naturaleza socialista, con un evidente desarrollo y asentamiento actual dentro de los países capitalistas; en las economías socialistas, en general, se mantuvo tal denominación, pero fue aplicada a un sujeto económico transicional entre la propiedad individual y la denominada propiedad social, sujeto a los avatares de la autoridad estatal a resultas del arquetipo económico administrativo patrimonial.

Para el socialismo en el Siglo XXI, admitir a la cooperativa como su forma socioeconómica emblemática, que no exclusiva, significa renovar en el hombre su esencia asociativa, su capacidad de obrar conforme necesidades e intereses comunes directos; signarle responsabilidad por sus actos, promover la solidaridad, la mutualidad, la democracia. Es en esencia, llevar a cabo la autogestión colectiva, solidaria y responsable frente tanto al liberalismo capitalista, como a la primacía estatal.

Cierto que deben subvertirse esquemas, favorecer el pensamiento y la acción libre y responsable de las personas; consolidar la cultura personal y social, realizar modificaciones legales, cuestiones para lo cual es preciso conocer a la cooperativa, y la esencia del fenómeno cooperativo.

Ese sentido es el propósito del presente trabajo para contribuir al conocimiento de la cooperativa, en lo histórico y lo teórico conceptual, cuales puntos de referencia de las personas y las autoridades con leal pasión socialista, en su búsqueda de una válida forma societaria que materialice los proyectos socialistas en el siglo XXI y no se repitan errores.

La cooperativa

La cooperativa es una institución societaria en virtud de sus rasgos sociológicos y jurídicos.

Los primeros, por integrar una asociación humana permanente, destinada a un fin determinado de carácter socio económico sin fines lucrativos; es decir una sociedad de personas que precia el trabajo, la solidaridad y la responsabilidad.

Los jurídicos, pues se edifican en una arquitectura normativa –intra y extra societaria- necesaria y suficiente para que se reconozca, actúe y asuma las consecuencias de sus actos cual persona jurídica responsable.

La cooperativa se identifica por la unión convencional de personas sin fines lucrativos³⁶, como forma social estable y duradera, contentiva de un patrimonio generado de los aportes de sus integrantes al capital social, cu-

³⁶ Esta cualidad no lucrativa viene dada entre otras, en tanto es sociedad de personas que realizan un aporte patrimonial para su constitución y funcionamiento, porque la retribución o beneficio que perciben resulta de la actividad cooperativizada (trabajo, servicio, consumo) de los socios y no consecuencia del aporte patrimonial, como es el fin de las sociedades mercantiles.

Los fines se dirigen a solventar los problemas socioeconómicos comunes de sus socios, recíprocamente con la retribución justa resultante de su actividad cooperativizada y proyectada en servicios a la comunidad.

La cooperativa funciona en democracia –objetivada en que cada socio posee el derecho de un solo voto para la toma de decisiones colectivas– mediante una organización estructural con poderes y acorde a un procedimiento –cual manera de actuar– convencional y legalmente inscrito en sus estatutos o reglamentos.

La cooperativa es una institución societaria singular de naturaleza socialista que se soporta en valores éticos de solidaridad, mutualidad, libertad, democracia y responsabilidad y en sus factores económicos empresariales del trabajo y el servicio, situando así, de manera racional, a la economía al servicio del hombre.

Ello la determina ser la forma societaria emblemática del socialismo en el siglo XXI.

Antecedentes

Las primeras manifestaciones espontáneas y simples de cooperación en el trabajo se desarrollaron durante la comunidad primitiva, a través de la aplicación simultánea de una cantidad más o menos grande de fuerza laboral colectiva en la ejecución de faenas homogéneas, brindando la posibilidad de ejecutar tareas irrealizables para el individuo aislado.

Tal manifestación, resultado del desamparo material y espiritual y la lucha por la supervivencia de la raza humana, se convirtió en herencia. Simplemente si el hombre no quería morir de hambre, ser devorado por las fieras o someterse a los elementos, venía forzado a actuar en común. Y aunque igual efecto cooperador se obtenía por el poder físico o espiritual, no obstante, es reconocido, que fueron formas primitivas de cooperación.

A poco, comienzan a manifestarse gérmenes de la esencia asociativa y solidaria, notándose que sus antecedentes históricos se remontan al nacimiento de los sentimientos de solidaridad³⁷ o la necesidad material de ayuda mutua.

Se menciona³⁸ que en Armenia cerca del monte Ararat, funcionó una cooperativa de lecheros; también se citan los arteles en Rusia donde varias personas con su capital y trabajo o con su trabajo, se asociaban para cooperar en actividades económicas; así las drushina o watage agrupaban número ilimitado de trabajadores, elegían sus de los jefes y se solidarizaban para ejecutar de ciertos trabajos.³⁹

En América, antes la Conquista, las culturas mayas, aztecas e incas, utilizaba métodos cooperados en su organización agraria para actividades de ex-

37 Diccionario Jurídico DJ2K. 2000. (2352).

38 Gromoslav Mladenatz (1980).

39 Enciclopedia ESPASA CALPES S.A. (1980, T VI, p. 477).

plotación de la tierra⁴⁰. Se expresan en las posteriores comunas andinas.⁴¹

En ciertos pueblos cristianos –durante la Edad Media- se desarrollaron congregaciones monásticas con formas cooperantes de gestión; ellos en absoluta comunidad de vida, realizaban sus actividades a partir de la producción y el consumo de manera socializada, no confundibles con la socialización cristiana de los inicios en Jerusalén, en que al colocar en común sus bienes para consumirlos, terminaron siendo conocidos como los “pobres de Jerusalén”⁴² pues obviaron el trabajo, su organización, la responsabilidad y la previsión correspondiente.

En esa época también se desarrollaron las asociaciones de ahorro y las guildas medievales, los gremios de artesanos y otros fenómenos asociativos, donde rigieron las ideas solidarias y mutuales.

Con la Revolución Industrial, las relaciones capitalistas de producción se consolidan en condiciones extremadamente inhumanas y se precipitan las luchas de clases; ella trajo como consecuencias inmediatas la división del trabajo y la creciente especialización; la sustitución de útiles de trabajo por máquinas recientemente inventadas; la concentración de trabajadores en grandes fábricas y ciudades populosas; las condiciones existenciales miserables para las masas obreras reclutadas, primordialmente, entre la inmigración campesina.

La máquina de vapor, el telar mecánico y la industria del hierro fecundaron el ánimo de lucro por la simple posesión de máquinas y la contratación de personas cuales objetos que las hicieran funcionar. Esto hizo posible lograr prosperidad y riquezas para algunos, a costa de la miseria ajena; pero también logró que la fe en el progreso y el bienestar humano se convirtieran en dogmas y acción para los desposeídos.

Para combatir ese estado de cosas los trabajadores recurrieron a dos formas asociativas: el sindicalismo y el cooperativismo. La primera en busca de sus objetivos dentro de los cánones del salario; la segunda mediante la autoorganización e independencia socioempresarial. Amen de las corrientes revolucionarias partidistas que enarbolaron la lucha de clases para la toma del poder político.

El mutualismo moderno comienza a desarrollarse en Inglaterra a finales del siglo XVIII; allí tiene sus raíces la tendencia societaria cooperativa. Sus fuentes filosóficas obran en pensadores socialistas -Robert Owen y William King en Inglaterra, Charles Fourier en Francia, Raiffeisen en Alemania- que concibieron la autoasistencia como medio de acción emancipadora, de defensa y transformación social de las clases trabajadoras frente a la creciente mecanización, especialización y explotación laboral que acompañó a la Revolución Industrial.

40 Diccionario Jurídico DJ2K 2000. (2352).

41 Alegría, Ciro. (1955).

42 La Biblia Latinoamericana. (1995, p. 195).

Robert Owen, a principios del siglo XIX, identifica el término cooperación como sinónimo de socialismo; así se distancia del egoísmo individualista de la libre competencia.

Ellos concibieron a la cooperativa como una sociedad de personas voluntariamente formada -a semejanza del resto societario- pero con las peculiaridades de no incluir el lucro entre sus fines económicos;⁴³ educar en sus principios a los socios; y fusionarse en ellos la doble condición y responsabilidad de propietario y trabajador o receptor del servicio.

Características que conducen a su fin de solventar necesidades económico sociales propias de los socios y de la comunidad en que se desarrollan, mediante la autogestión del trabajo, servicio o consumo común, solidario y responsable.

En ese sentido para Goyena Salgado la cooperativización⁴⁴ fue la forma de defensa de las clases pobres contra el monopolio de los medios de producción y de distribución de los artículos de consumo.

La puesta en práctica de las ideas de beneficio y desarrollo social identificaron el origen del movimiento socialista con el cooperativo. La ideología socialista utópica fue pionera en declarar que los trabajadores pueden dirigir la producción o el servicio dentro de los cánones del mercado.

Luego 1825 Robert Owen creó su colonia "Nueva Armonía", donde redujo la jornada laboral, aumentó los salarios y facilitó la construcción de viviendas; ella fracasó para 1829, pero ya en 1839 creaba la "Harmony-Hall" bajo idénticos principios sobreviviendo sólo hasta 1845. Pero sus experiencias sentaron las bases para las cooperativas que, sobre los años 70, comenzaron a proliferar en Europa: en Inglaterra de consumo; en Francia de productores y en Alemania de créditos, entre otros.

Tan favorable fue su metódica que a ella se acogieron pequeños empresarios privados, reemplazando el individualismo por el asociacionismo; su unión, en determinados aspectos de los negocios les dio el beneficio de eliminar la intermediación lucrativa.

43 Lo cual la diferencia de las sociedades mercantiles que tienen el interés lucrativo la obtención de una ganancia derivada del aporte del capital. Y aunque existen criterios doctrinales -Gómez Aparicio (1994), Estévez Abeleira, (1995, p. 193-210), Vicent Chullía (1987, p. 14), Río Barrio (1991, p. 5), Dionisio Aranzadi Tellería (1999, p. 157-188)- que optan por inclinarlas hacia la mercantilidad y otros no, soy del criterio que para cualquier indagación y determinación sobre la existencia de mercantilidad o no en el fenómeno cooperativo se requiere analizar naturaleza, principios, contenido y fines de la cooperativa y que cuando tales se estudian, todos conducen a puntualizar que sociológica y legalmente no es una sociedad mercantil, ni tampoco es una sociedad civil, y que aún y cuando en el ejercicio de su actividad realicen actos de mercantilidad, tales son con carácter instrumental pues operan en el mercado, pero sus fines son el servicio de los socios y de la comunidad. Lo que lleva a clarificarnos que no es el orden legal quién impide su mercantilidad, tal le viene impedida, precisamente, por su naturaleza socialista -responsabilidad y retribución por el trabajo- que el orden legal tutela.

44 Goyena Salgado (1999, p. 1).

Por su parte William King fundó -el 27 de julio del año 1827 en Brighton, Inglaterra- una de las primeras cooperativas de consumo. Este pueblo de no más de 5,000 habitantes, donde ejercía la medicina, fue sitio para su experiencia cooperativa.

En la revista *The Cooperator*, publicada entre 1820 y 1830, expuso sus ideas con tanta claridad que, prontamente, prendieron en la ciudadanía fundándose gran número de cooperativas. King colocó como base de su proselitismo que el modo más eficaz de combatir el desempleo y la explotación radicaba en el sistema cooperativo de gestión y una fuerte educación cooperativa. Se le proclamó caudillo del sistema.

Partidario de que las cooperativas establecieran la competencia al capital, en situación de mercado, consideraba que cuanto más concurrencia hubiere más beneficioso sería, pues tendería a bajar los precios y propiciaría comprar más barato para la cooperativa. De esa manera el trabajo de los cooperativistas jamás perdería su valor al trabajar para sí mismo sin intermediación lucrativa, pues ellos sólo participaban en el mercado cuando tuvieran exceso de su producción o servicios.

Predicaba la necesidad de que se realizara una acción educativa intensa en cada centro cooperativo; debían crearse colegios, abrirse escuelas y bibliotecas comunes y todos los socios debían aprender nociones de contabilidad y comercio; otorgaba al saber la fuente de la abundancia y a la ignorancia de la pobreza. William King condujo a un sistema cooperativo desarrollado con sólo las fuerzas y los medios de que disponían los propios socios.

Por esta época, en Inglaterra, se fundaron más de 500 cooperativas⁴⁵ que desarrollaban diferentes actividades económicas: comercio, industria, agricultura, crédito. Surgen para garantizar empleo y nivel adquisitivo de sus miembros, prestando un servicio a la comunidad. Su fuerte arraigo social estuvo sustentado en que mediante el pequeño capital aportado, se convertían en propietarios sociales de nuevo tipo.

Otro momento en el desarrollo del pensamiento cooperativo está en Charles Gide -de criterios contrapuestos sobre los partidos obreros y otros principios cardinales del marxismo y su desapego al papel de la lucha de clase como fuerza motriz del cambio social y la toma del poder político- él preconizaba que el cambio social podía ser alcanzado mediante la cooperación.

Sus planteos contenidos en la obra "Cooperativismo", compendio de trece conferencias dictadas a partir del año 1886, revelan una exposición doctrinal cimentada en que el cooperativismo extinguía la indigencia.

Elemento medular de su doctrina fue que la cooperativa no trabaja en las ruinas de la propiedad privada individual, ni ve la necesidad de abolirla, sino su socialización voluntaria; rechaza la violencia y los procedimientos coercitivos.

No obstante admitir que el trabajo asalariado representaba una ventaja

45 Estévez Abeleira. (1994, p. 81).

sobre las instituciones precedentes -esclavitud y servidumbre- encaminó su crítica al salario, no por constituir una forma de retribución de los servicios prestados, sino por las relaciones de dependencia y explotación que engendra entre al patrón y el obrero, por lo que está condenado a dejar el sitio a un régimen nuevo, más perfeccionado que el trabajo asalariado, mediante la cooperación en las formas cooperativas de gestión.

En este orden de cosas es imprescindible el esclarecimiento conceptual de que aún en los nuevos tiempos que corren, donde los conceptos y categorías tradicionales del marxismo están sujetos a reflexión y reformulación -incluyendo el estereotipo de la lucha de clases y toma del poder político- frente la explosiva aspiración unitaria a la globalización neoliberal, están latentes y con contenidos amplificadas por las nuevas formas sociales que adopta y en razón a que cada día es mayor la abismal diferencia entre pobres y ricos, entre opulencia y penuria, existen nuevos escenarios que colocan a la humanidad ante el dilema de la solución pacífica o violenta de sus problemas existenciales.

Ante esos dilemas un espacio importante, de naturaleza socialista, para enfrentar las barreras presentes ante el porvenir humano, puede ocuparlo el cooperativismo, dada cuenta que es un sistema dinámico sociológico, que busca solución al problema de incorporar el capital y el trabajo en beneficio de la sociedad, de alinear la economía al servicio del ser humano, empleando la sinergia resultante de la conjunción de lo individual y lo colectivo en el campo de la gestión empresarial.

Su sistematización

La constitución de la "Rochdale Society of Equitable Pioneer" de Inglaterra, fue el comienzo del movimiento cooperativo sistematizado; estos precursores abrieron su almacén, llevaron sus planes adelante y triunfaron.

En 1844 la situación de los tejedores en las fábricas del pueblito de Rochdale, Manchester, Inglaterra, era terrible, típica existencia de las poblaciones industriales inglesas. Pero aquellos pioneros decidieron trazar un camino nuevo, inspirados por las ideas de Owen y King. Cuando los 28 integrantes del grupo, después de un año de ahorro, hubieron acumulado 28 libras de esterlinas iniciaron su experimento: alquilaron un piso bajo un viejo almacén de mercancías, en Toad Lane, invirtieron en una pequeña provisión de harina, manteca y azúcar -disponían de unas 14 libras- y abrieron las puertas de su negocio el día 21 de Diciembre de 1844. Para los finales de 1845, la Rochdale Society, tenía 74 socios y había integrado un patrimonio de 180 libras. Durante el primer año el monto de las operaciones con sus socios llegó a 710 libras.

Los aspirantes a ser socio eran invitados a declarar su voluntad de retirar cuatro "acciones" -así denominaron el suscribir las partes sociales- de una

libra cada una y depositar -desembolsar- no menos de tres peniques por acción, abonar igualmente un mínimo de tres peniques por semana y admitir que todos los intereses y excedentes ahorrados, que pudieran corresponderle, permanecieran en los fondos de la sociedad hasta acumular con ellos un monto equivalente al valor de las cuatro acciones.

Mediante el procedimiento de declaración de la obligación -suscripción-; su cumplimiento -desembolso-; y la acumulación temporal de beneficios, participaban en un convenio que le permitía obtener un valor de cuatro libras destinado a realizar sus compras en los almacenes de la sociedad.

Su progreso fue lento. En 1847 llegaron momentos difíciles, los precios se elevaron; arreció la miseria en Gran Bretaña. No obstante la sociedad vio aumentar membresía y capital. Durante los años de penuria demostraron que la cooperación es enemiga de la pobreza. El asilo de indigentes dejó de ser el destino de los tejedores de Rochdale; se vistieron mejor, adquirieron buen aspecto y empezaron a satisfacer pequeños gustos hasta entonces prohibitivos.

Los principales fundamentos del sistema eran:

- Independencia económica.
- Devolución de los excedentes ahorrados (retorno cooperativo).
- Democracia: un voto por persona. Incluyendo las mujeres.
- Educación cooperativa (para la que destinaron el 2 ½ % de ahorro).

En 1894, al celebrar su jubileo, la sociedad contaba con 12,000 socios; sus fondos alcanzaban 400,000 libras esterlinas; el importe de sus operaciones anuales rebasaban las 300,000 libras y los beneficio eran de 60,000 libras por año. Para 1934 contaba con 44,000 socios, un patrimonio de 569,000 libras y realizaba operaciones por valor de 657,000 libras esterlinas. Desde 1844 a 1934 había distribuidos excedentes ahorrados por un valor de 400,000 libras.

En la medida que han transcurridos los años la tendencia cooperativa fructifica; hoy sustentada en su clasificación básica de cooperativas de producción, consumo y servicios, desarrollan sus actividades en diversos sectores económicos, incluyendo servicios públicos esenciales.

Precisa Barberini⁴⁶ que las cooperativas existentes en Europa pasan de 300,000, ellas tienen unos 5 millones de personas empleadas y 140 millones de socios; en los 15 estados de la Unión Europea son mas de 180,000 con 80 millones de socios y 3,000,000 de empleados; cerca del 38 % actúa en el sector primario, (agricultura, selvicultura, pesca), 16 % en el secundario (trabajadores, artesanos, pequeños y medianos empresarios) y el 46 % en el terciario (servicios, consumo, financiera, viviendas, asistencias).

De acuerdo a Rodríguez⁴⁷ en la ciudad de Torino, Italia, durante 1854, se fundó la primera cooperativa; ya para 1998 se integran, sólo a la Liga Nacional de las Cooperativas y Mutuas (LEGACOO) -una de sus centrales

46 Barberini, Ivano. (2000, p. 5).

47 Rodríguez, Emilio. (2000).

más importantes- un total de 10,210 cooperativas, compuestas por 4,519,145 socios, facturan 28,367 millones de dólares, realizan actividades tales como agricultura, pesca, producciones varias, servicios y turismo, consumidores (230 cooperativas con 3,610,000 socios), cultura, viviendas, etc. En Finlandia dos federaciones de cooperativas representan el 40 % del comercio del país. Las cooperativas Suecas dominan el 17 % del comercio y en Dinamarca y Noruega la proporción es semejante. En España existen clasificadas como cooperativas del mar, agrícolas, artesanas, industriales, de viviendas protegidas, de consumo, servicios, educacionales, créditos. En los Estados Unidos operan como uniones de créditos, de seguro médicos, para la propiedad, de ventas al por mayor y por menor. En Canadá es análogo.

En América Latina, el cooperativismo funciona en diversos países con mayor o menor relevancia. Actualmente en Venezuela el Gobierno Bolivariano las privilegia⁴⁸, concediéndole jerarquía constitucional a su diversificación⁴⁹.

Desarrollo graficado por Cabrerizo García⁵⁰ cuando muestra que esas empresas, en el mundo, cuentan con más de 760 millones de personas como miembros propietarios; de ellos el 20 % de la población de países en desarrollo y el 33 % en los desarrollados y el 39 % con economías en transición; y generan un importante movimiento económico con fuerte significado social. Su sistemática presencia -diversidad, eficiencia, participacionismo- ha llevado a reconocerlas por la ONU como "factor indispensable en el desarrollo económico social de todos los países"⁵¹.

De esa manera, surgidas como forma de garantizar empleo, servicios, nivel adquisitivo y cultural de los miembros, por su fuerte arraigo social -pues descansa en que mediante un pequeño capital aportado se convierten en propietarios sociales de nuevo tipo- son actualmente un instrumento eficaz y opción viable para el desarrollo sostenido, sustentable y participativo en la solución de los complejos problemas económicos, sociales, culturales y ambientales que enfrentan los ciudadanos de este mundo tan desigual.

Principios cooperativos

Los principios cooperativos -desde su declaración por los iniciadores- han ido paulatinamente asentándose, constituyendo el contenido de la identidad cooperativa; la Alianza Cooperativa Internacional⁵² formula los siguientes:

Primero: Adhesión voluntaria y abierta.

Segundo: Gestión democrática por parte de los socios.

Tercero: Participación económica de los socios: aporte.

48 Cháves, Hugo. (2003).

49 Artículo 118. Constitución de Venezuela.

50 Cabrerizo García. (1998, p. 202).

51 Resolución. (1994).

52 Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I. 2002).

Cuarto: Autonomía e independencia.

Quinto: Educación, formación e información.

Sexto: Cooperación entre cooperativas.

Séptimo: Interés por la comunidad.

Con ellos se aspira a lograr objetivos de solidaridad, cooperación, democracia, responsabilidad personal y social, conciliación de capital y trabajo, propiedad colectiva reembolsable, autogestión, educación, cultura, salud; perfeccionamiento humano, desarrollo económico, protección medioambiental y paz, proyectando una forma de vida económica y convivencia social que incida, directamente, en la conciencia y se refleje en el comportamiento personal y colectivo, elevando la ética, la moral, el interés y la responsabilidad económica de los individuos, de la institución y de la sociedad en general.

Aunque su gestión se aleja del egoísmo e individualismo que genera la intermediación lucrativa y descarta el trabajo individual y el indirecto contenido social de la empresa estatal, su carácter flexible las lleva a coexistir, de manera competitiva, con otras alternativas de producción o servicios privados o públicos.

Constituyen proyectos empresariales colectivos, cual sociedad de personas, como sustento de sus proyectos sociales, donde los socios tienen garantía -por la certeza jurídico conceptual del contenido y el objeto del patrimonio cooperativo sobre los medios e instrumentos de producción y servicios y su participación responsable- que en la gestión de su empresa y en su economía eliminan la explotación del hombre por el hombre y por las instituciones.

Conceptualización cooperativas

Vislumbrar comparativamente las percepciones doctrinales y legales del fenómeno cooperativo da evidencia de la comprensión de su naturaleza, contenido y objetivos y posibilita conocer su evolución para arribar a determinaciones dialécticas sobre la compatibilidad de la entidad sociológica y la jurídica, de lo individual y lo social, del empleo del capital para el servicio social, en fin del contenido del socialismo.

A nivel internacional fuentes doctrinales han laborado sobre los conceptos e identidad cooperativa; el análisis de los más representativos muestra con claridad que se trata de un tipo societario especial.

Las enciclopedias ESPASA CALPE S.A. y Universal Marín⁵³ las inscriben como sociedades con fines económicos, de servicios, utilidad mutua y variabilidad del capital.

Loreto Arismendi ocupa su análisis conceptual en la constatación de los

53 Enciclopedia Universal ESPASA CALPE S.A.(1980); Diccionario Enciclopédico Universal Marín (1990).

criterios de Vivanti, Lorenzani y Carlos Dompí,⁵⁴ -que las refieren a sociedades en servicio de los socios que subordinan el capital al trabajo;- él aprecia su contenido social y sus principios, elaborando la concepción de que constituyen “Sociedades de capital variable y socios en número ilimitado con derecho a un voto cada uno, cuyo objeto es procurar el mejoramiento de sus miembros mediante la acción conjunta de ellos en una obra colectiva repartiéndose entre sí los rendimientos en proporción a las operaciones efectuadas con la sociedad o el trabajo personal que le hubiere prestado.”⁵⁵

Tulio Rosembuj⁵⁶ le integra sus componentes y fines de servicios en provecho de los socios. A. F. Laidlaw⁵⁷ le adiciona su contenido democrático.

De esa forma todos giran en torno al concepto emitido por la Asociación Cooperativa Internacional concordado por la Organización Internacional⁵⁸ del Trabajo⁵⁹ que las califica como la “*asociación autónoma de individuos que se unen voluntariamente para satisfacer sus propias necesidades y aspiraciones económico, sociales y culturales mediante la creación de una sociedad de propiedad común y democráticamente controlada.*”

Enunciado sociológico que sitúa la institución societaria en su naturaleza, cual asociación autónoma y voluntaria de personas; en su contenido, ya que es una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática; y en sus fines, destinada a satisfacer necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común.

Por su parte los ordenamientos legales de diferentes países formulan sus preceptivas de la institución jurídica cooperativa en ese entorno. Entre otros se tiene que España, en su Ley No. 27. (1999), artículo 1 expresa que “*La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme los principios formulados por la ACI, en los términos resultantes en la presente ley.*”

Mientras Italia, en el artículo 2511 del Código Civil, establece que “*la impresa che hanno scopo mutualistico possono costituirsi come società cooperative*”, organizándose mediante regulaciones complementarias.

Por su parte Panamá, por la Ley No. 38. (1980), “Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas” determina que “Las cooperativas son asociaciones formadas por personas naturales que, sin perseguir fines de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades de trabajo o de servicios de

54 Vivanti (1976); Lorenzani (1974); Dompí, Carlos.

55 Arismendi, Loreto. (1976, p 225).

56 Rosembuj, (1985, p. 9).

57 A. F. Laidlaw. (1990).

58 ACI, Manchester, (1995).

59 OIT, Ginebra, (2002).

beneficio económico y social, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados”.

Para México, Ley General de Sociedades Cooperativas (1994), la cooperativa *“es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”*.

Mientras Venezuela, en el artículo 2° de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas (2001) establece que *“Las cooperativas son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente.”*

Los enunciados doctrinales y legales anteriores brindan certeza que la construcción conceptual de la institución ha ocupado y preocupado internacionalmente a personas y estados, a fin de de procurar coherencia para elaborar conceptos jurídicos totalizadores, que con independencia de sus particulares carencias nacionales, ideológicas e histórico sociales⁶⁰, son admisible que se avienen con la naturaleza, contenido y fines del fenómeno cooperativo.

A esos fines y teniendo en consideración que en el concepto se inscriban sus elementos identificadores, sus principios y valores que los ponen en práctica⁶¹; se conjugue la flexibilidad asociativa con los requisitos de identidad: asociación voluntaria, democracia, independencia, no fines lucrativos, responsabilidad, capital variable, autonomía, de manera tal que la singularicen dentro del complejo entarimado empresarial.

Es decir, significar que cualquier modelo organizativo de una actividad económica no puede ser identificado como cooperativa y sólo lo es aquella que integre en el concepto, inscrito en la norma, su contenido y fines. Entonces la reflexión sobre la conceptualización de la cooperativa conduce a determinar que siendo parte integral del tronco común de las sociedades de personas, en este particular caso se distingue por su naturaleza socialista, cual empresa con todas sus consecuencias y responsabilidades internas y externas, destinada al ejercicio de su declarada actividad económica sin fines lucrativos.

Por lo que un acercamiento especulativo a una conceptualización tota-

60 Ver Fernández Peiso, Avelino. (2004). En estas mismas lecturas

61 Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la auto responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. En la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos, hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social.

lizadora de la sociedad cooperativa, lo sígnamos como que *“la cooperativa es la empresa de capital variable que sin fines lucrativos asocia a personas libremente concertadas para realizar las actividades económico sociales debidamente fijadas en su objeto social, en beneficio de sus miembros y de la comunidad”*.

La cooperativa a la luz del socialismo para el Siglo XXI

Lo existente

Que la cooperativa es una institución que opera con carencias en diversos escenarios económicos en las sociedades capitalistas nadie lo refuta. Tampoco se refuta que las experiencias cooperativas de los estados del socialismo real no fueron eficaces.

En el primero –pese constar resultados palpables⁶² resultado de enfrentarse a un medio no natural, plagado por los intereses del mercado, la desmedida neoliberalización económica y el consumismo; y ser sujetos de una objetivación jurídica impregnada de precariedad, devenida de constituir un Derecho arrancado, vulnerable⁶³. Derivaciones ambas la osadía de adentrarse en el campo de la gestión empresarial, hasta ese momento exclusiva función capitalista; de estar carentes de poder económico y político suficiente para desarrollar esa forma societaria especial⁶⁴; de ser corporizado por clases y grupos sociales frágiles en lo económico; y estar expresado en un ambiente legal condicionado.

Mientras en el desaparecido mundo del socialismo denominado real, dada la tergiversación de su esencia y la reducción a condicionamientos políticos administrativos, económicos y socio culturales que no viabilizaron su gestión. En lo administrativo por la centralización desmedida, el paternalismo direccionado y la disfunción del concepto, contenido y manejo del control estatal y administrativo. En lo económico por la planeación directiva, la disciplina del patrimonio, la inexistencia de responsabilidad del aporte patrimonial⁶⁵, de capital social de responsabilidad, el derecho de autogestión y obviar sus fines no lucrativos y directos. En lo socio cultural por el empleo adulterado de la categoría “propietario social” como sentimiento cuando es una realidad socio jurídica, desechando el contenido del empleo de los bienes en servicio del hombre, que conformó otra modalidad de explotación o servicio del trabajo humano en provecho de las instituciones.

Es decir que factores ideológicos y prejuicios, legales y reales –en el capitalismo y en el socialismo- e intereses políticos y económicos incidieron

62 En 1998 la cifra de socios del cooperativismo mundial rondaba los 600 millones. Cabrerizo García. (1998, p. 202). Hoy son muchos más.

63 Fernández Peiso, Avelino. (2004).

64 Alvarez, Ma. Isabel. (2002)

65 Elemento indispensable para definir la responsabilidad patrimonial de los integrantes.

negativamente en la materialización de la institución cooperativa.

Hoy acciones populares y proyectos sociales se abren paso en América Latina y el mundo ante las desigualdades y miserias que claman y luchan por nuevos paradigmas; los pueblos exigen equidad y justicia. Todo es un reclamo universal por opciones solidarias, democráticas, equitativas, civilizadas de las relaciones económicas, sociales y culturales⁶⁶, exigencias solo obtenibles con proyectos socialistas.

El término socialismo –utópico, temprano, científico, real, del Siglo XXI- con historia de defensa y vilipendio, desde que en el Siglo XIX se proyectó como fuente doctrinal de una sociedad justa y capaz de enfrentar las desigualdades capitalistas, pese a su objetivación y debacle en el Siglo XX en los estados del socialismo real es, inexcusablemente, la opción económico social para el presente siglo XXI.

Y aunque sobre el modelo del socialismo del siglo XX y las causas de su derrumbe, se han pronunciado múltiples defensores y detractores, el hecho cierto es que lo hundido fue una forma de interpretar y aplicar un modelo de política estatal bajo expresión ideológica declarada socialista y no el socialismo cual proyecto social.

En ellos la interpretación y aplicación de un modelo político estatal redujo el socialismo a una manera de hacer el estado, empleando planificadas y en ocasiones coyunturales políticas sociales como basamento para la aceptación ideológica-popular en la búsqueda de los propósitos políticos del ejercicio del poder.

Esa estrategia política, consistió en focalizar la economía y la sociedad en un socialismo estatal, cuyo modelo estructural administrativo del poder colocó a la economía y la sociedad al servicio del modelo, generando, a la larga, un modelo inviable de ineficientes e injustas economías y sociedades alejada de los valores socialistas. La práctica habitual de exaltar factores ideológicos, políticos, nacionalistas, del rol de las personalidades y las coincidencias de actores socialmente solidarias -en aras de desconocer y obviar las fallas del modelo- no crearon una conciencia colectiva cotidiana consensuada de carácter permanente con el modelo político económico establecido y terminaron en el derrumbe.

Bajo la consigna del socialismo, el poder interpretó y aplicó su arquitectura del poder para desarrollar su modelo estatal y no a la sociedad sus aspiraciones y necesidades, materializando de esa manera el gran riesgo de los modelos políticos, que surgidos para impulsar un tipo de sociedad, a la larga desarrollan la defensa del modelo, aún en desmedro de la propia sociedad que preconizan representar y servir.

66 Ciertamente que las históricas relaciones económicas socialistas fracasadas no son paradigmas para los pueblos; tampoco lo son las actuales y perspectivas relaciones del capitalismo neoliberal. Los enunciados y prácticas superados por la realidad dan paso a nuevas realidades y exigencias.

Erróneo fue –en esa visión de arquitectura estatal- el contenido mesiánico del modelo centralizado de economía estatal y su patrimonio, reflejado en la intermediación monopólica burocrática política y administrativa, la falta de gestión y resultados y de estímulos e iniciativas. Así validaron, para el socialismo de estado, los pesares del capitalismo de estado del Siglo XIX recogidos a la forma spensariana expuesta por Martí⁶⁷ y por supuesto la economía no se colocó al servicio del hombre, como componente de lo social.

Lo real y lo legal en el socialismo

El socialismo, como la democracia, la solidaridad, el humanismo requiere aprendizaje; educación en valores éticos, morales y del modo de hacer y actuar. Su fortaleza está en que son valores y formas de comportamiento consustanciales al ser humano, así como que con ellos se logran satisfacer necesidades y aspiraciones, también genéticas.

La socialización, en su más vasta acepción de integración social hacia los fines comunes, tiene implícito el respeto a la individualidad, el individuo es quien realiza la socialización y esa socialización, en el socialismo, se articula con perfiles sociales, políticos, y económicos.

Los sociales son vistos como el universo de seres humanos que conviven en un espacio geográfico determinado, agrupados de formas más o menos amplias por vínculos e intereses familiares, comunales, raciales, culturales, tradicionales. En ella se establecen relaciones personales y colectivas entre las personas, las asociaciones, las organizaciones empresariales, los sindicatos y el propio estado. Es la denominada sociedad civil.⁶⁸

Los políticos van dirigidos a los asuntos del estado⁶⁹, que tenderá a garantizar la libertad, la justicia, la solidaridad y su ejercicio, en correspondencia con las tradiciones y culturas concreta de cada país y sus instituciones representativas. Las fuerzas políticas que los organicen responderán a esas condicionantes. Como el multipartidismo o unipartidismo no son sinónimos de capitalismo o socialismo, sino organizaciones partidarias para dirigir los asuntos públicos conforme sus ideologías y estructuras del ejercicio del poder; todas ellas deben ser creadas para servir a la pueblo, subordinándose a los principios los constitucionales e institucionales que, derivado de la voluntad colectiva, se le da al estado; no le es prerrogativa –a las organizaciones que dirigen los asuntos públicos- la determinación y adjudicación de la

68 Para unos se materializa en las relaciones de producción, propiedad, familia; para otros es la unión de los hombres unidos que organizan lo general fines comunes, y de la cual el estado es su organización política y debe estar a su servicio.

69 Múltiples menciones giran en torno al estado como organización política de la sociedad. Ya en la Biblia aparece Yavé indicándole a Samuel las consecuencias que le traería un rey. Marx y Engels la expusieron como organización política de las clases económicamente dominantes. Otros la fijan el voluntad y organización humana divina o natural.

voluntad popular.

Los económicos llevan implícitos la propiedad o tenencia y empleo de los bienes materiales y recursos humanos para la gestión de los sujetos económicos que la ejecutan de manera organizada, planificada y permanente; en ellos, sin descartar modalidades, un lugar notable lo tienen las formas autogestionadas de acciones económicas.

En la existencia de estos perfiles se ha conformado la historia de la humanidad; ellos son generados por la voluntad de los hombres, han creados los valores de la socialización, que en cada estadio se promueven e implantan en sus conciencias, con la sinergia de la realidad social y del pensamiento, un modo de hacer y sentir. Por ello siempre el sentir de los hombres ha ido superando al hacer, desde las incipientes etapas de bestialidad hasta el humanismo que va caracterizando la conciencia social del hoy conduciéndolo, de manera inexorable, hacia una sociedad justa, el camino hacia un mundo mejor, en lo humano –sociedad y pensamiento- y lo ambiental.

El socialismo en el Siglo XXI, no desecha opciones políticas, sociales ni económicas que tiendan hacia ese mundo mejor y posible que se aspira, en contraposición al histórico estado de cosas donde los perfiles determinaron la prevaecía del patrimonio sobre la sociedad y nunca han colocado la economía en función y servicio del hombre.

El socialismo del Siglo XXI es una forma social competente para hacer confluir diferentes clases de seres humanos y las posibles vertientes de expresión real y jurídica de sus titularidades patrimoniales⁷⁰ en la consecución de los fines comunes, a través de marcos normativos que satisfagan las exigencias sociales y las peculiaridades individuales.

En el proyecto social –satisfactor de las necesidades individuales y colectivas- del socialismo para el Siglo XXI, se debe totalizar la sociedad en sus individualidades y que la economía funcione como parte constitutiva del proyecto social para alcanzarlo.

Es decir, la economía, la autogestión y su responsabilidad son –ni más ni menos- la parte estructural creciente que sustenta el proyecto social.

Para ello la economía tiene que ser eficiente, suficiente y creciente para satisfacer el proyecto social, lo que significa ser totalizadora, plural en sus componentes de gestión y acción económica, pues plural es el hombre y sus intereses, es decir, una economía social.

El estado, en función del proyecto social, tiene en la economía prerrogativas participativas, de fomento, promoción y control de los fines sociales del empleo de los bienes y del trabajo, todo subordinado a las normas legales reguladoras del quehacer estatal, social e individual en forma de actividades

70 Significa que pueden ser sujetos de la economía todas las formas en que se manifiestan la titularidad sobre los bienes: privados, estatales, públicos; y las diversas formas asociativas: sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, mutuales.

económicas públicas y privadas, individuales o sociales todos en una economía social.

De las opciones del ejercicio de las actividades económicas sociales está la primicia de la forma cooperativa, por ser entidades societarias de naturaleza socialista, capaces de sustentar por vías empresariales los proyectos sociales propios y contribuir a los de la comunidad, como ha demostrado su práctica socioeconómica en el adverso medio capitalista⁷¹, y aún en la desnaturalizada práctica socialista.

Naturaleza socialista dada, en el orden teórico, por los principios de mutualidad, solidaridad, democracia, colectividad. Y en el orden práctico, por la actividad autogestada responsable colectiva y personal de sus integrantes, que convienen en desempeñar la doble cualidad de trabajador o perceptor del servicio y de empresario y percibir, por ello, un rendimiento o beneficio justo o responder por sus obligaciones.

Así el estado propulsor del socialismo en el Siglo XXI, al crear el ambiente legal plural y democrático para encauzar la economía nacional que sustente los proyectos sociales, primero debe comprender las características sui géneris del sujeto cooperativo, su contenido y fines y garantizar que su fomento y promoción generen un proceso de concientización responsable de las personas.

Segundo, debe garantizar de hecho y derecho, que la construcción del desempeño cooperativo -creación, organización, funcionamiento- suceda de forma endógena, conforme los principios que la informan.

Y por último, debe garantizar la seguridad jurídica suficiente en el significado, contenido y alcance de las relaciones estado-cooperativas y del control estatal.

Pues es requisito imprescindible la adecuación legal para que el actuar cooperativo se perfeccione en el plano económico, derivando un beneficio efectivo para los socios e indiscutiblemente, por efectos sinérgico, para la comunidad y el Estado, en virtud a la racional interconexión en el mercado con otras formas de gestión estatales y privadas, la intercooperación y la minoración de los efectos de la intermediación estatal o privada y su carga burocrática o lucrativa.

Dada cuenta de que en la concepción cooperativa, los preceptos del trabajo directamente cooperado -la autogestión democrática, solidaria y responsable- exigen un contenido claramente diferenciado, más allá de la simple ejecución de operaciones cooperadas, pues las operaciones cooperadas son imprescindibles para el ejercicio de cualquier actividad económica, sea estatal o privada, sea societaria o individual y se objetivan en todos los procesos

71 Lenin, V.I. (1969, t 36, p. 16) expresó que "La cooperativa, un islote en la sociedad capitalista, no es más que una tienda pequeña. La cooperativa es el socialismo si abarca a toda la sociedad, en la cual se ha socializado la tierra, y se han nacionalizado las fábricas."

de producción, servicios o intermediación.

En ese sentido, es determinante discernirse como premisa del sustento material para el desarrollo del programa social en el socialismo que, como organizaciones de la gestión económica, las cooperativas primero deben actuar sobre la base de la eficiencia y las preferencias del mercado responsable –no del consumismo ni de la carencia institucionalizada– y en correspondencia con sus reglas ser competitivas y rentables; y segundo, que su carácter mutualista no puede identificarse ni con fines declarados para el servicio del bienestar social general, como en las entidades estatales⁷²; ni con el de lucrar, cual ocurre en las sociedades mercantiles⁷³; ni con el beneficio personal, resultante del trabajo privado individual.

Estas diferencias sustentan la cualidad societaria privada sui géneris de las cooperativas en el escenario empresarial y de la gestión económica en el socialismo.

Para la empresa cooperativa actuar sin fines lucrativos es condición natural⁷⁴, lo que no es casual, pues la actuación del socio (laboral, de servicios, de consumo) diligente y responsable en la solución de sus asuntos socio económicos, a través de la eficiencia personal y de la institución, significa un medio de valorización del trabajo o el servicio encaminado a elevar la capacidad adquisitiva o la satisfacción de las necesidades.

En tal sentido la gestión está en función de la unidad de las personas, ya que es una empresa de servicios, integradora de la iniciativa, la economía y la actividad de los socios por los que percibirán beneficios justos o asumirán sus perjuicios; los excedentes que obtiene no pertenecen a la cooperativa, sino a los socios pues “El objeto social de la cooperativa consiste en el ejercicio de una actividad económica, no para la obtención por la propia sociedad de un lucro posteriormente repartible, sino en beneficio directo de los cooperativistas que la integran⁷⁵, esencia de la supresión de la explotación del trabajo humano, por el hombre o las instituciones.

El componente empresarial, antes expuesto, está indisolublemente integrado con los valores originarios que permiten darle el significado que la

72 La empresa pública –en forma estatal o mercantil– realiza la gestión económica del estado y para ello detenta en administración un patrimonio estatal que a fin de cuentas le reporta, al estado, un valor dirigible hacia sus fines, sean generales declarados o no.

73 Las entidades mercantiles reportan a sus socios la valoración de su riqueza, mediante las ganancias periódicas y finales, a resultados del aporte patrimonial al capital social.

74 Otro elemento confirma la inexistencia de fines lucrativos y es que en última instancia, de llegar a la disolución de la cooperativa, la aplicación del patrimonio resultante, debe dirigirse, en su parte repartible, al reembolso de las aportaciones con o sin intereses; y en la parte no repartible, al fomento del cooperativismo y fines sociales o públicos, conforme la voluntad de los socios lo determine.

75 De Luis Esteba (1977, p. 14).

naturaleza socialista y la misión solidaria de la cooperativa entraña y que no están presentes en el resto de las formas económicas públicas o privadas.

CONCLUSIONES

La reflexión dialéctica materialista del fenómeno cooperativo, en las condiciones de los proyectos socialistas en el Siglo XXI, apunta a que tal opción societaria es el proceder obligado para el desarrollo de la economía solidaria y responsable que el socialismo entraña, dado que inspira la iniciativa personal y social con autogestión responsable; socializa la misión económica y sus resultados directos; materializa los fines sociales y comunitarios del empleo de los bienes y del trabajo; y concientiza responsablemente al hombre en la gestión, en el ejercicio de la democracia y en la solidaridad. Es en fin la forma societaria del socialismo.

Cienfuegos 2003

6

La Cooperativa y el Individuo: objetivación en el Socialismo para el Siglo XXI.

El asunto del fenómeno cooperativo tiene actualidad excepcional en el mundo de hoy; los cambios operados en los escenarios políticos y sociales son fuentes de renovación del contenido de socialización de las relaciones económicas, por la necesidad de encontrar soluciones válidas para una economía solidaria con una cultura de gestión responsable en lo personal, social y patrimonial destinada al desarrollo económico y social sostenido y sustentable y a una humanidad digna.

El impulso del capitalismo se fundó en las sociedades mercantiles como modelo de gestión; en la exaltación del capital como ideal de valores; en la enajenación y la conformidad del trabajador como destino natural e irremediable.

Todo ello ha llevado al actual estado de cosas, signado por los excesos del egoísmo neoliberal, la vulgar y tergiversada exaltación de la propiedad privada, la disfunción de su función social y la cultura del consumismo desenfrenado para unos y de la miseria para las mayorías.

También en el concierto de la fracasada versión estatal del socialismo soviético y europeo, se privilegió una manera de gestión económica bajo el soporte de la identificada como propiedad social, detentada por el estado, que hizo de la empresa estatal su paradigma, en la acrítica proclamación de sociedad libre de explotación del trabajo del hombre por el hombre, que resultó en la explotación del hombre y los recursos naturales por las instituciones político administrativas y tergiversó el contenido de las diferentes formas de propiedad en el socialismo⁷⁶, contribuyendo a su derrumbe.

76 Al socialismo se les han aplicado recetas políticas de diferentes matices, pero su proyección correcta es de sistema de valores sociales, más que una modelación de intereses políticos que pueden ser tergiversados y llegar a conculcar al individuo. En virtud de esos valores son útiles y compatibles variadas formas de empleo de los recursos (trabajo y capital) en el amplio concierto de una arquitectura constitucional basada en la solidaridad responsable y la equidad; donde la función social de los patrimonio, en sus diferentes modalidades –públicos, privados y sociales- responda a los intereses del pueblo y en que el Estado se ocupe de su promoción y el control de su cumplimiento por mecanismos tanto administrativos como jurídicos, y desde luego el realizar la gestión económica en los sectores claves de la economía de manera tal que al igual que los privados o sociales contenga una modalidad de gestión directiva responsable ante el estado, los trabajadores, los ciudadanos y terceros con los que se relacionan. La actividad económica estatal no puede abstenerse de responsabilidad social aún y cuando detente el monopolio del servicio, pues a fin de cuenta la empresa estatal administra los bienes que en titularidad del estado son patrimonio de la nación.

Ninguna de estos modelos colocó la economía al servicio del ser humano.

En medio de estos escenarios, un tipo diferente de asociación para la gestión económico social ha estado afirmándose y expandiéndose: la forma cooperativa.

Así, en tanto los paradigmas que instituyeron la gestión de las economías capitalistas y socialistas no han sido capaces de dar respuestas a las necesidades materiales y espirituales del mundo actual y no se vislumbra en el futuro, ni brindado opciones válidas para establecer fórmulas de desarrollo económico y social para todos, el fenómeno cooperativo -desde mediados del siglo XIX- superando barreras filosóficas, reales y legales, mantiene una presencia activa e impone la creación de un ambiente propio, tanto en el capitalismo como en el socialismo.

Y los es, pues este fenómeno cooperativo integra un sistema societario especial, en que la cualidad del individuo y su trabajo autogestionado es lo fundamental. En él se combina y emplea el patrimonio, como instrumento, en un círculo de solidaridad económica y social, logrando beneficios individuales y colectivos directos de manera socializada, lo que es resultado de la naturaleza sociológica que porta esta forma de sociedad de personas.

La sociedad cooperativa es ente activo, actual y perspectivo, como forma de la gestión económica y social válida para el desarrollo del socialismo en el Siglo XXI, al ser una institución societaria de naturaleza socialista responsable.⁷⁷

Sobre la naturaleza y ubicación sociojurídica de la cooperativa como entidad mercantil, benéfica, estatal u otras, se manifiestan criterios doctrinales y legales. Pero la institución cooperativa posee irrefutablemente una naturaleza socialista y representa una forma socialista de titularidad sobre los bienes por su origen, contenido y fines.

En ese orden, las ideas presentadas en el trabajo tienen el empeño de contribuir al ineludible conocimiento de la naturaleza de la institución cooperativa, del socio y su papel activo, por las autoridades y otros interesados encaminado a propiciar que los marcos legales cooperativos se articulen en ese sentido.

El socio y el fenómeno cooperativo

La institución societaria cooperativa viene a zanjar la enraizada pesadumbre de la aparente e infranqueable contradicción entre el capital y el trabajo en el capitalismo, así mismo la acítica sentencia de que en el socialismo la fente gestora de la economía es la propiedad estatal, simbolizada por la

⁷⁷ Se identifica como naturaleza socialista responsable por su capacidad para equilibrar su plan social con su desarrollo económico, que lleva a los hombres a buscar en la autogestión económica eficaz, eficiente y solidaria las vías para alcanzar sus fines sociales y patrimoniales directos, los de la comunidad y por efecto sinérgico los de la sociedad en su conjunto.

empresa estatal.

En la cooperativa son en los hombres y mujeres y en los principios que sustentan su forma de asociarse para la autogestión, donde radican los elementos caracterizadores y la razón de su asentamiento y desarrollo como entidad societaria para el socialismo en el siglo XXI.

En ella, por los principios solidarios y democráticos el individuo posee la doble condición de trabajador o perceptor del servicio y de socio o propietario de una empresa; ellos son los que perciben los resultados directos justos del quehacer, en correspondencia al aporte del servicio cooperativo que realizan, no del aporte patrimonial. De tales cualidades le deviene su naturaleza socialista.

El patrimonio en la cooperativa es el medio de carácter instrumental para emplearlo y gestionarlo para sustentar lo material del proyecto social; él sencillamente está dirigido a generar las riquezas materiales que soporten los fines sociales y solidarios. Pues aún y cuando los bienes aportados al capital social lo son en condición jurídica de titularidad -en sede a la obligación y condición jurídica de aportación para alcanzar el status de socio y realizar sus actividades cooperativizadas- objetivamente la cooperativa no es propietaria de esos bienes, son los socios los propietarios particulares de sus aportes individuales y cotitulares de todos los bienes que forman el activo de la cooperativa;⁷⁸ y ella, la cooperativa, es el medio ejecutor del uso y destino a que se conviene por los socios darles.

Convergencia social

El fenómeno asociativo para emprender proyectos superiores a la capacidad individual es condición genética del ser humano; éste desde siempre se unió por su necesidad natural de alcanzar nuevas metas que llenaran aspiraciones no realizables individualmente o por intereses colectivos. En ese modo no es separable la sociabilidad de la individualidad humana, pues la *“condición asociativa del individuo se basa en un sentimiento subjetivo profundo”*⁷⁹ que es venido del conocimiento de las limitaciones individuales y el deseo y necesidad de superar tal precariedad.

En el ámbito asociativo se precian, entre otros, dos grupos fundamentales de intereses. El uno con sustrato emocional; utilitario el otro.⁸⁰

El primero es de carácter interno, circunstancial y se manifiesta a través de uniones temporales, manifestaciones eventuales, acciones conjuntas emotivas, solidarias, etc., ganadoras hoy de espacio global, en virtud de las técnica de la información y la comunicación; ejemplos son los foros sociales, las protestas solidarias, humanistas, contra las guerras, el hambre, las in-

78 Kaplan, Drimer. (1973, p. 32)

79 Martínez, Caro. (1976, p.16)

80 Giner, Salvador. (1945, p. 170).

justicias, ambientalistas y otras acciones que aglutinan masas y constituyen fuerzas de presión popular, que por ventura no han sido manipuladas –sin que falten intenciones- por intereses políticos.

El segundo da origen a las variadas formas asociativas -devenidas jurídicas- donde el nexo de unión inviste, además, un fin externo, racional, utilitario, cuyo cumplimiento descansa en dos soportes básicos: el concierto de voluntades y la comunidad de intereses. Trama que implica responsabilidad asociativa y unión permanente para alcanzarlos.

Si la unión humana ha sido determinante en el desarrollo histórico del hombre, hoy este fenómeno asociativo alcanza la mayor fuerza y se ha dicho con razón que *“el fenómeno por excelencia de nuestros tiempos es la socialización”*.⁸¹

Bajo el genérico sociológico de asociación, una vez que el Derecho le proporciona marcos legales específicos, se conforman fenómenos asociativos particulares como son las, jurídicamente denominadas asociaciones –científicas, sociales, profesionales- las sociedades civiles, las sociedades mercantiles, las cooperativas y otras formas de integración.

Este desarrollo asociativo en las sociedades burguesas, en general, ha estado marcado por la complacencia y la promoción política y económica, excepto para las cooperativas que, desde su nacimiento en el Siglo XIX, no ha tenido nada de pacífico, por razón de elegir como opción para la solución de los problemas económicos de los desposeídos⁸², el ambiente de la gestión empresarial con raíces solidarias y no lucrativas.

Por su parte, en los países de economía socialista durante el Siglo XX también se conservó la bifurcación de lo económico y lo social; el recurso del socialismo estatal⁸³ fue sentado en la planificación económico social directiva, erigiendo su paradigma de gestión económica en la empresa estatal, cual rompimiento acríptico de las formas privada –individuales y societarias-preexistentes; modelo que resulta en colocar al individuo y la sociedad en general, en un status de servicio planificado estatal y, por supuesto, tampoco coloca la economía plenamente al servicio del hombre. Tal modelo económico se convirtió en el fundamento ideológico de la política socialista e impidió o minimizó otras opciones socialistas de expresión económica social.

En estas economías, las cooperativas fueron apreciadas como una forma de tránsito subordinada entre la propiedad privada y la estatal, para llegar a ésta última.

81 Fraga, Iribarne. (1972, p. 141).

82 Ubico en tal vocablo aquellos no tenedores de más bienes básicos que su capital humano, con independencia de valores patrimoniales en diferentes titularidades.

83 El modelo de economía estatal socialista dio status de permanencia al empleo coyuntural leninista del capitalismo de estado, configurando una economía estatal centralizada y por supuesto burocrática, creando un socialismo de estado de carácter permanente sustentado en una base ideológica declarada socialista.

Penetrar en el campo empresarial –privado o estatal- y con soluciones tangibles para los acuciantes problemas del empleo, de la retribución justa, de la producción o del servicio, la distribución y el consumo a través de la autogestión, las ha hecho acreedora de discriminación, minoración o subordinación por parte de los intereses económicos y políticos imperantes y desde luego a la vulnerabilidad legal que esos propios intereses y poderes dictan.

Lo es pues la sociedad cooperativa se integra bajo siete principios que la identifican, distinguen y singularizan: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios y aporte responsable; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas; interés por la comunidad. Son el desarrollo dialéctico y racional de los proclamados por los iniciadores de la Rochdale Society of Equitable Pioneer.⁸⁴

Estos principios, con sus variaciones, aciertos y desaciertos, favorecen su presencia sustantiva en los países capitalistas; medio discorde a su naturaleza socialista, en que pese las amenazas del neoliberalismo impone a las clases gobernantes aliviar su existencia con la promulgación de marcos legales de inserción, en sede su obligado reconocimiento sociológico y económico.

Y que en los países de modelos socialistas tradicionales ocasionó también que las autoridades tuvieran que consentir la presencia de un ambiente cooperativo⁸⁵ y dictarse normas cooperativas propias, aunque impregnadas de fuerte administrativismo e intromisión estatal intra y extracooperativa.

Todo gira en cuanto a la concepción de su naturaleza, pues en el capitalismo se les inclinan o no hacia la mercantilización, así se pronuncian entre otros Gómez Aparicio⁸⁶, Estévez Abeleira⁸⁷, Vicent Chullía⁸⁸, Río Barrio⁸⁹, Dionisio Aranzadi Tellería⁹⁰.

En el socialismo tradicional la compulsan a la estatalidad, al ignorar su naturaleza socialista, ubicándola en una forma de socialización inferior a la estatal, con el objetivo de encaminarla hacia a ella.⁹¹

Por lo que es imprescindible asentar que el estudio de los orígenes, contenido y fines del fenómeno societario cooperativo conduce a fijar que no es una

84 Fernández Peiso, Avelino. (2005).

85 Ambiente cooperativo –proclamo- en los países socialistas de economía centralizada es aquel donde, y pese las limitaciones económicas y jurídicas, las cooperativas se distinguen de los sujetos estatales, entre otros aspectos por su particular forma de creación, régimen económico algo liberalizado, sistemas laborales extensivo y restrictivo de los comunes, formal autonomía del Estado, normativas propias.

86 Gómez Aparicio. (1994).

87 Estévez Abeleira. (1995, p. 193-210).

88 Vicent Chullía, (1995, p. 193-210).

89 Río Barrio.

90 Aranzadi Tellería, Dionisio. (1999, p. 157-188).

91 Toporín, Boris. (1980. p. 75). Constitución URSS. 1976). Derecho Civil Soviético. (1987, p. 270- ss).

sociedad mercantil, ni civil, ni asociación benéfica o entidad proclive a su estatalidad, que si en el ejercicio de su actividad realizan actos de mercantilidad, acciones benéficas o se subordinan al dictado administrativo estatal, lo es con carácter instrumental, en tanto su fragilidad económicas o los dictados administrativos, las fuerzan a operar con las reglas del mercado o de las reglamentaciones de la planificación directiva en que se desarrollan pero, no obstante, su esencia –el carácter asociativo de sus socios- las lleva a ejecutar esa actividad impuesta y ajena para el servicio de los socios y de su comunidad, pues ellos son su objeto directo, sus hacedores y, a fin de cuenta, directa o indirectamente trabajan solidariamente –autogestionan- para ellos y su comunidad.

Y si los marcos legales las inclinan en uno u otro sentido -promoviendo o limitando su mercantilidad o su administrativización- es preciso discernir que en definitiva no es ese orden legal quién marca la identidad cooperativa, sino que ésta viene determinada por los valores de su naturaleza sociológica, en sede su compleja cualidad asociativa voluntaria, bajo doble condición de los socios que la integran y que siempre y en todos los escenarios en que actúen forman un ambiente cooperativo sui géneris, aún y pese al propio orden legal que las regule.

Es decir que tanto el fenómeno cooperativo es diferente al asociacionismo tradicional y paradigmático del capitalismo, como al proclamado en los estados socialistas del Siglo XX y lo es pues el asociacionismo cooperativo posee el sentido exclusivo de que sus socios son responsables y beneficiarios directos de los resultados de su gestión.

Ello no es casual; se manifiesta, en lo sociológico, porque la actividad cooperativizada significa un medio de valorización del trabajo o del servicio⁹²; de elevación de la capacidad adquisitiva y de la satisfacción de las necesidades materiales y sociales directas. Ello excluye tanto la explotación del hombre por el hombre⁹³ como del hombre por las instituciones⁹⁴.

La autogestión de la cooperativa está en función de la unidad de las personas, como empresa de servicios que integra socialmente las economías y actividades de los asociados,⁹⁵ los excedentes que obtiene no pertenecen a

92 Diccionario de Economía y Finanzas. (2003): Modalidad asociativa de empresa prestataria, en la cual los socios disponen todos del mismo poder. Al igual que existen cooperativas agrícolas, de producción, de construcción, de consumo, etc., y en ellas los beneficios se reinvierten o se distribuyen entre los socios a títulos de retorno cooperativo.

93 Cual acontece en los modelos societarios mercantiles capitalistas en que tiene como fines supremos el lucro objetivo –de la sociedad- y para el socio especialmente el lucro subjetivo, materializados en ganancias repartibles en correspondencia con el aporte económico realizado que se materializa por la apropiación de la plusvalía.

94 El modelo de la empresa estatal socialista ocurre la apropiación institucional del plustrabajo o servicio para destinos generales, lo que maximiza la voluntad estatal sobre la personal socializada directamente.

95 Aranzadi Tellería, (2000, p. 183) apunta que percibirán “beneficios éticos y justos cuya cuantía se determinará teniendo presente diversos elementos como precios

la cooperativa, sino a ellos⁹⁶. De tal manera se materializa que la voluntad asociativa de los socios es el elemento activo y participativo de la sociedad.

Y en lo ideológico por su espíritu solidario, la democracia, la educación y los derechos subjetivos que se derivan de su condición de reales propietarios.

El socio.

Contando con lo anterior, se anota que el papel del socio es el determinante en la identidad cooperativa, su modo de actuar acentúa el carácter societario personalista y responsable: la persona se adhiere o separa de forma voluntaria, realiza una actividad cooperativizada, un ejercicio de democracia por ellos determinado y adquiere cultura de la solidaridad y necesidad del trabajo ó servicio en común.

La democracia se objetiva en que cada socio posee un voto y en que su incorporación significa responsabilidad económica personal a través de dos obligaciones básicas: el aporte patrimonial y la realización de actividades cooperativizadas.

Lo anterior se reciproca por la obligación societaria de brindarle los beneficios económicos sociales justos, la educación, la formación e información y el interés por su comunidad que objetiva su cultura cooperativa, sinónimo de justicia solidaria.

Son sociedades en que trabajo y capital se complementan no se contraponen, pues son elementos del proyecto social; son entidades empresariales utilitarias en cuya virtud cumplen fines económicos y sociales para los socios y su comunidad y ello acontece por el papel principalísimo que en ella ostenta el individuo,⁹⁷ pues este socio es el dueño de ella que participa en la toma de decisiones; su relación con la cooperativa no puede equipararse con la relación del mercado entre personas independientes, supuestamente propietario y empleado, sea privado o estatal y se distingue por:

- Desarrollar relaciones societarias voluntariamente aceptadas⁹⁸.
- Acompañar a su voluntad de adscripción dos obligaciones básicas: inicial, de aportación patrimonial; y la permanente de prestación productiva o de servicios, como actividad cooperativizada⁹⁹.
- Ejercer la libertad de pertenecer o no a la organización a través del principio de "puertas abiertas".

justos, costes laborales justos, el servicio que se presta, etc."

96 De Luis Esteba. (1977, p.14).

97 Alonso, Eva. (1999, p. 141).

98 En ella no hay ajenidad, son relaciones propias cuya naturaleza jurídica societaria viene dada por la voluntad de los socios en asociarse de forma cooperativa y cumplir sus obligaciones.

99 La obligación aportadora inicial es la constitutiva del capital social y posee un contenido eminentemente patrimonial. La obligación aportadora permanente se manifiesta mediante su contenido de prestación productiva o de servicios, consistente en el ejercicio de actos cooperativos; ella no compra los bienes aportados para la gestión, tampoco compra el trabajo humano.

- Regirse en democracia mediante acuerdos societarios, que garantizan el ejercicio de la conciencia de pertenencia y participación bajo el principio de un socio un voto.
- Realizar la actividad por sí, para sí y para la cooperativa: son los actos cooperativos, las actividades cooperativizadas¹⁰⁰.
- Sustentarse cotidianamente con anticipos societarios, cuales percepciones periódicas a cuenta de los resultados, no constitutiva de salario¹⁰¹ y por ende de subordinación al propietario empleador.
- Percibir el retorno cooperativo -beneficio económico periódico al cierre del ejercicio resultante de los excedentes disponibles, deducidos impuestos y reservas, fruto de sus actividades cooperativizadas, no de la cuantía del aporte patrimonial.
- Recibir el reembolso de su aportación en casos de baja, disolución.
- Ventilar los conflictos en el seno de la sociedad y ostentar el derecho terminal de acciones extrasocietarias y alternativas de solución de conflictos, incluyendo la judicial.
- Ser elector, ser elegible.
- Elevar su cultura solidaria, de justicia social, de responsabilidad personal y patrimonial directa.

En resumen, la cooperativa es una sociedad donde se desarrolla la pertenencia, son sociedades de personas que libre, voluntaria y responsablemente se integran sin fines lucrativos en un marco socio empresarial. En ellas el individuo y su participación le otorgan contenido personalista y democrático, pues con independencia de la cuantía del aporte patrimonial se ejercitan iguales derechos y se poseen semejantes obligaciones.

Estas cualidades fomentan el autogobierno, la autogestión y el control real de la sociedad por los socios, cual manifestación de los intereses y necesidades de la organización y de los individuos. El trabajo o servicio se convierte a más de una obligación ante la sociedad, en un interés individual por ser la fuente de los beneficios personales directos y justos, al no fundarse en la explotación del hombre por el hombre o por las instituciones.

Naturaleza socialista de la cooperativa.

Cada tipo de formación económico social -cultura- posee las instituciones que las caracterizan y el devenir histórico muestra que en el seno de cada tipo de sociedad se gestan y preparan las instituciones que caracterizará la nueva que las supera.

Así ocurre con las instituciones societarias como muestran las sociedades. 100 La doctrina y la legislación aún no han generalizado el contenido de los actos cooperativos, sus formulaciones carecen de precisión y uniformidad. Fernández Peiso, Avelino. (2004).

101 Alonso, Eva. (1999. p. 151)

des mercantiles y entre ellas la anónima, figura insigne hoy del mercado capitalista y en transformación neoliberal. La búsqueda de un rendimiento económico, por realizar un aporte patrimonial al capital de una sociedad, con la minoración del riesgo de empresa y la pretensión de solo responder con la cuantía de la inversión realizada, data desde épocas remotas, ahora bien su gestación material ocurrió en pleno feudalismo¹⁰².

También esta modalidad jurídica societaria está presente en Cuba, que inmersa en la economía estatalizada procura, por su flexibilidad, recursos económicos no logrados por el modelo empresarial estatal, creándolas con sustrato patrimonial estatal –de capital nacional-; mixto –de capital nacional y foráneo-; o de capital solamente foráneo.

Pero en todas las formaciones económico sociales –feudalismo, capitalismo o socialismo- la naturaleza de las sociedades mercantiles es capitalista, en razón de sus fines lucrativos; la obtención de un rendimiento –lucro objetivo- para su posterior adjudicación a los socios –lucro subjetivo- por su aporte al capital social, sin personalizarse el aportador-receptor,¹⁰³ ni interesar el destino a que dirijan los dividendos¹⁰⁴. Pueden ser privadas o públicas.

Ahora bien las cooperativas, con independencia de operar en el capitalismo o en el socialismo poseen naturaleza socialista por sus orígenes, su contenido y sus fines.

Su origen fue respuestas de los trabajadores para enfrentar unidos en el orden empresarial¹⁰⁵ a la explotación capitalista; para Goyena Salgado¹⁰⁶ fue una de las formas de defensa de las clases pobres contra el monopolio de los medios de producción y de distribución de las mercancía, mediante la creación de un nuevo tipo societario no capitalista, unidos bajo principios mutuales y solidarios proclamados por los socialistas utópicos.¹⁰⁷

Su contenido es el desempeño de una misión socio empresarial en que los resultantes, de la actividad cooperativizada, se distribuyen a los socios en proporción a la actividad realizada, como concierne a su doble condición de socio y de trabajador o receptor del servicio y se manifiesta por diferentes componentes patrimoniales retributivos propios: anticipos, retornos y reem-

102 Uría. (1998, p. 229). Su "origen está ligado a las compañías creadas en el siglo XVII para el comercio con las Indias occidentales."
103 Ser sociedades semipúblicas en el feudalismo con participación del soberano en los beneficios; o públicas y semipúblicas en la Cuba actual una parte o el todo de sus beneficios o su participación en los beneficios lo percibe el Estado o al inversor extranjero.

104 Diccionario Económico y Financiero. (2003): El dividendo activo cual cantidad de dinero que, al distribuir beneficios una compañía -y después de engrosar las reservas, dotar amortizaciones, y pagar los impuestos- corresponde a cada acción.

105 Otros enfrentaron la explotación capitalista con su unión bajo los cánones del salario, fue la vertiente sindical; otros más por las vías de alcanzar el poder político, fue la vertiente partidista.

106 Goyena Salgado. (1999, p. 1).

107 Aunque las formas cooperativas de gestión aparecen desde épocas remotas.

bolsos cooperativos.

Sus fines no son lucrativos, derivado del contenido societario, en tanto la distribución y adjudicación de beneficios está en atención al trabajo o participación del socio, es decir al aporte de trabajo o percepción del servicio y no del capital aportado para ser partícipe cooperativo; está condicionada a los resultados de la actividad cooperativizada del socio y al rendimiento de la sociedad, lo que da origen a beneficios justos.

Así la naturaleza socialista responsable es notoria, con independencia que operen en sociedades capitalistas o en sociedades socialistas, pero es en el socialismo -como su sociedad natural- donde concurren las circunstancias para consumir, a plenitud, su misión socio empresarial eficiente, en la medida que se les dote del adecuado marco legal.

Objetivación en el socialismo para siglo XXI

Que la cooperativa es una institución que opera con carencias en diversos escenarios económicos en las sociedades capitalistas nadie lo refuta. Tampoco se refuta que las experiencias cooperativas de los estados del socialismo real no fueron eficaces.

En el primero -pese constatarse resultados palpables¹⁰⁸ en virtud de desplegarse en un medio no natural plagado por los intereses del mercado, la desmedida liberalización económica y el consumismo; y ser sujetos de una objetivación jurídica impregnada de precariedad, devenida de constituir un Derecho arrancado, vulnerable por su osado irrumpir en el campo de la gestión empresarial, hasta ese momento exclusiva función capitalista, no poseer poder económico y político suficiente para desarrollar esa forma societaria especial y ser corporizadas por clases y grupos sociales frágiles.

En el desaparecido mundo del socialismo denominado real, dada la tergiversación de su esencia y la reducción a condicionamientos administrativos, económicos y socio culturales que no viabilizaron su gestión.

En lo administrativo, por la centralización desmedida, el paternalismo direccionado y la disfunción del concepto, contenido y manejo del control estatal y administrativo.

En lo económico, dada la planeación directiva, la disciplina del patrimonio, la burocracia y la falta de autogestión.

En lo sociocultural con la quimérica visión de la empresa estatal, cual paradigmática forma socialista de gestión, que a fin de cuentas conformó otra modalidad de explotación del trabajo y los bienes, en este caso por la institución.

Es decir que factores ideológicos y prejuicios, legales y reales -en el capitalismo y en el socialismo- incidieron negativamente en la materialización de la institución cooperativa.

108 En 1998 la cifra de socios del cooperativismo mundial rondaba los 600 millones. Hoy son muchos más.

Hoy acciones populares y proyectos sociales se abren paso en América Latina; las desigualdades y miserias que lastran el mundo subdesarrollado –y estamentos del primer mundo- claman y luchan por nuevos paradigmas; los pueblos exigen equidad y justicia. Todo es un reclamo universal por opciones solidarias, democráticas y civilizadas de las relaciones económicas, sociales y culturales,¹⁰⁹ exigencias solo obtenibles con proyectos socialistas.

El socialismo es, por esencia, una sociedad libre, plural, democrática, solidaria, humana en fin, capaz de sustentar material y espiritualmente las necesidades y aspiraciones de los hombres, mujeres, niños y ancianos. En el socialismo confluyen ideas y hechos; en él la contribución personal –espiritual y material- es acto individual, consciente, deliberado y responsable del ser humano.

El socialismo, como la democracia, la solidaridad, el humanismo requiere aprendizaje, educación en valores éticos, morales y del modo de hacer y actuar; requiere, en lo fundamental, objetivarse en lo material mediante la responsabilidad personal y social directa. Su fortaleza está en que los valores y formas de comportamiento son intrínsecamente humanos y así cual lo son la satisfacción de las necesidades y aspiraciones espirituales y materiales.

La socialización, en su más vasta acepción de integración social hacia fines comunes, tiene implícito el respeto a la individualidad, el individuo es quien logra la socialización. El socialismo se articula con distinguidos y clarificados perfiles políticos, sociales y económicos.

Los políticos van dirigidos a los asuntos del estado¹¹⁰, cuya función es garantizar la libertad, la justicia, la solidaridad¹¹¹ y su ejercicio, y está en correspondencia con las tradiciones y culturas concreta de cada país y sus instituciones representativas y las fuerzas políticas que lo organicen responderán a esas condicionantes.

Como el multipartidismo o unipartidismo no son sinónimos de capitalismo o socialismo, sino organizaciones partidarias para aspirar a dirigir los asuntos públicos conforme sus ideologías, estructuras y modelos del ejercicio del poder, todas ellas deben ser creadas para servir al pueblo, con subordinación a los principios constitucionales e institucionales que, derivado de la voluntad del pueblo, se le dota al estado; es decir la voluntad popular es quién inviste al estado de poder, no a la organización partidaria que lo ejerce. No le es prerrogativa -a las organizaciones partidarias- la determinación, adjudicación y expresión de la voluntad popular; la voluntad que expresan es la de la fuerza política que las contiene, debiendo ser coincidente con

109 Ciertamente que las históricas relaciones económicas socialistas fracasadas no son paradigmas para los pueblos; tampoco lo son las actuales y perspectivas relaciones del capitalismo neoliberal. Los enunciados y prácticas superados por la realidad dan paso a nuevas realidades y exigencias.

110 Múltiples planteos giran en torno al estado como organización política de la sociedad.

111 Artículo 1, Constitución de la República de Cuba, (2005).

la voluntad popular; y su viabilidad en el socialismo es, precisamente, esa coincidencia, pero nunca la adjudicación de esa voluntad, pues el modelo optado por esa organización bien puede no serlo.

Los sociales son vistos, en general, como el universo de seres humanos que conviven en un espacio geográfico determinado, agrupados en formas más menos amplias por vínculos e intereses familiares, comunales, raciales, culturales, tradicionales. En ella se establecen relaciones personales y colectivas entre las personas, las asociaciones, las organizaciones empresariales, los sindicatos y el propio estado. Es la denominada sociedad civil.¹¹²

Los económicos llevan implícitos la propiedad y la tenencia y el empleo de los bienes materiales y recursos humanos para la gestión de los sujetos económicos que la ejecutan de manera organizada, planificada y permanente; en ellos, sin descartar modalidades, un lugar notable lo tienen las formas autogestionadas de acciones económicas.

En el perfil económico ha prevalecido –en el capitalismo y el socialismo– una desmesurada exaltación de la detención de la propiedad, cuestión errónea en el socialismo, en tanto lo determinante es la forma organizativa de las personas que sujeta el empleo de los bienes, independientemente de su titularidad.

La existencia de estos perfiles ha conformado la historia de la humanidad. Ellos, generados por voluntades, han creado los valores de la socialización que en cada estadio se promueven e implantan en las conciencias de los hombres con la sinergia de la realidad social y el pensamiento en un modo de hacer y sentir. Por eso siempre el sentir de los hombres ha ido superando el hacer, desde las incipientes etapas de bestialidad hasta el humanismo caracterizado en el estado de la conciencia actual, conduciéndolo hacia sociedades justas por el camino de un mundo mejor en lo humano y lo ambiental.

El socialismo en el Siglo XXI, no desecha opciones políticas, sociales ni económicas que tiendan hacia ese mundo mejor y posible que se aspira, en contraposición al histórico curso de las cosas en donde los perfiles políticos han determinado la prevalencia del patrimonio sobre la sociedad y nunca han colocado la economía en función y al servicio del hombre de a pie.

El socialismo del Siglo XXI es una forma social competente para hacer confluir diferentes clases de seres humanos y las posibles vertientes de expresión real y jurídica de sus titularidades patrimoniales en la consecución de los fines comunes, a través de marcos normativos que satisfagan las exigencias sociales y las peculiaridades individuales.

Para el socialismo en el Siglo XXI no es desechable ninguna modalidad sustantiva de apreciar la política, la sociedad o la economía para desarrollar

112 Para unos se materializa en las relaciones de producción, propiedad, familia; para otros es la unión de los hombres unidos que organizan lo general fines comunes, y de la cual el estado es su organización política y debe estar a su servicio.

la convivencia humana y el progreso social. El socialismo en el Siglo XXI no es otro estadio humano mas –como se predica en los manuales- es un nuevo estadio social que construyen los hombres.

Así es válido que a la economía, para la ejecución de la gestión, se sumen formas estatales o privadas, individuales o sociales, mediante empresarios individuales, sociedades mercantiles, cooperativas, expresiones de la economía solidaria y las acciones conjuntas entre ellas bajo diversas titularidades patrimoniales empleadas, en sede a que es manifiesto que cada una juegue su papel, pues aunque poseen contenidos y fines propios, son proclives a concertarse para conseguir el bienestar común y solidario, en la medida que exista el debido marco legal y transparencia estatal y privada del contenido y alcance de los fines socio económicos que se persiguen; delimitación sustantiva y procesal de las prerrogativas, derechos y deberes del Estado y sus relaciones con los ciudadanos y los sujetos económicos y sociales y entre ellos y sus titularidades patrimoniales.¹¹³

Lo es pues son las personas, con el empleo de sus patrimonios -objeto instrumental- los verdaderos actores en la consecución de los fines perseguidos por el socialismo que solo el estado puede clarificar a través de la adecuada normativa estatal.

En lo que importa al modo cooperativo de participación en la consecución del empeño, es evidente su necesidad para el Siglo XXI, dada las condicionantes objetivas del mundo de hoy, signado por la aspiración unitaria a la globalización neoliberal,¹¹⁴ la precariedad legal existente¹¹⁵ y la complejidad del tipo social a regular conforme su índole.¹¹⁶

Así la observancia del tratamiento normativo sobre la cooperativa tiene

113 Significa la fijación constitucional del contenido, fines y alcance de la función social de la propiedad y del empleo de los recursos materiales y del trabajo humano, como elemento de la seguridad jurídica suprema de los ciudadanos.

114 Así denomino al afán de las potencias capitalistas de estratificar, unificar y sojuzgar por el mercado a las economías pobres o carentes, y con ello sus rumbos políticos. Y es aspiración y no realización por la complejidad de miserias y despilfarros; de etnias, países, pueblos, guerras, religiones, desarrollos, desigualdades; de personas, culturas, estados, instituciones, organizaciones, protestas, intereses y contradicciones. Y no un idílico mundo de estabilidad y explotación.

115 Resultado de las normas nacionales de los diferentes países, y la carencia de convenio internacional unificador.

116 Expone Alonso Espinosa, Francisco J. (2001, p. XXXI), "Finalmente, la desgracia de la cooperativa de debe a su complejidad. Nadie puede dudar de que se trata de la sociedad de mayor complejidad en cuanto a su régimen jurídico. La doble condición jurídica de sus miembros, por un lado socios, por otro acreedores y deudores por virtud de la contratación derivada de la actividad cooperativizada, la relatividad del valor de las aportaciones al capital social, el principio de puertas abiertas y régimen de admisión y salida de los socios y de la transmisión de esa condición, las peculiaridades de su capital social y de su régimen financiero, entre otros aspectos, sitúan a la cooperativa en el nivel máximo de complejidad entre las formas de sociedad regulada."

que ser exquisito, en ello se basa su pervivencia y el avance del racional equilibrio de su misión empresarial en el proyecto social.

Es decir que para que el acto cooperativo se perfeccione en el plano económico y se derive en un beneficio efectivo para los socios, que son sus verdaderos dueños y, por efecto sinérgico, para la comunidad y la sociedad en su conjunto y para el estado, es imprescindible la adecuación legal cooperativa a la naturaleza sociológica de la institución.

Arquitectura cooperativa para el socialismo

Armonizar la naturaleza, contenido y fines sociológicos de la cooperativa con los jurídicos en una norma legal cooperativa, demanda la solución de dos cuestiones básicas, primero la racionalización del asunto estructural para establecer la identidad. Es decir, el regularizar la estructura normativa identificadora del sujeto cooperativo. Y segundo, la exposición racional sistémica y totalizadora del contenido sustantivo que garantice esa identidad.

La complejidad sociológica de la forma cooperativa de gestión, tal se apuntó, exige una normativa exquisita, precisa, transparente y sencilla a la vez. El criterio a seguir para la solución de la regularización la estructura normativa del sujeto cooperativo es el sentido orgánico existencial de la persona jurídica, comenzando por su conceptualización, luego su creación y en tercer lugar la colocación de la figura del socio. Ello constituye la manera de conciliar las exigencias sociológicas y jurídicas de la estructuración del sujeto cooperativo.

El segundo asunto -exposición racional del contenido sustantivo- lleva a determinar los componentes teóricos que deben conducir a la norma vinculante hacia la conciliación de los intereses sociológicos con los jurídicos, de esa manera se apuntan a continuación.

El concepto

En los conceptos se inscriben los elementos que identifican al fenómeno observado; la eficiencia de la clara conceptualización del fenómeno cooperativo radica en la presencia de sus valores¹¹⁷, la flexibilidad asociativa y los requisitos de su identidad -asociación voluntaria, democracia, independencia, sin fines lucrativos, responsabilidad, capital variable, autonomía- de manera que se singularice en el entarimado empresarial cooperativo diferente al resto.

Es decir, cualquier modelo organizativo de una actividad económica no puede ser identificado como cooperativa; sólo es cooperativa aquella que integre al concepto su naturaleza, contenido y fines contenido en:

1. Reconocer la libertad y la responsabilidad inherente al derecho de asociación cooperativa; que aún emergiendo del tronco común de las
- 117 Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la auto responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. En la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos, hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social.

sociedades de personas, es diferente por su particular naturaleza socialista al modo especial cooperativo.

2. Constituir una empresa con todas sus consecuencias; al ser manifestación objetiva de bienes, obligaciones, derechos y relaciones, integradas en una entidad económica jurídica unitaria.

3. Ser el individuo partícipe un sujeto de libre pertenencia, lo sustenta el principio de puertas abiertas. Pertenencia con responsabilidad interna, consistente en que el aspirante a incorporarse se obliga a participar en la creación de su capital social con sus aportes patrimoniales; y que se obliga a realizar actividades cooperativizadas destinadas a los fines para los cuales se unieron. Y externa, que la cooperativa se obliga con su capital social variable ante el entorno económico social en que se desarrolla.

4. Realizar su actividad económica sin fines lucrativos, cual signo diferenciador, por excelencia, del fin lucrativo en las sociedades mercantiles y de la ganancia en las empresas estatales. En las cooperativas se percibe el provecho individual como "beneficio justo" del servicio cooperativizado y no como rendimiento del capital. La competitividad en el empleo del capital, significa la obtención de ventajas para los socios, sea a través de la minoración del gasto o por el aumento de la remuneración.

5. Determinar voluntariamente por los socios su objeto social y detentar el estado las facultades suficientes clarificadas para calificarlas y descalificarlas, fiscalizarlas y controlarlas.

6. Regular por ley las clases de cooperativas¹¹⁸ -su tipología- conforme el objeto social a que se dediquen.

7. Disciplinar las categorías de cooperativas¹¹⁹, que pueden existir, en correspondencia a las participaciones de otros sujetos económicos privados o estatales para facilitar su viabilidad económica patrimonial mediante financiamientos y otras participaciones.

8. Fomentar la creación de nuevos sujetos cooperativos, conforme el desarrollo dialéctico de las exigencias de las relaciones económico sociales.

118 El término "clase de cooperativa" puede aplicarse en sentido estricto a la índole o contenido de su actividad: consumo, producción, créditos, protección riesgos (mutuales); o en sentido amplio al tipo específico de cooperativa según la actividad económica concreta: producción, trabajo asociado, agrario, consumo, ventas, pesca, vivienda, explotación comunitaria de la tierra, servicios (financieros, riesgos, créditos, transporte, otros), que el Estado debe inscribir en la norma sustantiva.

119 La "categoría de cooperativa" está en correspondencia a la participación que en la integración patrimonial del sujeto cooperativo intervengan otros entes no cooperativo; sea el Estado -mediante el otorgamiento de concesiones, administración de bienes, derechos reales, etc.- sean entidades privadas o públicas de financiamiento que aportaran capital, creándose cooperativas mixtas. En ambos casos con las garantías legales suficientes para su recuperación y con la certeza, también legal, de las limitaciones derivadas del principio de independencia cooperativa a fin de impedir su desvirtuación: no subordinándolas al estado y no convirtiéndolas en empresas mercantiles.

Reflexiones a considerar en la elaboración del concepto, por sus alcances teóricos y sociológicos. Teóricos, dado el cumplimiento del contenido ideológico social cooperativo, como evidente institución societaria de naturaleza socialista. Sociológicos, derivados del fomento, promoción y control estatal¹²⁰, y las ventajas fiscales y concesionales exclusivas que reciba, que impidan llevarlas a convertirse en dependientes del Estado o en formas solapadas de lucrar¹²¹, para así apreciar el fenómeno cooperativo en toda su extensión, consecuencias y como forma especial de actuación dentro del marco económico social socialista.

Resultando que en una aproximación a un concepto integrador de la institución cooperativa, éste debe apuntar a que la sociedad cooperativa es la empresa de capital variable que sin fines lucrativos, asocia a personas libremente concertadas para realizar las actividades económico-sociales debidamente fijadas en su objeto social, en beneficio de sus miembros y de la comunidad.

La creación

El acto de creación de una persona jurídica es -a semejanza del alumbramiento de una natural- la culminación de un proceso de gestación y el inicio de uno de realización. Por él se determinan y dan a conocer los atributos necesarios y suficientes para su existencia. La formalidad de reconocerle personalidad jurídica y la capacidad legal acompañante, son parte del complejo diseño jurídico para que la gestión sea viable y está requerido de seguridad jurídica suficiente, dada por el acto normativo vinculante.

Históricamente el Derecho ha venido a reglar sujetos que la praxis social ha conformado, pues -ciencia instrumental y elemento del cambio social- funciona a manera de regulador de las relaciones existentes y generador de nuevas, ordenándolas para perfeccionarlas y expandirlas.

De ahí la importancia del contenido de la constitución de los sujetos cooperativos; por el contenido de la creación se determina la participación de los socios, las garantías de los terceros y la responsabilidad por los resultados. Es decir por él se inscribe su capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

De los sistemas de creación de personas jurídicas, es el sistema de autorización el que se ajusta a la naturaleza de la cooperativa. Adscripción venida de la necesidad histórica de ser el socialismo la sociedad, por excelencia, de hombres libres, unidos para desarrollar las capacidades productivas y morales del género

120 Radica la clarificación del papel controlador y fiscalizador fundamental del estado en lo frágil que es la separación de la acción no lucrativa de la lucrativa, en cuyo caso la obtención de beneficios indebidos puede convertir la cooperativa de una entidad de servicio económico social de los integrantes, en una sociedad mercantil solapada para obtener ganancias fáciles y protegidas, vulnerando los derechos e intereses de terceros y del estado y desfigurando la condición de socio cooperativo.

121 Cual ocurrió con la Ley de Cooperativas de la extinta Unión Soviética de 1988

humano y del papel del estado cual el destinado a calificarla y autorizarla.

En esa creación, significado especial posee la preparación previa y cierta de los aspirantes a constituir o integrarse a esta forma societaria, lo cual es parte de las acciones del fomento estatal para la creación de cooperativas; como lo es la seguridad jurídica de la cooperativa, de los terceros y del Estado y la responsabilidad de los integrantes. Todo ello se logra cuando el acto constitutivo se preinserta en una credencial estatal de cumplimiento de la legalidad y en su inscripción sometida a la fe pública por acto notarial y por el registro constitutivo.

Acto constitutivo en que las funciones estatales de calificación y fiscalización poseen aplicabilidad en diferentes momentos existenciales de la cooperativa; es decir una calificación y autorización a priori cual condición necesaria y suficiente para determinar si la constitución del sujeto cooperativo concreto está en correspondencia con los intereses individuales, sociales y satisface los intereses generales y supremos del país, mediante el control jurídico de la legalidad y legitimidad de esos actos constitutivos.

Y un control a posteriori, que consiste en la ejecución del control estatal de su objeto social y de la aplicación de sus resultados económicos y sociales, mediante el control financiero, tributario, contable y otras técnicas de los resultados de su autogestión.

Elementos que conducen a reflexionar y fijar en la norma vinculante:

1. El contenido del ejercicio del derecho de asociación cooperativa y su responsabilidad personal y social acompañante, como consecuencia de la elección de la clase de cooperativa que se proyecta fundar.¹²²
2. La fijación, en Escritura Pública del acto constitutivo y sus estatutos¹²³; con expresión clara del contenido mínimo que debe obrar en ambos documentos¹²⁴; facilitación del ejercicio del derecho de autoregulación de los socios.
3. El carácter constitutivo y público del Registro Cooperativo¹²⁵ y sus fun-

122 La seguridad jurídica significa un estímulo para la creación de cooperativas y el participacionismo social.

123 La función notarial garantiza la legalidad del acto, e incluye la autorización estatal.

124 La escritura pública garantiza que los actos realizados tendrían consecuencias jurídicas y no son simples actos administrativos, con lo que se afianzan la seguridad y responsabilidad de los fundadores, socios, futuros socios, terceros y el estado; los requisitos mínimos de los documentos constitutivos a más de fijar estas garantías, otorgan la flexibilidad necesaria para que, estatutariamente, se pacten otros aspectos necesarios y ajustados a las características de cada cooperativa. Entre ellos deben estar: denominación, domicilio, objeto social, duración, precisiones sobre el capital social, fondos sociales, duración, aporte y su denominación (participaciones o certificados), normas disciplinarias, los órganos sociales, las estimulaciones, los derechos y obligaciones, la nulidad de los actos, etc.

125 El Registro Cooperativo puede insertarse dentro de la estructuración de los registros públicos constitutivos preexistentes, como medida para minimizar la proliferación burocrática de instituciones con semejantes destinos y contenidos, aunque con plenitud de identidad.

ciones en la calificación y descalificación.

4. La dotación de la personalidad jurídica marcado por el acto registral, en tanto obliga la agilidad de los fundadores designados¹²⁶ y la transferencia de su responsabilidad a la sociedad.

6. La educación cooperativa previa y continua con requisito registral de certificación del Curso Básico de Cooperativismo de los aspirantes a socios.¹²⁷

7. La sujeción a los principios contables generalmente aceptados, las normas tecnológicas de funcionamiento tributario, económico y otros de las relaciones del tráfico económico social.

Facilitación del derecho de autoregulación de los socios

En las relaciones internas de la cooperativa está su signo distintivo; ellas se particularizan por la doble condición que ostentan los integrantes: ser socios y trabajadores o perceptores del servicio, pues al crearse la persona jurídica cooperativa ocurre la separación de la personalidad de los socios y de la institución. O'Callaghan Muñoz expone que "La persona jurídica tiene personalidad (...) Esta idea de organización preside las definiciones de persona jurídica en casi toda la doctrina moderna. Es la organización humana encaminada a la consecución de un fin, a la que el Derecho acepta como miembro de la Comunidad, otorgándole capacidad jurídica."¹²⁸

La nueva persona desarrolla relaciones jurídicas internas (con sus creadores y miembros y sus empleados) y externas (con terceros). A esos efectos es determinante identificar lo distintivo de las relaciones internas, pues ellas están en correspondencia con la posición que ocupa el individuo en la organización: ser socio o ser empleado; y dependen del acto jurídico que los vincule.

Fundamentar el papel del socio como sujeto del actuar asociativo cooperativo implica reflexionar en las características de las relaciones de la participación humana en una entidad, sea el papel del socio o como el de un asalariado lo cual se muestra a continuación.

1.- Las desarrolladas con los socios vienen derivadas de la manifestación voluntaria convergente mediante el acto jurídico de expresión de la voluntad societario, son relaciones societarias.

Las relaciones jurídicas de los asalariados, se derivan del acto jurídico

126 Acojo la realización de los trámites formalizadores por los fundadores designados, siguiendo criterios de economía y agilidad.

127 La Educación Cooperativa se organiza en dos niveles: como requisito previo y parte sustancial de las actividades sistemáticas de la organización, que estará bajo responsabilidad de los fundadores o promotores; una vez constituida se transferirá al Comité correspondiente formado entre los asociados.

El Curso Básico de Cooperativismo (previo) debe incluir un panorama inicial del movimiento cooperativo y su historia, los principios de funcionamiento de la cooperativa según su clase, las regulaciones estatales y gubernamentales, las normas internas (estatutos) de funcionamiento, la responsabilidad personal, social y patrimonial.

128 O'Callaghan Muñoz. (1999, p. 2).

laboral, contrato de trabajo, y son relaciones para la prestación y utilización de la fuerza de trabajo; son relaciones de empleo, laborales.

2. Las relaciones societarias cooperativas, comienzan con la voluntad de adscripción, refrendada o adherida en el documento público constitutivo; tienen en la suscripción y el desembolso del aporte el contenido patrimonial de la obligación jurídica inicial y fija la responsabilidad del socio de realizar actos cooperativos de trabajo o servicios.

Las relaciones laborales, son también de adscripción, pero refrendada en contrato privado individual de trabajo y excluyen el aporte patrimonial por el empleado; son obligaciones del servicio laboral y fijan la responsabilidad por el desempeño del empleo.

3. El acto societario cooperativo, incluye la incorporación y baja voluntaria y por las causales pactadas, está basado en el principio de "puertas abiertas".

El acto jurídico laboral, propicia la incorporación y baja voluntaria o regulada legalmente.

4. Los socios de las cooperativas, están obligados a cumplir los acuerdos cooperativos –estatutarios y sociales- y responden por sus consecuencias. Se rigen por la ley, los estatutos y los acuerdos societarios.

Los empleados de las organizaciones, cumplen las obligaciones laborales a las que se comprometen y las prescripciones que les atañan por el desempeño del empleo, la contratación individual y colectiva y el Derecho Laboral o del Trabajo.

5. El socio cooperativo realiza una actividad cooperativizada, por, para sí y para la cooperativa; tiene derechos y obligaciones político-administrativas y económico-patrimoniales pactadas.

El asalariado, desempeña una actividad por cuenta ajena, tiene derechos y obligaciones laborales con el empleador (titular de los medios de producción).

6. El socio cooperativo percibe anticipos societarios, que consisten en percepciones periódicas a cuenta de los resultados, no constituyen salario. Su complemento es el retorno cooperativo –fruto de las actividades cooperativizadas, no de la cuantía del aporte patrimonial- como cantidad resultante de los excedentes disponibles, deducidos impuestos y reservas. Si causa baja percibe el reembolso de la aportación.

El asalariado, percibe un salario por la prestación del servicio laboral, retribución por sobre cumplimientos e incrementos salariales; por cese de la relación laboral puede ser compensado.

Tal aspecto retributivo posee un verdadero contenido cooperativo, en sede que marca una diferencia sustantiva en la cualidad personalísima del socio y del asalariado, donde se manifiesta que primero, para el socio no existe explotación del trabajo ni por el hombre ni por la insti-

tución, se le reembolsa por causales determinadas por el empleo del capital; y al asalariado, el resultado de ese plustrabajo engrosa el patrimonio de la sociedad mercantil –lucro- o del estado en la empresa estatal, o el caso de la cooperativa en Cuba, en que el denominado anticipo es en realidad un salario, en sede que los resultados del plustrabajo se los apropia la cooperativa y en última instancia el estado, ya que nunca al partícipe se le reembolsa, pues la cooperativa nacional es un patrimonio con personalidad jurídica, no una sociedad de personas.

7. El socio cooperativo responde limitada, ilimitada o suplementadamente por las deudas sociales, conforme se norme o acuerde estatutariamente por ellos mismos.

El asalariado no tiene responsabilidad por las deudas sociales.

8. El régimen disciplinario de la cooperativa brota de la propia cooperativa estatutariamente¹²⁹, son normas de disciplina social.

El régimen disciplinario de los asalariados se incorpora en las normas laborales comunes o especiales.

9. La democracia cooperativa se distingue por la mención de “un hombre, un voto” y se manifiesta mediante el participacionismo en las decisiones sociales; en el derecho subjetivo de acceder a cargos; mediante su intervención en la gestión; a través del derecho de información, de la educación y la promoción.

El asalariado tiene un régimen de participación social en defensa, primero, de sus intereses; luego de los de la organización.¹³⁰

En resumen, en el socio cooperativo hay pertenencia legal y material, en el asalariado ajenidad, lo que patentiza que el componente esencial de las cooperativas es el socio -por constituir asociaciones de personas- que libre, responsable y voluntariamente se integra. El individuo y su participación le otorgan su contenido personalista y democrático, pues con independencia de su aportación patrimonial, ejercitan iguales derechos a partir de su ejercicio democrático: un socio, un voto; y poseen semejantes obligaciones.

129 Marín López. (1999, p. 4).

130 Actualmente, los empleadores capitalistas buscan integrar democracia y participacionismo social en los asalariados y en el liderazgo de los ejecutivos; estas son fórmulas organizativas de carácter tecnocrático, no intrínsecas al contenido de la empresa mercantil, para incentivar el nivel de pertenencia y la eficiencia económica. Tiene como objetivos: a) perfeccionar el esquema productivo; b) obtener mayores beneficios; c) disfundir los conflictos capital – trabajo; d) comprometer a los trabajadores con los resultados.

Aunque logran beneficios para los trabajadores, no dejan de ser intereses clienterales, pues la visión del propietario (privado o estatal) está dirigida a la obtención de sus fines; aunque opte por promover dicha participación, e incluso le otorgue algún grado de poder individual o colectivo a los trabajadores o sus organizaciones, que tienda a mejorar la calidad de vida de los asalariados. Todo ello, solapadamente, conlleva al incremento de la explotación capitalista o estatal y a presentar la imagen de un capitalismo humano, o un socialismo benefactor estatal.

Su participación fomenta que el autogobierno, la autogestión y control de la sociedad no sea una declaración formal, sino la manifestación real de los intereses y necesidades de la organización y los individuos; que el trabajo o servicio en común a más de una obligación social, constituya un interés personal directo de cada integrante. Eso es una organización socialista.

También en las cooperativas son significativas las determinaciones sobre la cualidad del asociado, la posibilidad de utilizar fuerza de trabajo asalariada; sus derechos y deberes; por ciento permisible en la composición de la cooperativa de las diversas categorías de miembros; su participación en los resultados y la imputación a los fondos de los resultados de su trabajo o servicio.

Por tales condiciones en el momento normativo de la cooperativa el legislador debe discurrir sobre:

1. Igualdad del y ante el trabajo o servicio: proscripción de cualquier discriminación.
2. Cualidad del individuo vinculado: persona natural, persona jurídica; socio, socio a prueba, socio de trabajo, asociado, trabajador no socio, empleado, otras categorías; capacidad legal exigida.
3. Mínimo de deberes y derechos (económico- patrimoniales y administrativos) de cada una de las categorías y la remisión a su cumplimiento estatutario.
4. Procedimiento de admisión y baja; sus clases (voluntaria, obligatoria, expulsión); consecuencias económicas; impugnaciones y recursos.
5. Normas de disciplina social; actos contrarios; régimen de sanciones.
6. Estímulos.
7. Seguridad social.
8. Participación en los órganos sociales.

Consideraciones Finales

La cooperativa es una forma económica y social de características propias, que vienen originadas en la cualidad de los socios al ostentar la doble condición de trabajadores o receptores del servicio y empresarios, unidos en el empeño de solución a los problemas sociales y económicos personales y colectivos con proyección hacia la comunidad. La cooperativa posee una naturaleza socialista que le viene dada por su origen, por su contenido y por sus fines.

La cooperativa es un sujeto económico plenamente apto e imprescindible como manera del desempeño empresarial y social para el socialismo en el Siglo XXI, en tanto constituye una variedad especial de sociedad de personas para emplear los recursos mediante el trabajo o el servicio autogestionado. Esta condición genera una complejidad sociológica requerida de un tratamiento normativo exquisito, transparente y sencillo que las dote de

la organicidad formal y material suficiente para su plena expresión, donde la identificación y fijación, en la norma vinculante, del concepto, de la constitución y del lugar del socio tienen esencial significado.

La cooperativa es, en fin, la forma de gestión que coloca la economía al servicio del ser humano.

Cienfuegos 2003

7

Neoliberalismo y Derecho: una visión desde las Cooperativas¹

¹ De la publicación en <http://www.monografias.com/trabajos32/neoliberalismo-cooperativismo/neoliberalismo-cooperativismo.shtml> mayo/2006.

“Cualquier alternativa debería huir de los extremos que castigaron a una porción de la humanidad del Siglo XX: el libre mercado y la planificación centralizada.

Ni uno ni otro subordinan la economía a los derechos del ciudadano. El mercado estrecha oportunidades concentrando las riquezas en manos de pocos. La planificación centralizada, aunque ejercida en nombre del pueblo, de hecho lo excluye de las decisiones.

El mercado agrava el estado de injusticia. La planificación centralizada restringe el ejercicio de la libertad.”

Fray Beto

“...cuando los medios de producción pertenecen a la sociedad, cuando es un hecho el triunfo de clase del proletariado sobre la burguesía, el régimen de los cooperativistas cultos es el socialismo.”

Lenin

Introducción¹³¹

Siete principios cardinales sustentan el cooperativismo:

- Adhesión voluntaria y abierta
- Gestión democrática por parte de los socios
- Participación económica de los socios
- Autonomía e independencia
- Educación, formación e información
- Cooperación entre cooperativas
- Interés por la comunidad

Principios que, en una u otra medida, las han ido consagrando desde su sistematización.

Origina el cooperativismo la necesidad de humanizar la vida económica.

¹³¹ El presente no es un discurso académico, doctrinal, ó enciclopédico sobre el Derecho Cooperativo; son francas reflexiones, puestas a su consideración, para contribuir a promover que, en lo jurídico, se logre alcanzar plenamente el nivel de identidad que nacional e internacionalmente necesitan las cooperativas, pues es opción valedera para lograr que “un mundo mejor sea posible”. Y cuando, por excepción, se menciona una legislación nacional específica con criterios de los cuales no se participen en una u otra medida, es con humildad animado para crear debate, un llamado a meditar sobre la importancia de esta construcción jurídica.

Su contenido es una fórmula para resolver la, tan absurda, concepción de la “contradicción” entre el capital y el trabajo, en aras del desarrollo humano.

Significa una alternativa económica viable, como sustento de un proyecto socio cultural, que valore el trabajo y la solidaridad y contribuya a que las futuras generaciones nazcan y crezcan en un mundo mejor dotado en lo humano y lo ambiental.

Una de las amenazas tangibles, que enfrenta el cooperativismo, son los procesos regulatorios que acompañan los arreglos neoliberales e incluso las mejores intenciones socialistas.

En el presente trabajo desarrollo las siguientes proposiciones:

El Derecho no es neutral, es una categoría clasista, por consiguiente en su producción, las clases dominantes se aferran a todas las variantes que le permitan mantener sus privilegios.

El neoliberalismo, versión actual y funesta del capitalismo, tiene en los procesos de regulación jurídica -regulación y desregulación- un arma eficaz, que mientras consagra sus derechos propios, ataca los que denomina derechos arrancados, con el objetivo de retornar a la placidez legal manchesteriana.

Uno de los blancos fundamentales de estos ataques es el Derecho Cooperativo por la vulnerabilidad de su contenido, devenida de las políticas nacionales y la carencia de dirección hacia consenso universal que materialice un Convenio Internacional sobre el marco legal cooperativo.

Sentar, resumidamente, estas amenazas y la manera de conjurarla son los objetivos del presente trabajo.

El derecho no es neutral

La conjunción Estado y Derecho y su intrínseca relación, son apreciaciones universales; el Derecho tiene como destino dar justa solución a las complejas relaciones de convivencia humana de manera armónica, a defender la sociedad de acciones perjudiciales y a marcar caminos sobre los cuales los hombres puedan vivir y desarrollarse a plenitud.

Todo bien así, y pudiere aseverarse entonces que el Derecho es neutral, pero la realidad tangible es que el Derecho es una categoría clasista; se las dan unos hombres a otros, y éstos, agrupados por sus intereses de clases, imponen su voluntad a nombre de la sociedad.

En tanto los creadores del marxismo leninismo nos legaron la naturaleza clasista de su producción: “voluntad, elevada a la categoría de ley, de la clase dominante” el desarrollo científico ha mostrado que ello no es unidireccional pues, cual expresa Fernández Bulté, esa voluntad no puede reducirse a la voluntad económica, pues la voluntad del legislador debe ser política y ella, “supone una red de mediaciones entre los hechos económicos, entre las condiciones materiales de vida de la clase supuestamente dominante y su traducción a intereses o valores políticos”, donde, “el contenido de la vo-

luntad política suele ser, sobre todo en las sociedades modernas -y con otros matices también en las sociedades precapitalistas- de un innegable sentido axiológico, es decir, suele ser y se expresa normalmente como contenido de valor, de apreciación y confirmación de valores, no sólo políticos como tales, sino también espirituales en el sentido más general, además de culturales, históricos y hasta éticos”¹³².

Esta cualidad axiológica le confiere el grado de generalización suficiente para la misión social que realiza y su concordia con los intereses clasistas, lo que explica su aparente neutralidad. Pues implícito en el desarrollo cultural del capitalismo, está la comprensión social de que el ser humano tiene determinados “derechos” por tal condición. De tal manera se impone, también, al estado burgués producir normas jurídicas que se identifican, en sus constituciones políticas, como “fundamentales”, llamados “derechos humanos” de primera, segunda, tercera y, en materialización, de cuarta generación.

Así queda sentado que el Derecho lo otorga el estado de las clases dominantes y sus interacciones sociales, procurando el mantenimiento de sus instituciones y que en él influyen los valores que la sociedad ha creado; pese en ocasiones a la voluntad económica de esas clases dominantes. Por lo que el análisis histórico concreto de esta realidad permite constatar que aparecen Derechos que son propios de las clases dominantes y otros que le son ajenos por su naturaleza; es decir, derechos que parecen que surgen naturalmente y otros que deben ser forzados a que surjan.

En ese orden de ideas, y quizás con expresiones no tan académicas como sinceras, para simplificar la estructura conceptual, podemos plantear las expresiones de Derechos propios y Derechos arrancados.

Los “propios”, constituyen el núcleo duro del Derecho burgués, son los, históricamente dados por las clases dominantes desde su surgimiento y que garantizan su sobrevivencia. Pueden o no generalizar intereses comunes, pero en tal condición se asumen, recibiendo o participando, formalmente, todos de su beneficio; aun cuando los intereses fundamentales que resultan verdaderamente protegidos, son los esas clases dominantes.

Son los derechos fundacionales: Civil, Penal, Mercantil, Administrativo y otros agregados con el devenir histórico y sus intereses.

Denomino arrancados, a aquellos no immanentes a la naturaleza del capitalismo y como respuesta al estado de cosas impuesto a la humanidad, cual declaró Fidel: “El capitalismo desarrollado, el imperialismo moderno y la globalización neoliberal, como sistemas de explotación mundial, les fueron impuestos al mundo, igual que la falta elemental de principios de justicia durante siglos reclamados por pensadores y filósofos para todos los seres humanos, que aún están muy lejos de existir sobre la Tierra”¹³³.

132 Fernández Bulté (1999)

133 Castro Fidel (2003)

Y que gracias a la lucha de los llamados sectores sociales menos favorecidos -ese universo de desposeídos y explotados- y a la voluntad e intención de la masa de personas sensibles, éticas, de buena voluntad y hondo sentido realista de la justicia, el socialismo, el humanismo, la religión y la democracia se han visto obligados a promulgar las clases dominantes. En ellos se incorporan los valores de los que creen conscientemente “que un mundo mejor es posible”.

Estos derechos son constituidos, en lo fundamental, por los valores éticos y morales que entrañan los derechos socio económicos y políticos, entre otros: laboral, seguridad social, cooperativo, protección al consumidor, libertades individuales, igualdad, medio ambiente, los derivados de la privacidad en la informática, etc. Los cuales han sido arrancados a las clases explotadoras, en tanto hay que tener presente que los enunciados de “libertad, igualdad y fraternidad” en el orden formal no tienen, por naturaleza, un contenido material en la sociedad capitalista; su justicia tiene un valor patrimonial.

Derecho Propio

A manera de ilustración, desde esa perspectiva, es evidente tal cualidad en el Derecho Penal y el Derecho Mercantil.

Derecho Penal

Puede asumirse, platónicamente, la neutralidad del Derecho Penal; una de las funciones originarias del estado es la corrección penal ante conductas contrarias al orden social general.

El gasto patrimonial y humano en el descubrimiento, persecución, detención, enjuiciamiento y sanción de los que delinquen es alto.

Ante la ley penal todos somos formalmente iguales. Búsqese un derecho más aparentemente neutral que el Penal: tutela bienes jurídicos universales y dicta sanciones a quienes los atacan.

Están inscriptos en las constituciones estatales y sus normas penales: todos somos iguales ante la ley; nadie puede ser condenado sin previa existencia de norma, etc.

La norma penal no menciona al menesteroso o al rico, al poderoso o al explotado, al más o al menos favorecido por la fortuna; solo en presumibles casos institucionales personaliza determinadas forma de autoridad.

La norma penal elabora el supuesto de hecho (hipótesis jurídica) donde el sujeto activo por lo general es “el que” o “los que”, no enajenando distinción clasista; y su consecuencia jurídica (sanción).

Ahora bien, su aplicación demuestra que, tanto por los órganos de poder encargados de velar por la protección ciudadana, como por las normas procesales, irremediamente, está plagada de las prácticas más desmedidas de discriminación y desigualdad, llámese por el origen nacional, étnico, so-

cial, económico, político, de género.

Ejemplos elocuentes son de diario conocimiento: represiones, persecuciones selectivas; condenas a muerte o largas penas a pobres, obreros, minorías étnicas; largos, costosos y amañados procesos judiciales; impunidad de los privilegiados; cumplimiento de sanciones en cárceles de diferentes categorías; tratamiento a menores y adolescentes.

Hoy, cinco hijos de Cuba sufren prisión en Estados Unidos, a resultas de un ultrajante proceso judicial, por su actividad contra el terrorismo. Más, sin embargo, terroristas connotados y confesos, pasean por las calles de Miami, o como el caso Posada Carriles lo someten a un incierto proceso judicial migratorio por violar los trámites de entradas a EE. UU.

Hoy, permanecen secuestrados a la justicia, en la Base Naval de Guantánamo, de manera arbitraria, sin categoría legal alguna, seres humanos que pueden ser o no culpable de hechos denigrantes contra la humanidad, pero los cuales tienen derecho a tratamiento legal justo, imparcial y sobre todo transparente.

Hoy, y diariamente, son inenarrables las violaciones contra los más elementales derechos humanos de los perseguidos, acusados, sancionados por hechos considerados delitos de diferente naturaleza.

Hoy, escándalos por delitos de cuello blanco, absorben las esferas financieras, pero las víctimas son, material y espiritualmente, más "sancionadas" que los culpables.

Hoy, ante estructuración de un tribunal penal internacional, Estados Unidos condiciona ayudas económicas a la impunidad de sus nacionales por crímenes de guerras injustas.

Entonces, no es posible sostener la neutralidad del Derecho Penal.

Derecho Mercantil

Por su parte el Derecho Mercantil surge como derecho eminentemente de clase; en la medida que el asentamiento del capitalismo amplió su base social y proclamó los principios de libertad e igualdad formales ante la ley, la práctica social comprobó que tal soporte no era congruente con sus propios intereses de expansión del tráfico y en ello estriba, en lo fundamental, el cambio y no exclusivamente a que, como expresó Uría, "A la ideología revolucionaria, que preconizaba la igualdad ante la ley, le repugnaba el mantenimiento de un derecho de clase"¹³⁴.

Así, sencillamente, en vez de desaparecer como Derecho, el Mercantil se estructura sobre nuevas bases, bajo la égida objetiva de los actos del comercio; socializa su aplicación.

Ya no tiene en cuenta, estrictamente, al sujeto actor, la condición personal del que lo realiza, sino aquellos actos que el legislador considera mercan-

134 Uría. (1995)

til por su naturaleza. Pasando a potestad estatal la determinación de cuáles son o no actos del comercio.

Como el comercio, su seguridad y extensión libre de barreras son la ocupación y preocupación primaria de los estados capitalistas, la formulación de este Derecho es sistemática, precisa, amplia, ordenada, en lo nacional y lo internacional.

Las normas mercantiles rebasan las fronteras nacionales; se encausan a buscar acuerdos y convenios para estandarizar sus reglas, uniformar relaciones, viabilizar la solución de los conflictos, facilitar y fomentar el tráfico, en fin liberalizar la economía, en aras de los objetivos capitalistas: OMC, ALCA, Acuerdos TRIPS, adaptación de las legislaciones nacionales en la Unión Europea, los Tratados de Libre Comercio, etc.

Tal Derecho se precia de ser perfeccionado, reestructurado; tiene la cualidad de avenirse a cualquier esquema, siempre y cuando perpetúe sus intereses de clase; es cultor y nunca víctima de las corrientes neoliberales.

Derecho arrancado

Dos ejemplos se ilustran en el panorama del trabajo esa cualidad:

Derecho Laboral

Con la Revolución Industrial, las relaciones capitalistas de producción se consolidan en condiciones extremadamente inhumanas: explotación de la clase productora (sin límites de edad) mediante bajos salarios, jornadas interminables y ausencia de cualquier forma de seguridad o asistencia social.

Se comenzó por establecer la relación obrero patrono mediante el sustento jurídico de la prestación civil.

Y aunque el salto de las relaciones precapitalistas a las capitalistas, en lo jurídico -privilegios del esclavistas y el feudal- tuvo por consecuencia la transferencia del sometimiento jurídico del esclavo -luego siervo- al reconocimiento de la igualdad formal del obrero -categoría trabajo libre- la prestación civil, sustentada en el contrato de arrendamiento de obra o servicios, evidenciaba la asimetría de la desigualdad económica patrono-obrero,¹³⁵ y dio origen al Derecho al Trabajo o Laboral, como lo llamamos en Cuba.

Como enuncia Salas Franco el Derecho del Trabajo surgió por “la conjunción dialéctica de una serie de factores de muy distinta naturaleza: a) Un factor sociológico, identificable con las consecuencias sociales de la revolución industrial; b) un factor jurídico, como fue la existencia de un derecho individualista y liberal desfasado de la realidad social que regulaba; c) la reacción obrera frente a la situación creada por los dos factores anteriores; y d) la intervención del Estado en la relaciones laborales, en un intento de

135 Salas Franco, Tomás. (1996).

integración del conflicto social.¹³⁶”

Fue, en resumen, un derecho arrancado al capitalista explotador, en tanto en él se contenían algunos de sus intereses clasistas, sobre todo revertido en la eficiencia de la explotación del trabajo humano.

Derecho Cooperativo

Mientras la forma asociativa sindical –influenciada de las “dos ideologías predominantes –la anarquista y las marxista”¹³⁷- como arma en la esfera laboral, para enfrentar el pujante capitalismo, originó la creación del Derecho Laboral dentro de los cánones del salario, los trabajadores también se unieron, pero siguiendo la vertiente empresarial, desechando la subordinación del salario y erigiéndose en sus propios empresarios, mediante la asociación cooperativa bajo las ideas de Owen, King, Fourier, Gide.

Surge la cooperativización sistematizada, cual ratifica Goyena Salgado, como forma de defensa de las clases pobres contra el monopolio de los medios de producción y de distribución de los artículos de consumo.¹³⁸

Pero, en el orden jurídico, su objetivación ha estado, y está, mas impregnada de precariedad, que por la que el Derecho del Trabajo ha atravesado –pues en fin, siempre al capitalista le hace falta mano de obra asalariada para la producción o los servicios- y el Derecho Cooperativo ha tenido que sufrir las amenazas derivadas, precisamente, de su gran osadía de adentrarse en el campo de la, hasta ese momento exclusiva, función clasista de la titularidad y gestión empresarial.

Consecuencia de que:

- a) en el orden económico, su origen fue defensivo: nacieron como formas sociales para salvaguardar -con un contenido empresarial- los intereses socioeconómicos de las clases más desprotegidas de las sociedades capitalistas, en momentos en que el impetuoso desarrollo de la burguesía se imponía con su liberalismo económico como régimen político, y por consiguiente, era una opción empresarial desprotegida económica y políticamente, al contar sólo sus propias fuerzas ante una competencia, donde el capital, y sólo él, era la fuente de nuevas creaciones de riquezas;
- b) su “carga ideológica”¹³⁹ como aspiración genética -democracia, soli-

136 Salas Franco, Tomás. (1996).

137 Salas Franco, Tomás. (1999).

138 Goyena Salgado. (1999). ilustra que “El fenómeno cooperativo o de asociación de ayuda mutua para el desarrollo de actividades económicas - como lo expresa el catedrático Simón Acosta - surge como pone de relieve la doctrina, en Inglaterra, en plena Revolución Industrial, como reacción espontánea de las clases trabajadores frente a los abusos a que dieron lugar los postulados del liberalismo económico.”

139 Alonso Espinosa, Francisco J. (2001, p. 30).

daridad, educación, trabajo- contestataria del capitalismo liberal; y c) la complejidad del tipo social a regular conforme su esencia societaria: el socio tiene la doble condición de trabajador o receptor del servicio y de empresario; es decir son socios con un régimen de puertas abiertas, el valor de los aportes, la variabilidad del capital social, etc. en sus relaciones internas; y en sus relaciones externas son deudores o acreedores en la contratación y la actividad cooperativizada responsable, sus regímenes financiero, fiscales y otros, etc.¹⁴⁰

Se carecía del poder económico y político para construir esa forma jurídica societaria¹⁴¹ especial, dirigida a satisfacer las necesidades e intereses directos de los integrantes, mediante la omisión del empresario histórico (privado o estatal) en la producción o la intermediación, y ser ellos -los socios- sus propios empresarios que distribuyen entre sí, el movimiento cooperativo y la comunidad los beneficios justos resultantes del trabajo o servicio.

A diferencia de lo acontecido con las normas societarias mercantiles y civiles, originadas, precisamente, en ese poder político, económico e ideológico burgués que le dicta sus necesidades jurídicas, la historia del Derecho Cooperativo, en las sociedades burguesas, está plagada de evidencias legales que transitan desde su rechazo, el desconocimiento, la aceptación y su tenue identificación como institución jurídica, resultado del grado de desarrollo alcanzada y la realidad histórica concreta actual.

En otras palabras, si bien, en un momento histórico concreto -la realidad del sistema capitalista y las luchas sociales- hicieron a los poderes dominantes ver, en las normas cooperativas, una ayuda a la solución de los acuciantes problemas económicos y sociales que enfrentaban esas sociedades y desde esa perspectiva favorecieron su construcción jurídica, lo fue como un Derecho vulnerable, de contenido propenso a los avatares de los intereses de las políticas estatales, como lo son en esta oportunidad las políticas neoliberales.

Sensibilidad a los intereses capitalistas que se evidencia hoy ante la crisis del sistema, la revolución informática, la globalización y el neoliberalismo y sus procesos de regulación y desregulación.

Regulación y desregulación

En el ámbito del trabajo, las políticas neoliberales son tendentes a retrotraer, de manera actualizada y tortuosa, las condiciones de explotación del trabajo a los momentos fundacionales del capitalismo; buscan idénticos resultados y tiene variadas formas de expresión.

En el ámbito jurídico, muchos asocian al neoliberalismo con la desregulación, es decir flexibilización del marco legal, de manera tal que coadyuve a

140 Alonso Espinosa, Francisco J. (2001, p. 31).

141 Alvarez, Ma. Isabel. (2002)

transferir al mercado el centro de las relaciones económicas y sociales y, por ende, la abdicación estatal de su obligación normativa sobre ellas.

Pero no es tan solo así. O mejor expresado, no todo es tan así.

Ya que en lo jurídico este proceso se manifiesta tanto mediante la regulación, como a través de la desregulación. No se puede olvidar que el estado capitalista selecciona sus políticas regulatorias.

En tanto su Derecho propio, es objeto de precisas y preciosas regulaciones, proclive a su internacionalización; por el contrario, en el orden de los derechos arrancados, mediante la producción de normas nuevas, aparentemente generales, se encamina, a discriminar o eliminar conquistas adquiridas.

Lo testimonian las normas fiscales y arancelarias; las reformas judiciales; las regulaciones generales sobre sociedades y asociaciones; la promulgación de normas nuevas, etc.

Un ejemplo de las consecuencias, para el Derecho Cooperativo, de la ocurrencia del proceso de regulación lo refrenda Roxana Sánchez al exponer que "El ambiente del sector de economía social, del cual participan las cooperativas, también fue modificado por la incorporación de las Sociedades Anónimas Laborales, Ley N. 7407 de 1994, que participan de la misma normativa formal de las existentes en España, pero que surgen para dar sustento a la política de privatización de las empresas y actividades económicas del Estado, impulsando que trabajadores de sus entidades las constituyan una vez que renuncien y realicen un contrato de servicios para asegurar su existencia. Estas entidades se les da una organización más ágil, pues solo se necesita una base de cuatro socios, se inscriben en el Registro Mercantil del Registro Nacional, previo visto bueno del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y sobre todo se les reconoce ciertos incentivos fiscales."¹⁴²

También actúa mediante la introducción de contenidos que desvirtúan principios, cual ilustra Eva Alonso: "La evolución que ha sufrido la cooperativa desde su configuración originaria como ente está impregnado de un amplio contenido social y solidario, a la actual filosofía como empresa actuante y competitiva en el mercado (...) Así, la configuración de la cooperativa como ente que desarrolla actividades empresariales para la satisfacción de las necesidades de sus socios y <al servicio de la comunidad>, se apreciaba todavía expresamente en el art. 1 de la Ley General de Cooperativas de 1987, pero tal referencia a la comunidad desaparece totalmente en el concepto de la ley de 1999, donde ésta queda definida como ente constituido <para la realización de actividades empresariales> sin más"¹⁴³.

Por su porte el proceso de desregulación es ostensible fórmula mediante reajustes que, bajo el manto de flexibilizar el funcionamiento de la economía, depone la obligación estatal reguladora a través de la no instru-

142 Sánchez, Roxana. (2003). <http://www.aciamericas.coop>

143 Alonso, Eva. (1999). pág. 134.

mentación de normas, privatizaciones, desarticulación de los sistemas de intervención estatal en las esferas financieras, servicios públicos, seguridad social; liberalización de la contratación laboral, eliminación o minoración de barreras aduaneras, direccionismos excluyentes en las concesiones administrativas, facilidades a modalidades de inversiones extranjeras y sociedades mercantiles, eliminación de ayudas y financiamientos, etc.

Sustenta Naranjo Mena que “En términos generales, se encuentra que, las normas de fomento o apoyo al sistema, son, en su mayoría, meramente declarativas, ya porque carecen de normas legales o reglamentarias que las desarrollen, ya porque la política administrativa del aparato gubernamental, no ha hecho el mínimo esfuerzo por llevarlas a ejecución o ya porque la actividad cooperativa, no se ha efectuado en los volúmenes que permitan su aprovechamiento. Otro grupo de normas y, paradójicamente, ajenas al movimiento, son marcadamente obstaculizantes o limitantes a su desarrollo, claramente discriminatorias, o evidentemente restrictivas.¹⁴⁴”

Aciertos y desacierto

La evolución del Derecho Cooperativo no ha sido pacífica, como apuntamos, ha enfrentado las veleidades, vicisitudes, rejugos, presiones, dilemas en que transcurren los procesos de la producción legal en las democracias burguesas.

Pero gracias al real aporte de grupos interesados, de personas sensibles y honestas; de intelectuales progresistas y revolucionarios imbuidos de ideales socialistas, solidarios; de religiosos y congregaciones humanistas; de políticos con visión de la verdadera misión de la democracia en el desarrollo social e individual; y de la infinita vocación humana de perfeccionar y perfeccionarse, el Derecho Cooperativo ha tenido grandes aciertos, entre otros:

Lograr que se erija y reconozca, jurídicamente, una institución societaria sui generis; arrancarlo y asentarlo en un espacio legal propio, emancipado del tutelaje totalizador del género asociación, como originariamente se le clasificó.

Crear y sustentar categorías propias, cuales son la relación jurídica societaria cooperativa, los anticipos societarios, los actos cooperativos, los beneficios o ganancias éticas y justas, la formulación de la gestión democrática.

También el Identificarlas como empresa¹⁴⁵ al servicio y como sustento de un proyecto social -no obstante la reticencia de algunas legislaciones a expresarlo- distinguiéndolas de otras formas de agrupaciones solidarias, benéficas y también de las empresas lucrativas y sujetos estatales.

144 Naranjo Mena (2003).

145 Es notable destacar que en Cuba, ya desde 1940, se fijó en la Constitución tal categoría y sobre todo que dicha condición empresarial, por la visión de las fuerzas constituyentes progresistas que lograron imponerla, se ubicó dentro del contenido que encierra el concepto del Trabajo y no de la Propiedad. Ver Constitución de la República de Cuba, 1940, Título Sexto, Del Trabajo y la Propiedad, Sección Primera, Trabajo, Art. 75

Esos importantes aciertos, son hitos insoslayables en la evolución del Derecho Cooperativo, pero dado que el ataque al cooperativismo –solapado mediante la regulación, o abierto a través de la desregulación- le es consustancial al capitalismo y más en su expresión neoliberal, debe mostrarse la ductibilidad jurídica a que está sometido, cuales vicios estructurales del contenido de las normas y que las conducen a ser víctimas de las arremetidas neoliberales; ello tiene el objetivo de promover soluciones capaces de derrotarlas.

Distingamos sus dos dimensiones: la nacional y la internacional.

Dimensión nacional

El Plan Estratégico 2000-2004 de la ACI América, asevera la importancia del marco legal ante el dismantelamiento de los mecanismos de protección social, al exponer que: “En esta línea de acción las cooperativas tienen que resolver el problema de cómo deben ser enmarcadas en su accionar, dentro de adecuados marcos legales que les permita seguir operando con sus fines sociales. La capacidad propositiva de las cooperativas en cuanto a adecuados marcos legales es algo que definirá de alguna manera su futuro, de ahí la importancia que este tema tiene en estos momentos.”¹⁴⁶

Entonces, para proponer y llevar a vías de hechos las acciones tendentes a la creación de ese marco legal imprescindible, tiene que incursionarse en el Derecho en que se asienta.

Reconocido ya los aciertos del Derecho Cooperativo y la acumulación de los grandes esfuerzos realizados para su objetivación, merece el futuro y las exigencias cooperativas su interiorización.

El panorama Latinoamericano muestra una gama de producciones legales directamente cooperativas en los últimos 50 años –normas estatales regulatorias propias de las cooperativas- así lo ofrece la siguiente tabla.

País	Año	País	Año
Bolivia	1958	Costa Rica	1982
Ecuador	1966	Honduras	1987
Brasil	1971	México	1994
Argentina	1973	Puerto Rico	1994
Panamá	1977	Paraguay	1994
Guatemala	1978	Colombia	1998
El Salvador	1979	Venezuela	2001

La visión cronológica, de la producción legal directa, refleja la panorámica epocal que las sustenta, de ella se deriva el conocimiento de los momentos, intereses e influencias históricas concretas que acontecieron en su produc-

146 ACI América. (2000).

ción y contenido.

Una breve mirada generalizada, a algunos de los componentes estructurales del contenido de las normas, demuestran que con independencia de su época de producción, los estados burgueses las construyen vulnerables.

Concepto

Rosental e Iudin afirman que los “conceptos constituyen el sentido (Significado y sentido) de las palabras del lenguaje” y que “Resulta, pues, que en la formación de los conceptos se manifiesta la actividad y el carácter creador del pensamiento, pese a que el éxito en la utilización de los conceptos creados depende por entero de la exactitud con que en ellos se refleje la realidad objetiva¹⁴⁷.”

Este enunciado –pese a que el éxito en la utilización de los conceptos creados depende por entero de la exactitud con que en ellos se refleje la realidad objetiva- determina lo imprescindible que resulta la correspondencia conceptual de la institución jurídica con su contenido social para su éxito.

En ese orden, la Alianza Cooperativa Internacional ha definido que: “Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.¹⁴⁸”

Enunciado sociológico ubicador de:

- a) su naturaleza de la institución: asociación autónoma y voluntaria de personas;
- b) su contenido: empresa de propiedad conjunta y gestión democrática;
- c) sus fines: satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común. Elementos que constituyen el contenido real y conceptual de la cooperativa.

El idéntico sentido entiende el término cooperativa la Organización Internacional del Trabajo.

La doctrina también las ha tratado en ese entorno¹⁴⁹.

Más sin embargo confirman las normas reflejadas, incluyendo el Proyecto de Ley marco que estas normas:

- a) No generalizan la conceptualización de la entidad cooperativa.
- b) Las que logran emitir un concepto o descripción, disfunden – por su terminología – su contenido.
- c) La generalidad elude categorizarlas como “empresas” sustentándose en los calificativos de sociedades o asociaciones.

Estas carencias en la conceptualización legal, contribuye a la fragilidad

147 Rosental e Iudin (1981, p. 76).

148 Alianza Cooperativa Internacional (1998).

149 Ver entre otros a Vivanti (1976), Lorenzanni (1974); Tulio Rosemburg (1985); A. F. Laidlaw

de la cooperativa, pues si bien, en el orden de las otras formas asociativas (lucrativas o no) se puede obviar el concepto por el sustento material y legal que las ampara, en la cooperativa no es posible por su origen defensivo, por la carencia de poder político y económico que las respalde -o los intereses de esos poderes- y por la precisión y complejidad del tipo societario que representan, tales exigen identificarlas a plenitud.

Las cooperativas requieren un concepto jurídico que valide y afiance la naturaleza, contenido y fines de la institución sociológica, por dos razones fundamentales:

- a) Para impedir su desvirtuación; en otras palabras, que sumergida en intereses ajenos sea convertida, solapadamente, en entidad mercantil o caiga bajo la dependencia o intereses estatales;
- b) Para garantizar y reafirmar su desempeño empresarial -no de institución benéfica- como sustento de su proyecto social.

Para esos efectos, el autor del presente trabajo enuncia la siguiente aproximación a un concepto jurídico totalizador: "La sociedad cooperativa es la empresa de capital variable que, sin fines lucrativos, asocia a personas libremente concertadas para realizar las actividades económico sociales debidamente fijadas en su objeto social, en beneficio de sus miembros y de la comunidad".

Constitución

El acto de creación de una persona jurídica es, a semejanza del alumbramiento de una natural, la culminación de un proceso de gestación y el inicio de uno de realización; por él se determinan y dan a conocer los atributos necesarios y suficientes para su existencia.

La formalidad de reconocerle personalidad jurídica y la capacidad legal acompañante, es parte del complejo diseño jurídico para que la gestión sea viable.

Las personas jurídica, según Lasarte¹⁵⁰ surgieron en las sociedades capitalistas por exigencias económicas y políticas; las primeras por valorizar el capital; las segundas por la libertad de asociación.

Los sistemas constitutivos de las personas jurídicas, en el ámbito burgués, tienen su propia naturaleza:

- a) el de concesión, se sustenta en la decisión de un poder público específico que singularmente la reconozca, mediante acto, confiriéndole personalidad jurídica y sometiéndose a los requerimientos concedidos;
- b) el de atribución, cuando, concurriendo determinadas circunstancias, automáticamente, se adquiere esa personalidad por el sujeto¹⁵¹.

En uno prima la voluntad pública, en el otro la privada reconocida legalmente.

En el resto del orden societario, por lo general, los actos creadores de

150 Lasarte, Carlos. (1993).

151 Albaladejo, Manuel. (1980).

sociedades o asociaciones son de naturaleza no sometida a la prescripción estatal o administrativa (sistema de atribución).

Pero, en el orden cooperativo, una vertiente legislativa marca este derecho asociativo por la previa autorización, fiscalización, calificación y otras denominaciones controladoras estatales, bajo el supuesto de asistencia, asesoramiento, reconocimiento oficial, comprobación y otras tutelas que otorgan derechos exorbitantes a las Autoridades de aplicación. Pues la proclamación formal del reconocimiento constitutivo, una vez celebrada la asamblea expresiva de la libre voluntad de cooperativizarse, de Derecho es una constitución virtual, en tanto su reconocimiento legal, cual persona jurídica, no ocurre hasta que la autoridad administrativa estatal no emita su dictamen favorable y se proceda a registrarla, lo que impide, limita o condiciona la libre expresión de la voluntad constitutiva de las personas, resultando que su capacidad legal, cualidad objetivadora de esa personalidad, nace tasada.

A contrario sensu, la otra vertiente legislativa, declarativas de modernidad, liberalizan¹⁵² en tal dimensión el derecho de asociación y constitución, que de hecho las incitan a una efectiva lucrativización, bajo los auspicios de intereses ajenos a su naturaleza.

Ambos extremos son contraproducentes en la medida que cuestionan sus principios y las dotan de especial fragilidad ante los avatares político actuales.

Por consiguiente, si bien las cooperativas deben constituirse por libre voluntad de los socios, no puede obviarse la necesidad de una determinada fiscalización de su contenido y fines. Fiscalización del contenido para que no se creen cooperativas por crearse; y de sus fines para impedir su desvirtuación, en lo que juega un decisivo papel las relaciones cooperativa-estado.

Así el autor del presente trabajo acoge la incorporación a los principios cooperativos de un principio que ilustre las relaciones de colaboración entre las cooperativas y el Estado debidamente clarificadas y manifestadas en sus dos momentos:

A priori: mediante la calificación legal y técnica de los proyectos cooperativos sin intervencionismos, ni paternalismos, con respeto de la voluntad asociativa.

A posteriori: a través de la inspección y control de su objeto social, de los actos cooperativos, con el ejercicio de la facultad de descalificación.

Relaciones cooperativa - estado

La naturaleza de las relaciones con el Estado también constituye causas de fragilidad.

Ella se manifiesta en los marcos legales bien en la subordinación a la autoridad estatal. Al respecto Roxana Sánchez manifiesta: "La legislación cooperativa costarricense ha seguido las pautas generales de la legislación latinoamericana, en cuanto a la presencia otorgada al Estado, a través de un ente estatal especializado que las promueve, apoya y las supervisa, por los

152 Orosco Barba. Beatriz, (2003).

beneficios que se habían establecido para impulsar su desarrollo.¹⁵³

O mediante un libertinaje engañoso de actuación: engañoso, en tanto permite extender la actuación cooperativa en el marco de la mercantilidad, en oponencia a su naturaleza y principios. Expone Beatriz Oroscó: “La Ley General de Sociedades Cooperativas del 29 de julio de 1994 es la que rige la vida institucional de las cooperativas en México, una legislación adecuada a las condiciones sociopolíticas y económicas del país, concebida y estructurada dentro de la más pura concepción del neoliberalismo económico, y concebida para la libre competencia..¹⁵⁴

Ambos sentidos adulteran el ideal, los objetivos, contenido y fines cooperativos, en otras palabras desvirtúan, en el orden legal y real, la esencia, la identidad sociológica cooperativa, contribuyendo a la fragilidad normativa y por ende a ser víctimas propicias de los ataques neoliberales.

Así, las relaciones cooperativa–estado deben ubicarse en la categoría de relaciones de colaboración que reconoce Rosembuj, ampliadas con el identificado control estatal, lo cual garantiza el contenido de que constituyan sujetos autoorganizados, independientes y autogestionados, en pie de igualdad y capacidad legal suficiente ante los demás actores económicos y el propio Estado, impidiendo ocurra, como acota Naranjo Mena, que “la falta de una Política de Estado frente al cooperativismo, ha llevado a que, el marco jurídico dentro del cual ha desarrollado sus actividades, responda a la posición ideológica o, a las presiones que reciben sus gobernantes, en un determinado momento y como esa posición o presión ha sido no impulsadora del movimiento, el marco jurídico del cooperativismo ha sido, también, escasamente impulsador o francamente limitante para su desarrollo.¹⁵⁵

Por ello la política regulatoria cooperativa debe basarse en una debida, clara y exhaustiva normativa –cuasi reglamentaria- de jerarquía suprema que fije el contenido y alcance de las relaciones de colaboración; delimite las acciones estatales de promoción, fomento, inspección, calificación, intervención y control (a priori y a posteriori) y su ejercicio; identifique la Autoridad de aplicación y sus facultades; determine los requisitos y limitaciones para reconocer y, en casos de sectores especialmente protegidos¹⁵⁶ autorizar, la creación de cooperativas; infracciones, sanciones, procedimiento sancionador y de impugnaciones administrativas y judiciales ante actos estatales o administrativos; declare el régimen tributario especial, sus estímulos; y por último garantice que los futuros procesos regulatorios cooperativos, incidentalmente cooperativos o de otra naturaleza no minoren la opción cooperativa ni en lo económico ni en lo social.

153 Roxana Sánchez. (2003).

154 Oroscó Barba. Beatriz, (2003).

155 Naranjo Mena (2003).

156 La norma debe determinar los sectores o actividades económicas que libremente son propensos a optar por cooperativizarse y aquellos que requieren autorización específica.

Acto cooperativo

Dos cuestiones fragilizan esta categoría eminentemente válida para el desarrollo de las relaciones jurídicas cooperativas:

- a) Su falta de contenido y delimitación o alcance;¹⁵⁷
- b) Su no generalización.

La primera impide identificar cuando y cuales actos o manifestaciones de la voluntad humana es capaz de producir efectos jurídicos cooperativos, y en consecuencia someterse a sus normas. Aquellas legislaciones que acogen tal categoría, disfunden su contenido, no logrando concordancia con sus objetivos y la insuficiencia sistémica de sus enunciado propicia su desvirtuación¹⁵⁸, no obstante los propósitos unificadores contenidos en el Proyecto de Ley Marco.¹⁵⁹

En segundo lugar, su falta de generalización que opera en dos espacios. Primero, no todas las legislaciones nacionales la utilizan; y segundo, en aquellas que si la enuncian no lo sistematiza en el orden jurídico nacional.

En resumen, esta breve visión anterior de algunos componentes del contenido de las norma cooperativas, nos obliga a reflexionar en las debilidades de la construcción jurídica existentes en las legislaciones nacionales que, por esa fragilidad son vulnerables al ataque selectivo o indiscriminado de las políticas neoliberales.

157 A contrario de los actos del Comercio, especialmente delimitados por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.

158 - Argentina, Ley de Cooperativas, Ley No. 20.337/75. "Art. 4 Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas."

- Panamá. Régimen Especial de las Cooperativas. Ley No.17/77. "Art. 4 Son actos cooperativos los realizados entre cooperativas y sus asociados o entre éstos y las entidades previstas en esta Ley o entre los asociados y terceros en cumplimiento de su objetivo social, y quedan sometidos al derecho cooperativo."

- Paraguay. Ley de Cooperativas. Ley No. 438/94. "Art. 8: Acto Cooperativo. El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo.

El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto.

Son también actos cooperativos los realizados por: a) Las cooperativas con sus socios; b) Las cooperativas entre sí; y, c) Las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social. En este caso se reputa acto mixto, y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa. Los actos cooperativos quedan sometidos a esta ley y subsidiariamente al Derecho Común."

159 Se propugna en el Proyecto que "La introducción generalizada, a nivel de las Leyes Cooperativas de los diversos países, de la noción jurídica de Acto Cooperativo y el desenvolvimiento práctico de esta figura, permite darle identidad propia a las relaciones de los socios con su cooperativa y de éstas entre sí, sustrayéndolas de la regulación de otras ramas del Derecho y afianzando la autonomía del Derecho Cooperativo.." y expone en su "Artículo 7º. Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidas al derecho cooperativo. Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral."

Puede aducirse que el marco teórico no puede sustraerse o alejarse de la realidad contextual; cierto, una cuestión son las aspiraciones y otra lo objetivo existencial. Tal cuestión es indubitable pero no puede constituir lo determinante cuando está en juego la fortaleza o fragilidad legal de lo que se aspira alcanzar.

Si el diseño económico social, de la cooperativa, es un proyecto de radical importancia para su desarrollo y existencia, teórica y prácticamente su diseño jurídico tiene primerísima repercusión, lo sostiene el dato histórico jurídico, pues resulta que en la medida que las diferentes formas de sujetos económicos se han asentado, social y económicamente, el poder político las dota del marco legal apropiado a su desarrollo acorde sus intereses; si los intereses del poder político coinciden con los de los nuevos sujetos, el marco legal se perfecciona de manera privilegiada.

El parto del Derecho Mercantil codificado, transcurrió por los rigores de las revoluciones democrático burguesas, se desarrolla por las necesidades del liberalismo económico y se acomoda al neoliberalismo, ya que su perfección significa la perfección del sistema capitalista y de su globalización.

Pero no puede olvidarse que ello no es así para el Derecho Cooperativo; este es un Derecho arrancado.

Las cooperativas, no son paradigmas para las clases dominantes de las sociedades burguesas; son algo surgido y que adquieren corpulencia por sí, en un contexto económico social no propicio; sus bases están en los millones de hombres que en todas las latitudes lo necesitan y de los que se preocupan y ocupan del bienestar humano; sea para unos no morir de hambre y para otros de elevar la calidad de sus vidas.

Su presencia económica y social puede ser fuente de fe y esperanza para los desposeídos y para los que aspiran sensiblemente a "que un mundo mejor es posible".

Por consiguiente, el salto no puede estar a expensas de continuar con un frágil Derecho arrancado.

El estado capitalista conoce, a su pesar, que puede utilizar el cooperativismo para limar o amortiguar las grandes carencias que padecen las masas, en la medida que esté sumido en la madeja legal que subrepticamente lo coloque bajo su égida o, lo incline hacia corrientes mercantilistas, y la lectura de las normas cooperativas muestra la visión de un sujeto no plenamente capaz de existir por sí, sea por su capacidad disminuida y subordinada, o por su proclividad al libertinaje del mercado.

En consecuencia, los espacios reales alcanzados tienen que sustentarse en los espacios jurídicos, mediante la formulación de normas capaces de contenerlas, en todas sus dimensiones existenciales, que no ofrezcan resquebraje a los ataques de las políticas atentatorias.

Dimensión internacional

La ausencia de internacionalización del problema legal de la cooperativa, es una carencia fatal.

En igual medida que el “estigma” defensivo de la institución cooperativa, como categoría sociológica, ha estado sujeta a los avatares del desarrollo e intereses económicos de las clases dominantes en cada país, su identidad jurídica ha estado signada por tal condición en lo internacional.

Si bien en los espacios políticos, económicos y sociales internacionales, la cooperativa tiene cierta representatividad, principios y valores reconocidos, en el espacio jurídico su carencia es manifiesta, ello no es interés de las clases dominantes, va contra su vocación hegemónica, exacerbada por las políticas neoliberales; pero es vital para el pleno asentamiento del movimiento cooperativo.

Si en lo nacional la fragilidad les viene dada por las propias normas vinculantes; en lo internacional viene dada por la carencia, precisamente, de marco legal apropiado y vinculante para los estados.

Ambos problemas se fusionan.

El Derecho Cooperativo, como Derecho sui generis, no acaba de alcanzar su plenitud jurídica. El destino preconcebido de su existencia, dentro del capitalismo y sus intereses clasistas, es el de paliar y ser utilizado por los poderes constituidos, no erigirse en opción de futuro.

La Organización Internacional del Trabajo, ha proclamado que: “Una sociedad equilibrada precisa la existencia de sectores públicos y privados fuertes y de un fuerte sector cooperativo, mutualista y otras organizaciones sociales y no gubernamentales. Dentro de este contexto, los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función, e inspirados en los valores y principios cooperativos...”¹⁶⁰

La ACI de las Américas ratificó en su plan estratégico 2000-2004 que sus marcos legales son carentes¹⁶¹.

160 Recomendación sobre la promoción de las cooperativas. Conferencia Internacional del Trabajo. Nonagésima reunión, Ginebra, 2002. www.aciamericas.coop.

161 “Debemos reconocer como los principales obstáculos para el desarrollo de adecuados marcos legales cooperativos los siguientes aspectos:

- a. Existen prejuicios y concepciones erradas sobre el cooperativismo, de parte de algunos sectores, producto de la pérdida de preponderancia del movimiento en la sociedad por crisis internas y externas al mismo;
- b. El carácter altamente competitivo del mercado que ve en el sector cooperativo un obstáculo a sus intereses;
- c. En general la legislación actual es genérica y superficial o es restrictiva y dispersa, lo cual tiene otro tipo de implicaciones, tales como:
- d. Obliga a las cooperativas a relacionarse con muy diversas instancias gubernamentales;
- e. Impide la creación de nuevos sectores que no son reconocidos por las legislaciones vigentes;
- f. Existen legislaciones que aplican por un lado al sector financiero y por otro al

Pero no existe tendencia a propugnar una normativa internacional.

La protección jurídica de un bien, tiene que ser totalizadora, en lo nacional y en lo internacional. La cooperativa, cual bien jurídico protegido, no puede estar sujeto a avatares sobre regulaciones estatales, ello requiere que el marco protector sustantivo en lo internacional, exprese la naturaleza, contenido y objetivos explícitamente concordados, a manera de imponer que los estados nacionales cumplan las obligaciones derivadas de su adscripción a los compromisos que se fijan en la norma internacional, lo que no puede ceñirse a disponer el reconocimiento al derecho de asociación cooperativa en las constituciones políticas.

Hay que internacionalizar la esencia jurídica del cooperativismo, pues el neoliberalismo mella los cimientos económico sociales en todos los órdenes de la vida material y espiritual de los pueblos, incluyendo los valores cooperativos.

La abdicación del estado burgués en la vida económica, trata de percibir la cooperativa como sujeto exclusivamente económico y colocarlo en igual posición que el resto societario, con ello se debilita su naturaleza especial, en tanto obra empresarial para un proyecto social.

Las políticas de agresión cultural, que magnifican el lucro y el consumismo, colocan en un plano caótico el desenvolvimiento de las estructuras comunitarias cooperativas.

Ninguna entidad por sí, puede asumir estos riesgos individualmente; un frente común hace falta: el de las personas de buena voluntad, justas y equilibradas. Sean políticos, ciudadanos "de categoría" o simples "de a pié".

Encarar, con los valores intrínsecos de la identidad societaria cooperativa, es la manera de preservar su vigencia y futuro; en la medida que el marco legal garantice esos valores, elevándolos a norma internacional, tendrá eficacia ese enfrentamiento, luego la humanidad no puede abjurar a su miles de años de existencia fructífera, ni puede abdicar de su futuro; si bien el desarrollo impone cuotas de sacrificios, éste no puede ser místico, cada generación debe palpar sus metas propias, que aseguren ser metas valederas para sus descendientes en un socialismo palpable, objetivado.

Es la alternativa del nuevo orden económico social.

Alternativa que, a los efectos del cooperativismo, debe estar dirigida a propender la proclamación de una Convención internacional que sienta la institución.

Los tratados internacionales obligan a los estados signatarios; un Tratado sobre el marco legal cooperativo tiene que estar dirigido a que en las legislaciones nacionales se incorporen los principios cooperativos y su naturaleza societaria sui géneris, y se reconozca la opción cooperativa cual sector económico tangible.

sector comercial, cuando existen cooperativas que actúan en uno y otro lado, regidas por legislaciones muy diferentes."

El Tratado obligaría a los Estados nacionales incorporar en las legislaciones nacionales la:

1. Ubicación constitucional del cooperativismo entre los sectores económicos tangibles y su conceptualización.
2. Identificación de conceptos, principios, deberes, derechos, relaciones.
3. Creación de procedimientos y jurisdicción cooperativa.

Si bien en el marco de la vida económica y jurídica genérico, de las diferentes formas societarias, está el contribuir con su aporte social al desarrollo humano, el marco específico cooperativo debe tener la garantía regulatoria que le propicie su funcionamiento.

Conclusiones

El Derecho no es neutral, es una categoría clasista, por consiguiente en su producción, las clases dominantes se aferran a todos las variantes que le posibiliten mantener sus privilegios.

El neoliberalismo, versión actual y funesta del capitalismo, tiene en los procesos de regulación jurídica -regulación y desregulación- un arma eficaz, que mientras consagra sus derechos propios, ataca los derechos arrancados, con el objetivo de mantener su expoliación humana y ambiental.

Uno de los blancos fundamentales de estos ataques es el Derecho Cooperativo por la vulnerabilidad de su contenido, devenida de las políticas nacionales y la carencia de dirección hacia consenso universal que materialice la universalización del marco legal cooperativo.

El acervo universal cooperativo, como institución alternativa imprescindible para que un mundo mejor sea posible, exige un Derecho solidificado que identifique, plenamente, la institución jurídica con la institución social y que las integre al sistema económico de cada país.

Ello solo puede ser sustentado, con efecto sinérgico, mediante la producción de normas nacionales e internacionales que posean una visión totalizadora del fenómeno cooperativo, integrando tal forma societaria en el sistema jurídico universal y nacional, mediante convención que fije las bases jurídicas de la institución cooperativa.

Cienfuegos 2005

8

Componentes teóricos jurídicos básicos que identifican la sociedad cooperativa¹.

1 Del Capítulo 3 de la Tesis Doctoral del autor intitulado Construcción teórica de los elementos básicos para una legislación cooperativa. (2005) <http://www.intranet.ucf>

Antecedente en el artículo Bases para una Legislación Cooperativa. Ed. Departamento de Estudios Económicos UCF. (2000).

“Las medidas y políticas que en la esfera económica deberán adoptarse y materializarse exigirán, en considerable proporción, una nueva base jurídica que las afiance, reglamente y contribuya a su consecuente perfeccionamiento (...).”¹⁶²

Entorno cooperativo

Para hacer frente a la crisis económica desencadenada en los años 90 del pasado siglo, de manera tal que se garantizara la consolidación del socialismo y el desarrollo del país, el Estado cubano emprendió acciones encaminadas a perfeccionar los mecanismos económicos mediante la corrección de las deficiencias conceptuales y estructurales que lastraron el sistema empresarial estatal¹⁶³; utilizando de manera controlada herramientas de mercado de naturaleza capitalista¹⁶⁴; y facilitando el autoempleo personal y familiar¹⁶⁵.

Este conjunto de medidas económicas han venido acompañadas por un reactivar de normas legales en desuso¹⁶⁶ o por la producción de nuevas normas¹⁶⁷ que rigen, reconocen y declaran la identidad, alcance y contenido de las instituciones jurídicas que tutelan: empresa estatal, sociedades mercantiles y trabajador por cuenta propia, a las cuales les conceden su correspondencia con la naturaleza social propia de la institución de que son portadoras.

Pero este ambiente legal reseñado no se ha logrado para el cooperativismo nacional, como consecuencia de interpretar y aplicar -en la normativa instrumentadora de manera inadecuadas los arts. 15, 17 y 20 de la Constitución de 1962 Resolución Económica V Congreso del Partido Comunista de Cuba. Periódico Granma (7-11-97 p. 4).

163 Acción acometida a través del perfeccionamiento de la empresa estatal, proceso que avanza lentamente pues a 9 años de implantado el sistema, las empresas estatales en perfeccionamiento empresarial no rebasa el 10 % del total de las empresas estatales existentes.

164 Creándose sociedades mercantiles de capital nacional (estatal), mixto o totalmente extranjero, en un denominado sector emergente de la economía.

165 En determinadas actividades artesanales, de servicios o agrícolas desarrolladas en áreas urbanas, periurbanas o rurales.

166 Como el Código de Comercio.

167 Entre las nuevas normas tienen marcado acento los decretos leyes No. 141 y 142 del 93; la Ley No. 77/95; el Decreto Ley No. 165/96; los decretos leyes No. 172, 173 y 177/97 y el Decreto Ley No. 187/98.

la República, subsistiendo el modelo jurídico y consiguientemente económico, venido del extinto campo socialista, como se verificó en el Capítulo anterior.

Así la modelación presenta limitaciones conceptuales y legales derivadas de concebirlas como un modelo de organización administrativa de un patrimonio, subordinado al dictado de la Autoridad administrativa¹⁶⁸ y es la condición de que no se expresen como sociedades de personas destinadas a realizar su misión socio empresarial y administrar el patrimonio social.

Ya en las fechas de promulgación del actual marco legal -1993 para las UBPC y 2002 para las CPA y CCS- estaba comprobado que tal modelo económico se había agotado¹⁶⁹ y que los imperativos de la crisis económica exigían una legislación más acorde al contexto económico social en que se desarrolla la sociedad cubana y las perspectivas del proyecto socialista.

Estas barreras jurídicas, al mantenerse para las cooperativas actuales¹⁷⁰, impiden su expansión¹⁷¹, pues, como resume Valdés Paz, el “modelo organizativo fue una transposición del modelo de las CPA” lo que “suponen para las UBPC un modelo de organización de carácter híbrido y un modelo de incentivos complejo. En el primer caso, se trata de una empresa cooperativa enmarcada en una empresa estatal, de manera que su gestión se halla condicionada por esta subordinación y demás regulaciones estatales. En el segundo, de un modelo basado en diversas fuentes de incentivos¹⁷².”

Tal concepción no regula y organiza una sociedad de un tipo especial, como lo es la cooperativa, para que realice sus fines económico sociales y desconoce que la socialización real, al modo cooperativo, significa que los resultados directos de la gestión están en correspondencia con la responsabilidad personal, patrimonial y social directa de los integrantes, sea mediante el aporte de trabajo o la recepción del servicio, que les son característicos.

De esa manera, la producción jurídica perdió la posibilidad de aplicar un criterio dialéctico para crear la institución jurídica cooperativa, identificada con su naturaleza socio económica.

La institución jurídica cooperativa

En la simbiosis Derecho-Sociedad radica la esencia de las instituciones jurídicas¹⁷³; su carácter jurídico “no deriva de la mera existencia de ciertos

168 Se han omitido pie de página -que fundamentan contenidos- obrantes en la Tesis, sustituyéndolo por la remisión Ver Tesis, por lo que pedimos disculpa, pero puede consultarla en <http://www.ucf.edu.cu>

169 Figueroa V, y Averhoff A. (2000, p 105). Ver Tesis.

170 Ver Tesis.

171 Ver Tesis.

172 Valdés Paz (1999, p. 23 y 26).

173 Es inevitable que modificaciones de las relaciones sociales y sus valores, exigen una adecuación de las normas que las regulan para encontrar la solución a la contradicción del derecho escrito y la conciencia social (jurídica y moral); ver al respecto Fernández Bulté (1997, p. 63, 64).

hechos; el derecho no es el ente social, sino la norma con arreglo a la cual la forma social funciona (G del Vecchio, F Battaglia, N Bobbio)¹⁷⁴". Por ello el contenido de esas instituciones está en sus patrones, instancias o comportamientos permanentes con relevancia social¹⁷⁵.

La institución cooperativa, nacida del pensamiento socialista utópico ante la necesidad de enfrentar la explotación del capital por vías empresariales, creció como forma socioeconómica para el mejoramiento humano y se consolidó como organización societaria de futuro fortificando su naturaleza socialista. Naturaleza socialista¹⁷⁶ que le viene dada, en el orden teórico, por los principios de mutualidad, solidaridad, democracia, colectividad; y en el orden práctico, por la actividad personal de sus integrantes que convienen en desempeñar la doble cualidad de trabajador o perceptor del servicio y de empresario y percibir, por ello, un rendimiento o beneficio justo.

Estas cualidades les permitirán, aún más en las condiciones de Cuba, materializar la solidaridad, la mutualidad, la valoración del trabajo y el beneficio común, lo que ha de ser revertido con resultados concretos para el medio social en que radican, pues en tanto deben ser de y para los que la trabajan y reciben sus servicios y aunque se inclinan a transitar en la parcelación de los intereses privados -pero colectivos de los socios que responden por sus resultados- su ramificación hacia el exterior incentiva y realiza el programa social comunitario.

Consecuentemente con antes expuesto, la concepción de la institución jurídica cooperativa en el socialismo exige tres requisitos esenciales.

En primer lugar que su fomento y promoción sean exógenos, a través de una adecuada legislación que las diseñe con los elementos requeridos para que funcionen como tales instituciones sin las confusiones demostradas en el Capítulo 2¹⁷⁷.

Segundo que su desempeño -creación, organización, funcionamiento- sea endógeno, conforme los principios universalmente reconocidos (por Lenin inclusive) para lograr su perfeccionamiento y los resultados esperados.

Y en tercer lugar, que la determinación del significado, contenido, alcance y aplicación del control estatal aparezca claramente dilucidada en la norma estatal.

Pues es requisito imprescindible la adecuación legal para que el acto cooperativo se perfeccione en el plano económico y se derive en un beneficio efectivo para los socios¹⁷⁸ e indiscutiblemente, por efectos sinérgico, para la

174 Diccionario Jurídico DJ2K. (2000).

175 Ver Tesis.

176 Ver Tesis.

177 Ver Tesis.

178 Señala Eva Alonso, (1999, p. 141) "El socio de la cooperativa es dueño de ella, participa en su toma de decisiones, por todo ello, su relación con la cooperativa no se puede equiparar con una operación que se realiza en el mercado entre personas independientes."

comunidad y el Estado en virtud a la racional interconexión en el mercado, la intercooperación¹⁷⁹ y la eliminación o minoración del intermediario sea estatal, mercantil o individual y su carga burocrática o lucrativa.

Dada cuenta de que en la concepción cooperativa, los preceptos del trabajo directamente cooperado exigen un contenido claramente diferenciado, más allá de la simple ejecución de operaciones cooperadas; las operaciones cooperadas son imprescindible para la actividad de cualquier empresa, sea estatal o mercantil, y también se emplean por el trabajador individual a través de la ayuda familiar o ajena (formal o informal). Es decir que las actividades cooperadas se materializan en todos los procesos de producción, de servicios o de intermediación.

Por ello es determinante discernir que, aún cuando y como organizaciones de la gestión económica deben actuar sobre la base de la eficiencia y el mercado y, en correspondencia con sus reglas, ser competitivas y rentables –como premisa que proporciona el sustento material para el desarrollo del programa social- su carácter mutualista no puede identificarse ni con el objetivo de servir al bien público general, como en las empresas estatales¹⁸⁰; ni con el de lucrar, cual ocurre en las empresas mercantiles¹⁸¹; ni con el beneficio personal, resultante del trabajo privado individual. Estas diferencias sustentan su cualidad societaria sui géneris en el orden empresarial.

Para la empresa cooperativa actuar sin fines lucrativos es condición natural¹⁸² lo que no es casual, pues la actuación (laboral y/o de servicios y empresarial) diligente en la solución de sus asuntos socio económicos, a través de la eficiencia personal y de la institución, significa un medio de valorización del trabajo o el servicio; pretende elevar la capacidad adquisitiva o la satisfacción de las necesidades. En tal sentido la gestión está en función de la unidad de las personas, ya que es una empresa de servicios, integradora de la economía y la actividad de los socios¹⁸³, y los excedentes que obtiene no pertenecen a la cooperativa, sino a los socios pues “El objeto social de la cooperativa consiste en el ejercicio de una actividad económica, no para la obtención por la propia sociedad de un lucro posteriormente repartible, sino

179 Villegas Chádez (1999, p. 66 y ss). Ver Tesis.

180 La empresa estatal realiza la gestión económica del Estado y detenta en administración un patrimonio estatal, lo cual le reporta al Estado la posibilidad de dirigir sus resultados hacia fines generales planificados.

181 El aporte al capital social conduce a la valoración de la riqueza del titular -obtención de ganancias periódicas y finales- a resultados del aporte patrimonial y no del trabajo.

182 Otro elemento de confirma la inexistencia de fines lucrativos es que en última instancia, de llegar a la disolución de la cooperativa, la aplicación del patrimonio resultante, debe dirigirse, en su parte repartible, al reembolso de las aportaciones con o sin intereses; y en la parte no repartible, al fomento del cooperativismo y fines sociales o públicos, conforme la voluntad de los socios lo determine.

183 Ver Tesis.

en beneficio directo de los cooperativistas que la integran¹⁸⁴

Al componente empresarial, antes expuesto, se integran los valores originarios que permiten darle el significado que la naturaleza socialista y la misión solidaria de la cooperativa entraña y que no están presentes en el resto de las formas económicas.

Por lo que considerando que los acontecimientos legales que, informan el panorama económico nacional contemporáneo, testimonian la voluntad política estatal de utilizar mecanismos adecuados tendentes al desarrollo de la sociedad cubana, puede afirmarse que la diversificación cooperativa, inserta en un modelo jurídico que se corresponda con su naturaleza social constituye un mecanismo provechoso que contribuiría a ese desarrollo.

De esta suerte, la norma que erija la institución jurídica cooperativa nacional debe inscribir su naturaleza sociológica, como expresión de la voluntad del legislador que, conviniendo con Fernández Bulté, no puede reducirse a la voluntad económica pues la voluntad del legislador debe ser política¹⁸⁵.

En tal sentido basarse en la dialéctica marxista-leninista para reconocer, a la institución jurídica cooperativa, como empresa formal y materialmente autónoma y responsable -preservada del paternalismo, el asistenciamiento, la sujeción económica y administrativa- y brindar la certeza jurídica del alcance y equilibrio del ejercicio estatal en su función asesora, controladora y calificadora, es un acontecimiento legal de suma trascendencia política, económica y social.

Dictar esa norma entraña ratificar la voluntad estatal, concorde con el llamado del 5to Congreso del Partido como ha ocurrido para con el resto de las instituciones económicas, y que el proceso de formulación jurídica conjugue la naturaleza y contenido de la institución, la racionalidad lingüística, el contexto social y los altos intereses del país.

Esta necesidad de promulgar un nuevo ordenamiento cooperativo, sustentado en el modelo adecuado, no es acto de mejoramiento legal, es acto de mejoramiento social, que se encaminará a conjugar la preservación de los principios políticos, económicos y sociales del Estado, la historia y tradición del cooperativismo cubano y los componentes esenciales de la institución cooperativa de manera armónica y racional, identificándose así plenamente con la visión leninista de la naturaleza, contenido, alcance y funciones económico sociales de las cooperativas en el socialismo.

Por ello la reflexión dialéctica materialista de la esencia del fenómeno cooperativo, inserto en las condiciones del proyecto socialista cubano, es el proceder obligado para arribar a una apropiada producción legal, que fije la institución jurídica cooperativa como instrumento de cambio y vigorización de las relaciones sociales cooperativas y de la sociedad en general; y es

184 De Luis Esteba (1977, p. 14).

185 Fernández Bulté 1977, p. 373, ss). Ver Tesis.

bajo estos presupuestos que se sustenta el marco teórico de los elementos básicos que a continuación se exponen, encaminados a dotar a la legislación cooperativa nacional de su naturaleza social, materializando la institución jurídica cooperativa nacional.

Componentes teóricos básicos que identifican la sociedad cooperativa.

La legislación cooperativa nacional debe estar construida de manera tal que fusione –como se apuntó- los fines políticos, económicos y sociales con la exigencia socio jurídica de constituir un claro proceso de comunicación entre el Estado (decisor) y los sujetos destinatarios (la población), mediante la imprescindible racionalidad lingüística, la coherencia interna y externa y alto nivel técnico; así se garantiza la vigencia de una norma justa, válida y eficaz, que redunde en cultura jurídica y perfeccionamiento social¹⁸⁶.

Como resultado final, de las investigaciones efectuadas, a continuación se brindan -en el orden sistematizado de las variables seleccionadas seguido a lo largo de la presente Tesis- las determinaciones teóricas y los elementos básicos a tener en consideración para desarrollar la norma cooperativa que contribuya al perfeccionamiento del cooperativismo nacional¹⁸⁷.

Base 1: Concepto

Si internacionalmente, gran preocupación y ocupación ha existido en normalizar el concepto de cooperativa, lo ha sido como exigencia de los escenarios empresariales y sociales en que ellas operan en las sociedades capitalistas, con el fin de garantizar el mantenimiento de su identidad, valores y principios.

De esa manera, en el orden internacional, las normativas conjugan -dentro del contexto particular de cada Estado- la garantía del derecho de asocia-

186 En los primeros años de la Revolución descollaba la calidad técnico jurídico de las normas jurídicas. Ver Tesis.

187 Determinaciones teóricas para el marco legal cooperativo que, a falta de un reconocimiento constitucional general y explícito de la sociedad cooperativa, poseen sus fundamentos constitucionales en los arts. 23 y 54 de la Constitución. El art. 23 pues reconoce la propiedad de las sociedades, y las cooperativas son sociedades de personas; personas que tienen, conforme el art. 54 de la propia Constitución, el derecho de asociarse para constituir organizaciones sociales, y las cooperativas son organizaciones sociales.

Debe cuidarse que de la lectura del Primer Por Cuanto de la Ley No. 54/85 se infiera interpretar que el art. 54 de la Constitución sólo encauza la creación de asociaciones de las clases que regula dicha Ley. El art. 54 de la Constitución regula: a) los derechos de reunión, manifestación y asociación -término asociación que en su clara acepción es el genérico de las formas asociativas-; b) las condiciones del ejercicio de la actividad de las organizaciones de masas y sociales; y c) los derechos de libertad de palabra y opinión intraorganización.

ción cooperativo y sus componentes fundamentales: la autoorganización y la autogestión empresarial.

Desde luego, por constituir una institución privada, estandarizar su concepto no significa encasillarlas en moldes legales rígidos, sino que posibilita la flexibilización de las prescripciones y el derecho de autorregulación, hasta la medida de la preservación sus valores y principios, impidiendo que se desvirtúen.

Como se comprobó, en el capítulo Primero, las determinaciones doctrinales y legales sobre el concepto contienen, de una u otra manera, los principios cooperativos internacionalmente proclamados: democracia, servicio del capital al trabajo, solidaridad y responsabilidad por la autoorganización y la autorregulación.

La Alianza Cooperativa Internacional ha definido que “Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.”¹⁸⁸

La doctrina y la legislación las ha tratado en ese entorno, incorporándose las aspiraciones, intereses y condiciones de cada país¹⁸⁹.

En los conceptos se inscriben sus elementos identificadores y los principios, que ponen en práctica sus valores¹⁹⁰; conjugan la flexibilidad asociativa con los requisitos de identidad: asociación voluntaria, democracia, independencia, sin fines lucrativos, responsabilidad, capital variable, autonomía, de manera tal que la singularizan dentro del entarimado empresarial.

Es decir, cualquier modelo organizativo de una actividad económica no puede ser identificado como cooperativa; sólo es cooperativa aquella que integre, en el concepto inscrito en la norma, su contenido y fines.

En las condiciones de la sociedad cubana, que ha sufrido, enfrentado y desarrolla un proyecto socialista de influencia actual y futura para la humanidad, conceptualizar la institución cooperativa es exigencia política, económica y moral ante los pueblos del mundo.

Retomar las ideas de Guiteras, de los Constituyentes progresistas y socialistas del 40, de los planteos de Fidel en “La Historia me Absolverá”, de los proyectos del triunfo de la Revolución; aplicar los resultados del esclarecido pensamiento marxista leninista sobre la cooperativización y la doctrina y legislación internacional, es aplicar el método dialéctico materialista en la solución del problema conceptual cooperativo.

En tal sentido el concepto cooperativo debe puntualizar las posiciones que la dialéctica del desarrollo económico social y el reto que el futuro del país exige, consistente en ubicarla en su genuina dimensión para adaptarlo

188 A.C.I. (1998).

189 Ver Tesis.

190 Ver Tesis.

a las reales condiciones objetivas y propiciar su proyección hacia un futuro de prosperidad y expansión, teniendo en cuenta su influencia positiva en el entorno social y económico.

Así en la reflexión sobre la conceptualización jurídica de la cooperativa están presentes los siguientes componentes:

1ro. Parte del tronco común de integrar una sociedad de personas, pero en este particular caso, de naturaleza socialista y al modo especial cooperativo en lo empresarial y lo social.

2do. Constituye una EMPRESA con todas sus consecuencias, acogiendo el postulado constitucional de 1940. Lo que significa apreciarla como la manifestación objetiva de bienes, obligaciones, derechos y relaciones, integradas en una entidad económica jurídica unitaria.

3ro. Es un sujeto con responsabilidad interna -su capital social se compone por los aportes de los socios y su utilización responde a los fines para los cuales se unieron- y externa, con el entorno económico social en que se desarrolla¹⁹¹.

4to. Los socios son responsables de la integración de la cifra del CAPITAL SOCIAL con la condición de ser VARIABLE¹⁹²; lo que significa:

- a) Ser un elemento diferenciador de las sociedades mercantiles, pues en virtud de éste carácter la sociedad no se disuelve, aunque aumente o disminuya¹⁹³.
- b) Ser consecuencia y condición del régimen de libre adhesión o baja voluntaria, principio de “puertas abiertas”, es decir entrada o salida de miembros y con ellos de sus aportaciones.
- c) Establecer el mínimo adecuado, dentro del marco legalmente establecido, para garantía de los terceros y el Estado y como base de la seguridad jurídica de sus operaciones.
- d) Servir para determinar la oportunidad para la aplicación de la de suspensión de pagos y quiebra (en la medida que se adscriba tal institución al sistema jurídico nacional).

5to. Declarar que el contenido de su actividad económica es SIN FINES

191 (Aranzadi D. 1999, p. 91). Ver Tesis.

192 En la terminología nacional, solo hace poco tiempo y limitado a las sociedades mercantiles (mixtas o de capital nacional), se emplea la categoría CAPITAL SOCIAL. La legislación cooperativa nacional no la refiere; se subsume otra coincidencia más con la empresa estatal- en la terminología PATRIMONIO. Es interesante la exclusión de esta categoría para las empresas estatales y la solución dada por el Decreto Ley No. 226/2002 entre los requisitos para la inscripción de aquellas en perfeccionamiento a fin de registrar (al menos) un valor el tener que declarar sus “recursos financieros” conforme el art. 19.2 e); y su desarrollo reglamentario por el art. 135 b) de la Res. MINJUS 230/02 expresando que se registra el “traspaso o liquidación del patrimonio financiero de la Empresa y demás medios que administra y opera que se encuentra en la entidad que se disuelva.”

193 Enciclopedia Universal ESPASA CALPE, (1980).

LUCRATIVOS significa:

- a) Es el signo diferenciador, por excelencia, del fin lucrativo en las sociedades mercantiles y de la ganancia en las empresas estatales (incluso del trabajador privado individual), pues en las cooperativas se recibe el provecho como “beneficio justo” del servicio cooperativizado y no como rendimiento del capital; la competitividad en el empleo del capital, significa la obtención de ventajas para los socios, sea a través de la minoración del gasto o por el aumento de la remuneración.
- b) La integración y aplicación del patrimonio con eficiencia y eficacia no es para lucrar y su contenido es consecuencia del servicio que deben brindar.
- c) Su destino es satisfacer las aspiraciones socio económicas de los integrantes y condición para la obtención del “beneficio justo”.

Tal mención NO LUCRATIVA es imprescindible, pues tiene alcance teóricos y prácticos.

Teóricos, por el cumplimiento del contenido ideológico social cooperativo, como sociedad de naturaleza socialista. Prácticos, ya que por el fomento, promoción y control estatal¹⁹⁴, y por las ventajas fiscales y concesionales exclusivas que reciba, impide llevarlas a convertirse en dependientes del Estado o en formas solapadas de lucrar¹⁹⁵.

6to. Clara delimitación del OBJETO SOCIAL, voluntariamente determinado por los socios y que el Estado está facultado para calificar, fiscalizar y descalificar¹⁹⁶.

Con este sustento, el concepto de cooperativa es el elemento distintivo y particularizador del tipo de institución que se propugna.

En la elaboración del concepto¹⁹⁷, el autor de la presente Tesis aprecia el fenómeno cooperativo en toda su extensión, consecuencias y como forma especial de actuación dentro del marco económico social socialista, para lo cual toma en consideración que deben estar presentes:

- a) El reconocimiento de la libertad y la responsabilidad inherente al derecho de asociación cooperativa.

194 Aquí radica el papel controlador y fiscalizador fundamental del estado: por lo frágil que es la separación de la acción no lucrativa de la lucrativa, en cuyo caso la obtención de beneficios indebidos puede convertir la institución, de una gestión en servicio económico social de los integrantes, en una sociedad mercantil solapada, para obtener ganancias fáciles y protegidas, vulnerando los derechos e intereses de terceros y del estado, y prostituyendo la condición de socio cooperativo.

195 Cual ocurrió con la Ley de Cooperativas de la extinta Unión Soviética de 1988.

196 Denominado línea fundamental de producción en el modelo cooperativo nacional, a la actividad que realiza (objeto social); está indisoluble y exclusivamente ligada a una de las ocupaciones de la producción agropecuaria. Es uno de los elementos que demuestran la naturaleza jurídica administrativa del modelo al estar predeterminado legislativa y administrativamente y contraproducentemente no ocupa siquiera, como promedio, el 50 % de las tierras declarada para él.

197 Rosental e Iudin, 1973, p. 76). Ver Tesis.

b) Las clases de cooperativas¹⁹⁸ -su tipología- conforme el objeto social a que se dediquen, que el Estado determine autorizar.

c) Las categorías de cooperativas¹⁹⁹, que pueden existir, en correspondencia a las participaciones de otros sujetos (empresas, Estado) que faciliten su viabilidad patrimonial mediante financiamientos y otras participaciones económico patrimoniales.

d) La flexibilidad en la creación de nuevos sujetos conforme el desarrollo dialéctico de las exigencias de las relaciones económico sociales.

A esos efectos propone la siguiente aproximación a un concepto integrador de la institución cooperativa nacional, que por su generalización es aplicable a las actuales u otras que en el futuro el Estado promueva:

“La sociedad cooperativa es la empresa de capital variable que, sin fines lucrativos, asocia a personas libremente concertadas para realizar las actividades económico- sociales debidamente fijadas en su objeto social, en beneficio de sus miembros y de la comunidad”.

Base 2: Constitución

El acto de creación de una persona jurídica es, a semejanza del alumbramiento de una natural, la culminación de un proceso de gestación y el inicio de uno de realización; por él se determinan y dan a conocer los atributos necesarios y suficientes para su existencia. La formalidad de reconocerle personalidad jurídica y la capacidad legal acompañante, es parte del complejo diseño jurídico para que la gestión sea viable.

Históricamente el Derecho ha venido a reglar sujetos que la praxis social ha conformado, pues -ciencia instrumental y elemento del cambio social- funciona a manera de regulador de las relaciones existentes y generador de nuevas, ordenándolas para perfeccionarlas y expandirlas.

De ahí la importancia del contenido de la constitución de los sujetos cooperativos; por ella se determina la participación de los socios, las garantías de terceros y la responsabilidad por los resultados. Es decir por él se inscribe su capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Los análisis efectuados demuestran que, de los sistemas de creación de personas jurídicas asumidos por la doctrina socialista, es el sistema de autorización el que se ajusta a la naturaleza de la cooperativa y del sistema socialista cubano.

Constituye esta adscripción también una necesidad histórica por ser el socialismo la sociedad por excelencia de hombres libres, unidos para desarrollar las capacidades productivas y morales del género humano y es el Estado socialista quién único brinda las posibilidades para ello.

Pero la carencia actual de cultura cooperativa coloca, significado especial,

198 Ver Tesis.

199 Ver Tesis.

a la preparación previa y cierta para los aspirantes a constituir las o integrarse a esta forma societaria; ello forma parte de las acciones del fomento estatal para la creación de cooperativas.

La seguridad jurídica de la cooperativa, de los terceros y del Estado y la responsabilidad de los integrantes, solo se logra cuando el acto constitutivo y su inscripción se someten a la fe pública por acto notarial y por registro constitutivo.

Por su parte, para el autor de la presente Tesis, las funciones estatales de calificación y fiscalización poseen aplicabilidad en diferentes momentos existenciales de la cooperativa (a priori, y a posteriori), comenzando con el acto constitutivo.

El control estatal a priori consiste en la facultad de la Autoridad estatal de constatar la legalidad y legitimidad de los actos realizados a ese objeto; es la condición necesaria y suficiente para determinar si la constitución del sujeto cooperativo está en correspondencia con los intereses individuales y satisface los intereses generales y supremos del país, de ello la importancia de las precisiones jurídicas del contenido de la calificación estatal; es el control jurídico.

El control estatal a posteriori, se ejecuta de manera permanente durante el desarrollo de la entidad, y se ejerce sobre su objeto social y la aplicación de sus resultados económicos y sociales; es un control financiero, económico y contable sobre los resultados de la gestión.

Para que el orden fundacional alcance este contenido se requieren dos condiciones:

PRIMERO: Reglar la institución mediante norma de superior jerarquía, que le otorgue la seguridad jurídica imprescindible para operar²⁰⁰. El fundamento constitucional de esa norma legislativa está en el contenido de los artículos 23 y 54 de la Constitución de la República. El primero en tanto reconoce la propiedad de las sociedades²⁰¹, y el segundo, pues la cooperativa es una institución social.

SEGUNDO: Que la norma desarrolle:

a) Reconocimiento del derecho de asociación cooperativa; éste conlleva la responsabilidad -personal y social- que se adquiere de su ejercicio y, por ende, como consecuencia de la elección de la clase de cooperativa que se proyecta fundar²⁰².

b) Fijación del instante del reconocimiento de su personalidad jurídica como momento de transferencia de la responsabilidad de los fundado-

200 Requisito fundado en la seguridad jurídica formal que otorga la jerarquía de la norma, pues impide las modificaciones reglamentarias a que están sometidas las de menor jerarquía.

Demostración, entre otros ejemplos, de la incertidumbre legal que aparece -para las UBPC- está en que el mandato Reglamentario de una norma tan general como el Decreto Ley No. 142/93 radica en los Ministros de la Agricultura y del Azúcar.

201 Ver Tesis.

202 La seguridad jurídica significa un estímulo para la creación de cooperativas y el participacionismo social.

res a la sociedad²⁰³.

c) Requisitos para formalizar la constitución en el Registro: sí por todos los socios fundadores²⁰⁴ o por los fundadores designados²⁰⁵.

d) Exigencia de fijar en escritura pública el acta constitutiva y los estatutos²⁰⁶; expresar el contenido mínimo que debe obrar en ambos documentos²⁰⁷; facilitación del ejercicio del derecho de autoregulación de los socios.

e) Declarar el carácter constitutivo y público del Registro Cooperativo²⁰⁸ y sus funciones en la calificación y descalificación.

f) Educación cooperativa previa y continua; certificación del Curso Básico de Cooperativismo de los aspirantes a socios²⁰⁹.

Base 3: De los Socios

Al crearse la persona jurídica (dígase cooperativa) ocurre una separación de la personalidad de los socios y la institución; O'Callaghan Muñoz expone que "La persona jurídica tiene personalidad (...). Esta idea de organización preside las definiciones de persona jurídica en casi toda la doctrina moderna. Es la organización humana encaminada a la consecución de un fin, a la que el Derecho acepta

203 Por el acto constitutivo o por el acto de inscripción. El autor de esta Tesis se inclina al reconocimiento de la personalidad jurídica a partir del acto registral, siguiendo la tendencia del Registro Mercantil –Decreto Ley No. 226/01.

204 Exigencia de número mínimo de socios fundadores.

205 El autor de esta Tesis, acoge la realización de los trámites formalizadores por los fundadores siguiendo criterios de economía y agilidad.

206 Fijando la designación de gestores o administradores; régimen de responsabilidad; términos y responsabilidad para la inscripción en el registro.

207 Ver Tesis.

208 El Registro Cooperativo puede insertarse dentro de la novedosa estructuración del Registro Mercantil (Decreto Ley No. 226/01); medida adecuada para impedir la proliferación de instituciones con semejantes destinos y contenidos, conservando las características registrales de las cooperativas.

209 La educación cooperativa se plantea en dos niveles: Requisito previo y parte sustancial de las actividades sistemáticas de la organización, el estudio sobre el cooperativismo estará bajo responsabilidad de los fundadores o promotores, que una vez constituida se transferirá al Comité formado entre los asociados.

El Curso Básico de Cooperativismo (previo) debe incluir un panorama inicial del movimiento cooperativo y su historia, los principios de funcionamiento de la cooperativa según su clase, las regulaciones estatales y gubernamentales, las normas internas (estatutos) de funcionamiento, la responsabilidad personal, social y patrimonial.

La educación continua tiene como finalidad profundizar en las normativas de su funcionamiento interno (economía, gestión, contabilidad); en la actualización del desarrollo del movimiento cooperativo nacional e internacional, la democracia, los valores sociales, morales, éticos, solidarios, medioambientales.

Elementos que darán a los aspirantes, socios y sujetos cooperativos la debida seguridad jurídica formal y responsabilidad obligacional patrimonial, así como la conciencia cooperativista que les unirá en su gestión, aspectos estos que están hoy ausentes en el escenario cooperativo nacional.

como miembro de la Comunidad, otorgándole capacidad jurídica.^{210*}

La nueva persona desarrolla relaciones jurídicas internas (con sus creadores y empleados) y externas (con terceros). A esos efectos es determinante identificar lo distintivo de las relaciones internas, pues ellas están en correspondencia con la posición que ocupa el individuo en la organización: ser socio o ser empleado; y dependen del acto jurídico que los vincule. Sus características, en las sociedades cooperativas²¹¹ son:

1. Las desarrolladas con los socios -derivadas de la manifestación voluntaria convergente mediante el acto jurídico societario, calificado por O Callaghan Muñoz²¹² como negocio jurídico multilateral- son relaciones societarias²¹³.

Las relaciones jurídicas con los empleados -derivadas del acto jurídico laboral contrato de trabajo- son relaciones para la prestación y utilización de la fuerza de trabajo; son relaciones de empleo, laborales.

2. Las relaciones societarias cooperativas, comienzan con la voluntad de adscripción, refrendada o adherida en el documento público constitutivo; tienen en la suscripción y desembolso del aporte el contenido patrimonial de la obligación jurídica y fija la responsabilidad del socio de realizar actos cooperativos de trabajo o servicios.

Las relaciones laborales, son también de adscripción, refrendada en contrato privado e individual de trabajo y excluyen el aporte patrimonial por el empleado; son obligaciones de servicio laboral y fijan la responsabilidad por el desempeño del empleo.

3. El acto societario cooperativo, incluye la incorporación y baja voluntaria y por las causales pactadas, está basado en el principio de “puertas abiertas”. El acto jurídico laboral, propicia la incorporación y baja voluntaria o regulada legalmente.

4. Los socios de las cooperativas, están obligados a cumplir los acuerdos cooperativos -estatutarios y sociales- y responden por sus consecuencias. Se rigen por la ley, los estatutos y los acuerdos societarios.

Los empleados de las organizaciones, cumplen las obligaciones laborales a las que se comprometen y las prescripciones que les atañan por el desempeño del empleo, la contratación individual y colectiva y el Derecho Laboral.

5. El socio realiza una actividad cooperativizada, por y para sí y para la cooperativa; tiene derechos y obligaciones político-administrativas y económico-patrimoniales pactadas.

El empleado, desempeña una actividad por cuenta ajena, tiene dere-

210 O'Callaghan Muñoz, (1999, p. 2).

211 Recordar las limitaciones expuestas en el Capítulo 2 que impiden calificar de societarias a las que se desarrollan en las cooperativas nacionales

212 O'Callaghan Muñoz, (1999, p. 5).

213 En ella no hay ajenidad, son relaciones propias. (2002, p 147). Ver Tesis.

chos y obligaciones laborales con el empleador (titular de los medios de producción).

6. El régimen disciplinario de la cooperativa brota, según Marín López²¹⁴, de la propia cooperativa estatutariamente, son normas de disciplina social.

El régimen disciplinario de los asalariados, se incorpora en las normas laborales comunes.

7. Existe similitud terminal en la solución de cuestiones contenciosas (solución de conflictos) para los socios de las cooperativas y para los asalariados de las organizaciones: pueden ventilarse intra y extraorganización, por vía judicial o por las alternas de solución de conflictos.

8. El socio cooperativo, percibe anticipos societarios²¹⁵ que consisten en percepciones periódicas a cuenta de los resultados, no constituyendo salario. Su complemento es el retorno cooperativo -fruto de las actividades cooperativizadas, no de la cuantía del aporte patrimonial- como cantidad resultante de los excedentes disponibles, deducidos impuestos y reservas. Si causa baja percibe el reembolso de la aportación.

El asalariado, percibe un salario por la prestación del servicio laboral, retribución por sobre cumplimientos e incrementos salariales; por cese de la relación laboral puede ser compensado.

9. El socio cooperativo responde limitada, ilimitada o suplementadamente por las deudas sociales, conforme se norme o acuerde estatutariamente.

El asalariado no tiene responsabilidad por las deudas sociales.

10. La democracia cooperativa se distingue por la mención de “un hombre, un voto” y se manifiesta mediante: el participacionismo en las decisiones sociales; en el derecho subjetivo de acceder a cargos; mediante la participación en la gestión; a través del derecho de información, de la educación y la promoción.

El asalariado tiene un régimen de participación social en defensa, primero, de sus intereses; luego de los de la organización²¹⁶.

En resumen, en el socio hay pertenencia legal y material, en el asalaria-

214 Marín López (1999, p. 4).

215 Alonso Eva, (1999, p. 151). Ver Tesis.

216 Actualmente, en los países capitalistas, se busca integrar democracia y participacionismo social de los asalariados y el liderazgo de los ejecutivos; estas son fórmulas organizativas de carácter tecnocrático, no intrínsecas al contenido de la empresa, para incentivar el nivel de pertenencia y la eficiencia económica.

Tiene como objetivos: a) perfeccionar el esquema productivo; b) obtener mayores beneficios; c) disfundir los conflictos capital - trabajo; d) comprometer a los trabajadores con los resultados.

Aunque logran beneficios para los trabajadores, no dejan de ser intereses clienterales, pues la visión del propietario (privado o estatal) está dirigida a la obtención de sus fines; aunque opte por promover dicha participación, e incluso le otorgue algún grado de poder individual o colectivo que tienda a mejorar la calidad de vida de los asalariados, solapadamente conlleva al incremento de la explotación capitalista y a presentar la imagen de un capitalismo humano.

do ajenidad. Así, el componente esencial de las cooperativas son los socios -por constituir asociaciones de personas- que libre, responsable y voluntariamente las integran. El individuo y su participación le otorgan su contenido personalista y democrático pues, independientemente, de su aportación patrimonial ejercitan iguales derechos a partir de su ejercicio democrático: un socio, un voto; y poseen semejantes obligaciones.

Su participación fomenta que el autogobierno, gestión y control de la sociedad no sea una declaración formal, sino la manifestación real de los intereses y necesidades de la organización y los individuos; que el trabajo o servicio en común, a más de una obligación social, constituya un interés personal de cada integrante, como sociedad personalista que es.

También en las cooperativas son significativas las determinaciones sobre la cualidad del asociado, la posibilidad de utilizar fuerza de trabajo asalariada; sus derechos y deberes; por ciento permisible en la composición de la cooperativa de las diversas categorías de miembros; su participación en los resultados y la imputación a los fondos de los resultados de su trabajo o servicio.

Por tales condiciones la norma debe inscribir:

- a) Igualdad del y ante el trabajo o servicio: proscripción de cualquier discriminación.
- b) Cualidad del individuo vinculado: persona natural, persona jurídica; socio, socio a prueba, socio de trabajo, asociado, trabajador no socio, empleado, otras categorías; capacidad legal exigida.
- c) Fijación legal del mínimo de deberes y derechos (económico- patrimoniales y administrativos) de cada una de las categorías y la remisión a su completamiento estatutario.
- d) Procedimiento de admisión y baja; sus clases (voluntaria, obligatoria, expulsión); consecuencias económicas; impugnaciones y recursos.
- e) Normas de disciplina social; actos contrarios; régimen de sanciones.
- f) Estímulos.
- g) Seguridad social.
- h) Participación en los órganos sociales.

Base 4: Órganos Sociales

Elemento material de la persona jurídica, su estructura orgánica, es resultado de la necesidad de distribuir las funciones que va a desarrollar, pues al igual que la persona natural, tiene que poseer diversos órganos para lograr su cometido social.

Ellos se vertebran distribuyendo racionalmente, la misión y competencia de cada uno, de manera tal que su composición garantice el funcionamiento del todo.

Es una necesidad funcional donde:

- 1) Se estructura la persona jurídica con los órganos necesarios y sufi-

cientes para lograr su empeño.

2) A cada órgano se le atribuye la competencia que se avenga al objetivo trazado para él.

3) El conjunto de todos, armónicamente integrados, está destinado a lograr satisfacer los intereses y aspiraciones para lo cual se creó la persona jurídica.

Por ello, en la creación de los órganos sociales existen tres objetivos que se procuran alcanzar; el uno es preservar el poder de decisión social, para que los actos de la cooperativa estén en correspondencia con la voluntad de los socios y los fines de la sociedad; el otro es garantizar la eficacia de la ejecución de la voluntad colectiva, es decir que los fines sociales se cumplan a través de una correcta administración; y por último controlar el funcionamiento y administración de la persona jurídica. Los órganos sociales tienen, entonces, acciones diferentes que realizar y para ello sus funciones, facultades y obligaciones también son diferentes²¹⁷.

Los órganos exteriorizan su voluntad mediante acuerdos sociales; son actos de expresión social del órgano que lo realiza, cuya naturaleza se ha visto de diferentes formas por la doctrina²¹⁸, pero en esencia, consisten, en actos jurídicos que generan consecuencias legales para sus formadores, la cooperativa y terceros.

Los órganos que integran la institución jurídica cooperativas son:

PRIMERO: Asamblea General²¹⁹: órgano necesario y no permanente. Es el órgano supremo, soberano y democrático integrado por todos los socios; delibera sobre cualesquiera de los asuntos sociales y toma acuerdos sociales como expresión de la voluntad y decisión colectiva. Viene destinado a trazar las políticas y preservar el poder de decisión de los miembros; no posee funciones ni facultades directivas, administrativas o ejecutivas²²⁰. Esta voluntad se limita a lo interno de la organización y está reglada por las normas legales o estatutarias que rigen en y para la organización²²¹.

217 Ferrandiz (1999, p. 1). Ver Tesis.

218 Negocio jurídico plurilateral, acto colectivo, actos complejos, actos colegiados, actos unitarios, etc., según se perciba en su formación, los intereses que lo determinan, la posición jurídica de los emisores, etc. Ver Tesis.

219 La Asamblea General conoce de todos los asuntos importantes, aún cuando sean competencia de otros órganos. Conoce fundamentalmente modificaciones constitutivas; examen de la gestión social, aprobación de la planificación, de las cuentas e informes; política general; designación de administradores; distribución de excedentes; vigilancia ética, moral y profesional de los directivos y socios; aspectos medioambientales. El conocimiento de los asuntos y sus decisiones está en correspondencia con lo preceptivo y lo indicativo de la norma; esta función es indelegable.

220 A semejanza de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en cuanto órgano supremo del poder estatal no dirige y así lo muestra el análisis de las 26 atribuciones dotadas constitucionalmente, la asamblea general de la cooperativa es órgano deliberante y no directivo ni administrativo (Ver arts. 69, 70, 75 de la Constitución).

221 Althaus, (1974, p. 24). Ver Tesis.

SEGUNDO: Consejo Rector o Junta de Administración²²²: órgano necesario y permanente, está encargado del gobierno, gestión y representación de la cooperativa; actúa con sujeción a la ley, los estatutos y los acuerdos de la asamblea general. Sus funciones son ejecutivas y administrativas y está destinado a garantizar la eficacia empresarial en la materialización de la voluntad común, obligando con sus actos a la sociedad.

Para García Muller tiene dos condiciones jurídicas es decir frente a terceros y frente a la sociedad, ante la sociedad, dirige su marcha, ante terceros ejecuta la voluntad de la cooperativa²²³. Por esas condiciones sus integrantes son personalmente responsables por las consecuencias de las expresiones de voluntad que realicen.

TERCERO: Órgano de Vigilancia: necesario y permanente; destinado a fiscalizar la actividad de la cooperativa, incluyendo las cuentas anuales. Controla la gestión de la empresa y de sus directivos, con la obligación de rendir cuentas de su actuación; de tal manera la función de control es delegada y no transferida "en posesión, dominio o usufructo"²²⁴; sus integrantes son responsables ante el Órgano y éste ante la Asamblea.

CUARTO: Comité de Recursos: conoce y resuelve las alegaciones de los socios contra sanciones y otros que se acuerden. Es dirimidor de conflictos y contribuye a la seguridad jurídica, incentiva la participación social y ofrece garantías²²⁵.

QUINTO: Se crean otros tantos comités o comisiones, para atender la educación, financiamientos, comunidad, personal, etc. Pueden ser consultivos, ejecutivos, obligatorios, facultativos. Sus decisiones tienen el valor que les asigna el ordenamiento legal, los estatutos o las disposiciones de los órganos que validamente las establezcan.

De esa manera la distribución de funciones (o poderes) se estructura con los órganos: deliberantes; de dirección, administración, ejecución y representación; de control; de solución de divergencias; y otros acordados estatutariamente. El adecuado funcionamiento de la organización cooperativa debe excluir la confusión funcional y material: deliberar y tomar acuerdos es diferente de dirigir y administrar. Control o fiscalización, solución de conflictos, son diferentes entre sí y de lo anterior.

Se crean para estar armónicamente estructurados conforme las cualidades participativas y democráticas del cooperativismo: sea tomar decisiones (un hombre, un voto); o acceder a la información social transparente; propender a la educación, a alcanzar conocimientos y habilidades técnicas; a responder y participar en los resultados. Esta delimitación estructural garan-

222 En la nomenclatura nacional, la Junta Directiva para las CPA y CCS y la Junta de Administración para las UBPC.

223 García Muller (1997, p. 164).

224 Para Scordino, (1970, p. 363). Ver Tesis.

225 García Muller, (1997, p. 170). Ver Tesis.

tiza que la implicación social no sea formal, sino esencial.

Así los órganos sociales, son los elementos estructurales de la sociedad, la delimitación de sus categorías, funcionamiento y responsabilidades es prerequisite de su adecuado funcionamiento. Son tanto la expresión de la democracia colectiva como de la responsabilidad personal; de ahí sus acepciones de deliberantes, ejecutivos y de control.

La actuación de los órganos sociales y la participación del socio -a diferencia de las sociedades mercantiles y las entidades estatales- tiene mayores exigencias, pues, además de ser sociedades personalistas son corporativas, lo que significa:

- 1) La incidencia de los aportes en la constitución del capital social, mediante su suscripción y desembolso para construir la entidad que persiguen.
- 2) La eficiencia empresarial, ya que la responsabilidad del socio por los resultados de la gestión y, en su caso, por las deudas sociales está presente, en cuanto el alcance del régimen adoptado -limitada, ilimitada o suplementada.

De esa forma el régimen de responsabilidad, al poner en juego los intereses personales y sociales por los resultados de la gestión -beneficio o perjuicios- son inductores de un participacionismo que redundan -como fruto de la educación y formación solidaria y responsable- en la custodia de los intereses comunes que convergen con los individuales. Entonces cada órgano social, como elementos indispensables para el desarrollo de la sociedad, posee su naturaleza propia que les permite integrar, equilibradamente, el cuerpo social y encaminarlo a los fines pactados.

Para que esa, su naturaleza, se mantenga y en efecto funcione adecuadamente la institución, el contenido de la norma debe integrar:

- a) Claridad y unificación terminológica e institucional de los órganos sociales.
- b) Precisión en su división funcional; indicación mínima de los deberes, derechos, funciones y atribuciones de cada uno; remisión estatutaria del resto.
- c) Fijación de las normas y procedimientos mínimos para convocatoria, elección, tomas de acuerdos, decisiones y otras, de cada órgano y su registro; determinación del equilibrio del poder empresarial (administración) y el poder social; identificación de la protección o derechos de la minoría; autoregulación estatutaria.
- d) Precisión sobre el número mínimo y máximo de integrantes y votos para la validez de los acuerdos sociales en cada tipo de órganos. Actos que requieran mayoría calificada.
- e) Obligatoriedad de creación y funcionamiento de las comisiones y especialmente las de control. Procedimientos; sus deberes y derechos.
- f) Validez ejecutiva de los actos; la delegación, la representación; la

responsabilidad personal y social por los actos.

g) Retribución de los cargos; secreto sobre los asuntos; duración del mandato; declaración jurada de bienes e ingresos de los que los asumen y cesan en cargos.

h) Facultad sancionadora de los órganos sociales -alcance del poder disciplinario; acciones de impugnaciones y recursos.

Base 5: Régimen Económico

Dos principios guían el quehacer económico cooperativo: su capital variable y la no existencia de fines lucrativos.

Gollena Salgado²²⁶ precisa el carácter distintivo de la variabilidad del capital social, tanto por su contenido económico, como por resultar consecuencia del principio de libre adhesión; ser sociedades de capital variable -aumento o disminución que en correspondencia a la afluencia de socios- signa el patrimonio cooperativo, como fuente de responsabilidad social ante socios, terceros y el Estado.

Creada la entidad y declarado su capital social mínimo, ocurre la separación patrimonial entre los socios y la cooperativa; éste -capital social- se funda en los aportes obligatorios y voluntarios suscritos y desembolsados responsablemente; da la medida inicial de la involucración personal por la gestión.

El capital social, cuando comienza a operar²²⁷ se convierte en el patrimonio social; es la propiedad colectiva directa, materializada, reunida por interés de los socios y que se incrementa, también, por los aportes voluntarios, los resultados de la actividad empresarial y otros fondos precisados.

Por carecer de fines lucrativos, su misión es colocarlo al servicio -y en función- de la solución de los problemas socio económicos de los integrantes -trabajo, servicio- y por ende de la comunidad, con la mayor eficiencia empresarial.

El carácter utilitario y no lucrativo del patrimonio cooperativo y su formación, se evidencia por la existencia de fondos repartibles y no repartibles; excluye la apropiación del trabajo o servicio de los socios por la cooperativa y por consiguiente de su plustrabajo (plusvalía): la cooperativa no es la propietaria, pues los socios, son propietarios particulares de sus aportes y cotitulares de todos los bienes que forman el activo de la cooperativa²²⁸; ella es responsable por su destino.

Estas circunstancias exigen considerar la existencia, en el plano económico, de categorías propias de la institución cooperativa como son el capital social variable y los aportes; los anticipos societarios; el retorno y el reembolso cooperativo; los fondos repartibles e irrepertibles; los actos cooperativos;

226 Afirma Gollena Salgado, (1999, p.14). Ver Tesis.

227 Diccionario Jurídico DJ2K, (2000). Ver Tesis.

228 Kaplan Drimer, (1973, p. 32).

los resultados cooperativos y no cooperativos; las financiaciones ajenas; la contabilidad propia y diferenciada; y la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación cooperativa.

De esa manera las precisiones sobre el régimen económico, van más allá de las menciones sobre la titularidad, ya que la cooperativa solo es titular de las aportaciones, cuyo dominio está en sumisión del socio.

Sus fundamentos están en:

PRIMERO: el aporte patrimonial personal²²⁹, es la fuente de la incorporación a la cooperativa y la responsabilidad del socio.

SEGUNDO: la retribución de ingresos por las acciones cooperativizadas -anticipos sociales y retorno cooperativo- son derivados de la condición de socio y la realización de actividades cooperativizadas, no de la cuantía del aporte.

TERCERO: el reembolso de las aportaciones²³⁰.

CUARTO: imputación de fondos y acceso a financiamientos.

Teniendo esos presupuestos, la norma cooperativa se prevé, por las condiciones de Cuba, bajo dos formulaciones:

- a) Permanente.
- b) Transitoria²³¹.

La formulación permanente, de contenido general y estable a manera de estandarizar el desarrollo cooperativo, significa conjugar, en el cuerpo legal, las normas imperativas y las normas dispositivas destinadas: a conformar el capital social; determinar la responsabilidad de los socios suscriptores; definir la responsabilidad de la sociedad ante los socios por sus resultados; concretar el alcance y contenido del reintegro y los intereses; aplicar la distribución de beneficios.

La transitoria, con el objeto de propiciar el tránsito legislativo, estipulará las reglas para facilitar, la asimilación del patrimonio de las cooperativas actuales a las nuevas concepciones, y el acceso a capital por los trabajadores o personas interesadas para crear nuevas clases de cooperativas.

De tal manera, la formulación permanente debe desarrollar:

- a) Variabilidad del capital social; capital mínimo autorizado²³².
- b) Forma de construcción del capital social y su inscripción; determina-

229 Las aportaciones al capital social implican la obligación de dar bienes propios o derechos sobre bienes.

230 El reembolso, si se acuerda, puede incrementarse por el devengo los intereses como retribución racional y justa al uso del capital, no significando distribución de dividendos.

231 Por cuanto la falta de capital, para el cubano de hoy -cooperativista, obrero, profesional u otro- para suscribir una cuantía como aporte es conocida; nadie desconoce tampoco, la titularidad de los actuales sujetos cooperativos sobre el patrimonio que han alcanzado.

232 Es garantía ante terceros y base para las figuras de suspensión de pagos y quiebras.

ción de la denominación y medio de representación del aporte social -participaciones sociales, certificados de aportación, anotaciones en cuenta, dato informático- suscripción y desembolso; declarar su imposibilidad de constituir títulos negociables²³³.

c) Transmisión de las participaciones sociales -certificados o anotaciones en cuenta-; requisitos y limitaciones.

d) Derecho al reembolso de las aportaciones, los períodos y causales de deducciones o incrementos.

e) Determinación del alcance de la responsabilidad por las deudas sociales: limitadas, ilimitadas o suplementadas, o su determinación estatutaria.

f) Determinación de las aportaciones voluntarias y obligatorias; libertad de pactar la percepción o no de intereses por el uso del capital y su alcance; forma de acreditación y responsabilidad legal derivada de la suscripción.

g) Utilización de los fondos propios existentes, requisitos; condiciones para recibir prestaciones y financiamiento no consistentes en aportaciones.

h) Período del ejercicio económico; determinación de sus resultados y la contabilidad; aplicación de los resultados de actividades realizadas con terceros.

i) Períodos de retribuciones periódicas y cuantías mínimas de los anticipos societarios y del retorno cooperativo, de acuerdo a la clase de cooperativa.

j) Los distintos fondos (repartibles y no repartibles); la prelación de pagos; destino estatutario de los fondos irrepartibles en casos de disolución.

k) Derechos económicos de los trabajadores no socios.

l) Imputación de las ayudas y otros beneficios que se reciban.

m) Delimitación del contenido y alcance del acto cooperativo; actuaciones económicas intra, entre y extracooperativas y su aplicación.

n) Régimen de la suspensión de pagos y quiebra; consecuencias.

o) Impedimento de transformación en otras formas sociales (estatales, mercantiles); actos de fusión, escisión o disolución.

Las disposiciones transitorias están destinadas a reconocer y prescribir el destino de²³⁴:

a) Existencia de un patrimonio considerable en titularidad de las cooperativas actuales y lo que representa de capitalización; las fórmulas para la valoración de los bienes y derechos, la declaración de obsolescencia y

233 Tal prescripción es tanto una exigencia ideológica para distinguirlas de las sociedades mercantiles, como una cualidad del principio de puertas abiertas, es decir alta y baja voluntaria.

234 Las fórmulas económicas transitorias deben ser elaboradas cuidadosamente para legislar con justeza y respeto, a los deseos e intereses de los actuales miembros de las cooperativas existentes, y sobre todo para mantener y lograr elevar los niveles productivos que requiere la nación.

ausencia de interés económico sobre bienes; fusión, escisión, disolución; métodos de transmisión de la propiedad y otros derechos sobre bienes.

b) Existencia y forma de reconocimiento (para la imputación patrimonial) de las personas que, durante años, han aportado su trabajo físico y/o intelectual, y con él su plustrabajo a la cooperativa, contribuyendo a su crecimiento patrimonial.

c) Pautas de financiamiento que faciliten, a los socios o aspirantes, acceder a capital o bienes para cubrir las aportaciones mediante ayudas estatales, créditos bancarios u otros²³⁵.

d) Importancia económica que significa la producción agropecuaria en la toma de decisiones, a fin de impedir riesgos por desmembramiento cooperativo.

e) Períodos de tránsito del actual al nuevo sistema.

Base 6: Contabilidad y Registro

Aunque parte integrante del actuar económico y su garantía, la Contabilidad y el Registro de los actos y contratos de las cooperativas es, por su importancia, exigencia examinarlo separadamente²³⁶.

La Contabilidad obedece a la necesidad de fijar los hechos contables, para de esa manera conocer la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la gestión empresarial. La anotación precisa -y su protección legal- en los registros, otorga seguridad jurídica formal a la cooperativa, a los terceros, a los socios y al Estado.

Admitido el espectro cooperativo libre -constitución, clase, objeto social, envergadura económica, cantidad de socios, etc.- y el alcance del derecho de autorregulación; admitido será la determinación de la libertad contable, en la medida que asegure la demostración del ejercicio fiel de las actividades económicas cooperativas²³⁷. Esta condición la hace objeto de un tratamiento diferenciador del resto empresarial.

La norma contable cooperativa -inserta en la norma cooperativa- debe equilibrar su:

235 La Disposición Transitoria Quinta al Título VI de la Constitución de la República de Cuba de 1940, ofrece un mecanismo de financiamiento interesante de observar a los fines de facilitar la adquisición de bienes por los cooperadores.

236 Para ampliar sobre el tema ver Informe Final de Proyecto Investigación CITMA, Cienfuegos de Fernández Peiso, Avelino (2001), titulado La Contabilidad en el Sector Cooperativo. Protección Legal.

237 En Cuba están regulados los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, las Normas de Valoración de Activos y Pasivos y la presentación de los Estados Financieros.

Ahora bien, llevar la Contabilidad no puede constituir una carga administrativa material para la cooperativa; las normas estandarizadoras, las necesidades internas y externas y los objetivos fiscales, no pueden significar el formalismo, ni determinar el igualitarismo en esa obligación, como ocurre actualmente.

1. Misión imperativa: requisitos mínimos que garanticen la seguridad jurídica formal del hecho contable.

2. Misión dispositiva: que haga de la contabilidad un instrumento utilitario para la gestión cooperativa.

Esta exigencia se fundamenta en que la norma cooperativa -ley especial- no obstante las regulaciones generales contables vigentes, oriente la contabilidad cooperativa hacia su control legal y no administrativo, para lo cual debe contener:

a) Responsabilidad de las personas naturales –y de la cooperativa como persona jurídica- por llevarla; imperativos para la anotación, control y registro de los hechos contables.

b) Determinación de los libros o registros obligatorios.

c) Facultad estatutaria o discrecional administrativa de los libros necesarios y opcionales.

d) Habilitación, legalización, custodia y conservación de los libros.

e) Valor probatorio de los libros; requisitos de validez; alcance.

f) Cuentas mínimas; ejercicio social y fiscal; rendición de cuentas y presentación y depósito de balances o estados financieros.

g) Fórmulas de determinación y registro de la imputación de fondos y pérdidas de los resultados intra, entre y extra cooperativos (operaciones con terceros y de fuentes ajenas).

h) Procedimiento de liquidación.

i) Funciones del Registro Cooperativo (o Mercantil)²³⁸ relacionadas con la Contabilidad; procedimientos; infracciones, sanciones y recursos.

Base 7: Solución de Conflictos

En las cooperativas, al igual que en el resto de las agrupaciones humanas pueden surgir conflictos de intereses, disciplinarios o patrimoniales.

La solución de conflictos es asunto que compete a toda la sociedad, por su acentuado personalismo, pero el socio no debe quedar expuesto única y exclusivamente a decisiones intracooperativa, pues en la vida real ocurren situaciones de hecho que tienen consecuencias jurídicas como son:

1) La cooperativa posee órganos destinados a la deliberación, a la administración; órganos de control, de recursos y otros, constituidos por seres humanos responsables, que pueden violar los derechos de los cooperativistas, las decisiones sociales, las prescripciones legales y extralimitarse o no cumplir sus funciones.

2) El cooperativista puede hacer solicitudes o incurrir en actos no convenientes para otros miembros, para la cooperativa, para los órganos, para los administradores; o puede incumplir sus obligaciones sociales,

²³⁸ El art. 2.1 f) del Decreto Ley No. 226/02 establece que se inscribirán "otros sujetos y actos que disponga el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros."

cometer indisciplinas, producir daños morales o patrimoniales; también puede no acatar sus deberes políticos, administrativos o económicos; o perpetrar actos no éticos, deshonestos, etc.

3) Pese a ser una sociedad de marcado acento personalista, es corporativa y son hombres los que, en definitiva, la integran, toman acuerdos, dirigen, administran o ejecutan tareas de las que resultan conflictos económicos o sociales.

Los conflictos son gravosos; en ocasiones los mecanismos y procedimientos para su solución o la dilación en ventilarlo pueden serlo más o manifestar injusticias. Hay formas alternativas de solución de conflictos: mediación, evaluación neutral, autorización de investigación de hechos, mediadores, árbitros; hay formulas administrativas; y hay fórmulas judiciales.

Teniendo en consideración la naturaleza de la cooperativa, la norma debe tratar:

- a) Alcance y ratificación -legal y estatutario- del poder disciplinario de los órganos sociales; ejecutividad de las decisiones; órganos de recursos como participación social; competencia, funciones, procedimiento.
- b) Conflictos naturales y previsibles o no, diferenciados (patrimoniales, sociales, disciplinarios).
- c) Facultades estatutarias sobre calificación de las infracciones; régimen sancionador.
- d) Acuerdos a que pueden arribarse para la solución por vías alternativas y sus procedimientos; vías obligatorias para determinados conflictos.
- e) Vía judicial, como fase terminal y extraordinaria, en la solución de conflictos.

Base 8: Organización Social²³⁹

Las organizaciones sociales constituyen parte fundamental del concierto cooperativo; los Principios Cuarto y Sexto de la ACI lo consagran; la realidad asociativa lo exige. Ellas contienen la representación de los intereses de los socios, que deben ser coincidentes con los de la organización.

Deben nacer sin tutela alguna, con autonomía e independencia; su credo democrático y responsable es ser autónomas e independientes de poderes públicos o privados; autosuficientes, controladas en exclusiva por los socios.

239 En el cooperativismo cubano actúan dos organizaciones sociales, como se ha detallado anteriormente: la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y los Sindicatos.

Aunque se reconoce el papel histórico realizado por éstas, es evidente que no poseen por esencia, objetivos y contenido el representar a los cooperativistas.

La ANAP, surgió destinada a representar social y políticamente a los agricultores pequeños; sus tareas se han ampliado y ha sido bandera en la organización y representación de las cooperativas.

Los sindicatos que son organizaciones sociales de los asalariados, extendieron a los ubepecistas sus funciones, como forma de llenar un vacío.

Bien es cierto que en la historia del cooperativismo han participado intrusiones estatales, políticas o religiosas, pero su desarrollo la lleva, inobjetablemente, a la independencia material.

Anota Muñoz, Luis A.²⁴⁰ que, para preciarlas de tal, no pueden estar subordinadas a agentes externos, como condición para mantener su autonomía e independencia; tienen que ser los socios, por su aporte económico y humano, los propios agentes de su desarrollo y el Estado de fomentarlo.

Es obvio; en la medida que una organización se comprometa y se convierta en deudora de vocaciones ajenas, aunque tengan semejantes objetivos se sume a las influencias del acreedor y se hace partícipe de sus actuare²⁴¹.

Cuestión aparte es la filiación y participación social de los miembros en la comunidad a título personal. En tanto sujetos sociales, pueden y deben tener otras participaciones (políticas, culturales, sociales); pero en cuanto socios cooperativos, su filiación económico social es la cooperativa; así se impide la proliferación de conflictos y subordinaciones ajenas a los intereses de la organización.

Esta cualidad no desnuda, ni significa la renuncia al contenido del art. 7 de la Constitución (en el orden social) ni las necesidades políticas, económicas o sociales del Estado que exijan decisiones de intervención -por causa de utilidad pública, interés social o la defensa de la Patria- en el fenómeno cooperativo; muy al contrario lo clarifica. Lo que hace es impedir que intereses sectoriales y administrativos inadecuadamente tratados interfiera el desarrollo cooperativo.

El concierto económico y social de las cooperativas es la integración intercooperativas²⁴²; cuestión esencial del desarrollo de las relaciones intereconómicas y sociales²⁴³, también proclamado por la ACI y reconocido por expertos nacionales en el tema.

Este interés social, según Seravalli y Callelli "no viene solamente interpretado en su simple dimensión espacial, sino también en su especificación social, es decir, en el complejo económico, cultural, institucional de un sistema específico"²⁴⁴, siempre fundado en la aprobación y determinación de los socios, pues es una sociedad de personas, las que emplean el capital y los recursos en el interés que concuerden.

Esa intercooperación -parte integrante de la institución cooperativa- se manifiesta en dos escenarios:

Para efectos corporativos y empresariales: mediante la fundación de cooperativas de segundo o ulterior grado; mediante contratos o negocios con-

240 Muñoz, Luis A. (1997, p. 108). Ver Tesis.

241 Wattle, Karl, (1997, p. 493).

242 Criterio que en lo nacional concuerdan los expertos consultados y en lo internacional se refleja objetivamente como una necesidad. Ver Tesis.

243 Ver Villegas Chádez (1999, p. 66 y ss).

244 Seravalli y Callelli, (2000, p. 1).

juntos; por medio de la creación de redes de diferentes tipos -industriales, agrícolas, servicios, consumidores, etc.- a modo de complementación de sus economías; obra en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa²⁴⁵, constituye el Cuarto Principio cooperativo: Autonomía e Independencia²⁴⁶, y posee relevancia práctica²⁴⁷.

Y para efectos de defensa y promoción de sus intereses, se asocian en uniones, federaciones y confederaciones representativas de sus miembros mediante pactos estatuarios. Se destina a conciliar conflictos, organizar asesoramientos, representarlas ante las administraciones públicas y otras; constituye el Sexto Principio cooperativo: Cooperación entre cooperativas²⁴⁸.

El Foro Abierto "Las Cooperativas y la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social" dejó explicitado que son organizaciones económicas con fines sociales, lo cual significa que deben operar con eficiencia empresarial para el cumplimiento de su función social, pues su sustento material es la fuente de su desarrollo social.²⁴⁹

Asimilar que, en el contexto nacional, ideológicamente los intereses generales de los ciudadanos y las organizaciones coinciden, pero que individualizados materialmente pueden diferir, es comprender la dialéctica de la naturaleza humana, así como el carácter y contenido de las organizaciones representativas.²⁵⁰

Reconociendo el significado de colocar cada interés en su verdadero escenario, la Ley debe expresarse en el sentido de declarar:

- a) Formas del asociacionismo en el orden corporativo (de primero, segundo o ulterior grado).
- b) Formas del asociacionismo en el orden social (uniones, federaciones, confederaciones, asociaciones, organizaciones, centrales).
- c) Constitución, requisitos, facultades, obligaciones, sostenimiento de estas organizaciones en sus diferentes niveles.
- d) Relaciones y representatividad ante las cooperativas, los terceros y el Estado.
- e) Instituciones no estatales que asistan técnicamente al sector coope-

245 (ACI, 1996, p. 63). Ver Tesis.

246 ACI, (1998, p. 19).

247 Posee relevancia práctica el enunciado en la estructuración ética de las acciones económicas, por las aplicaciones de los resultados cooperativos y extracooperativos; por el nivel de participación financiera externa; por la recepción de donativos; por los partícipes no asociados; prestatarios; diversificación de la clientela, de los proveedores; de manera tal que el poder ejercido por los no socios -en casos coyunturales- no sea contraproducente al poder de decisión de los socios.

248 Como resultado del la necesidad de representatividad social sectorial e intersectorial, ya que los intereses se singularizan en toda sociedad. ACI, (1995, p. 19).

249 Foro Abierto "Las Cooperativas y la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social" (2000, p. 234). Ver Tesis.

250 González Mastrapa. Ver Tesis.

rativo; acciones de capacitación, asesoría, proyectos; competencias; relaciones; funciones; requisitos.

Base 9: La Cooperativa y el Estado

Uno de los aspectos de mayor importancia formal y material, que atañe al fenómeno cooperativo, ha sido y es la relación Cooperativa – Estado. Su análisis exige la siguiente precisión ideológica: si bien la institución cooperativa tiene carta de presencia en el capitalismo y sobrevivió al comunismo europeo, hoy, más de la mitad de los habitantes de esta Tierra aún subsisten sin los mínimos derechos humanos elementales.

Una alternativa viable para ello demanda, como prerrequisito, la solución de los acuciantes problemas que, para algunos es la elevación de su calidad de vida, y para otros satisfacer su hambre. Es criterio del autor de la presente Tesis que, en tal sentido, la institución cooperativa juega un rol activo en el que Cuba puede ser ejemplo.

Las relaciones Estado – Cooperativas, internacionalmente, se aprecian en dos escenarios: la promoción y el fomento²⁵¹.

La promoción, está dirigida a facilitar las condiciones para su existencia, mediante el efectivo ejercicio del derecho de asociación.

El fomento se encamina a otorgarle un tratamiento legal diferenciado.

Ellas, la promoción y el fomento del cooperativismo, son obligaciones de los poderes públicos (constitucionales, legales y hasta reglamentarias) en los Estados capitalistas que tienen, como fundamento político, las ventajas que representan para el cumplimiento de sus fines y el mantener el interés de las clases dominantes en paliar las consecuencias de sus crisis genéticas.

En ese sentido, Rosembuj²⁵² apunta que, la cooperativa, ante el Estado puede adoptar tres modelos de comportamiento: la autosuficiencia, la dependencia, la asistencia y colaboración.

La primera, derivada del pensamiento de Warbasse y Proudhon aspira, en la medida del perfeccionamiento del modelo, a la desaparición del Estado; le sigue la dependencia, que se caracteriza por constituirla como un apéndice del aparato y la gestión estatal, a los cuales se subordina, obteniendo ventajas que posibilitan su sobrevivencia, aunque coartan su expansión.

Y la asistencia y colaboración, como tercer modelo, el es que asume dicho autor como el idóneo, pues se aviene a los valores legítimos de la institución, y a la vez confirma el papel diferenciado que cada uno tiene en la sociedad, en tanto son “sectores que pueden caminar, reconocerse y aliarse en la construcción de un modelo de economía pleno de justicia social. Pero conservando la cooperativa su rango esencial: una reunión voluntaria de

251 Para Cuba, su auspicio por el Estado fue recogido por primera vez en el art. 75 de la Constitución de la República de 1940.

252 Rosembuj, Tulio (1985, p. 104).

hombres libres.²⁵³”

Así, el contenido de las relaciones Estado - Cooperativa apropiadas, comprenden en pie de igualdad, el mutuo reconocimiento, asistencia y colaboración, no la intromisión ni la interferencia. Este contenido se materializa en los diversos campos -legislativos, educativos, financieros, fiscales, técnico, económicos- como preconiza la Organización Internacional del Trabajo²⁵⁴.

Pues su potencial radica, según expone el Secretario Ejecutivo del COPAC, T. Easwood en que “la libertad de asociación e independencia son aspectos esenciales para que las cooperativas no deban utilizarse como instrumentos de las políticas de los gobiernos, ya que existen para dar un servicio, y por ello se asociaron sus miembros; y si tienen éxito, su mera existencia en la sociedad civil contribuye al desarrollo social. Esto quiere decir que los gobiernos, reconociendo el importante papel que juegan las cooperativas, deben favorecer el desarrollo de ese bien público, limitando su intervención a la creación de un clima favorable, manteniendo una regulación sin intromisiones. (...) Si se ayudase a las personas a que se ayudaran a sí mismas, siendo estas personas, dueños y clientes a la vez, se lograría un importante objetivo social.²⁵⁵” Contenido de colaboración, que legalmente sustentado, les reconoce sus cualidades de sociedades independientes y autoorganizadas.

El autor de la presente Tesis comparte este modelo de colaboración en las relaciones Cooperativa – Estado, pero al cual, en las condiciones del socialismo, debe añadirse, con especial significación, el control estatal debidamente clarificado.

La integración del control estatal en el modelo de relaciones Cooperativa – Estado, en las condiciones del proyecto socialista cubano, viene dada por la naturaleza del Estado socialista, cuya función primordial es responder a la satisfacción de las necesidades e intereses del pueblo²⁵⁶, con ello se diferencia del control estatal que se pretende ejercer en los Estados capitalistas sobre las cooperativas, con su paradigma autoritario y oportunista, el cual resulta en tratar constantemente de subordinar los intereses cooperativos a los rejugos políticos de los partidos gobernantes²⁵⁷, y sus intereses de clases.

Ahora bien, la conjugación del fomento, la promoción y el control estatal significa, para el Estado socialista, la posibilidad de llevar a cabo proyectos socioeconómicos de interés local y el desarrollo de la intercooperación me-

253 Rosembuj, Tulio (1985, p. 104).

254 Organización Internacional del Trabajo (1998, p. 223). Ver Tesis.

255 T. Easwood (2000, p. 233).

256 Esa función de control estatal -de conformidad con lo enunciado en la Base 2 de la presente Tesis- se manifiesta en dos momentos:

A priori: mediante la calificación legal y técnica de los proyectos cooperativos sin intervencionismos, ni paternalismos.

A posteriori: a través de la Inspección y control de los actos cooperativos, con el ejercicio de la facultad de descalificación.

257 Acota Naranjo Mena (2003). Ver Tesis.

diante las propias fuerzas locales o territoriales, elevando el participacionismo social y minorando las obligaciones estatales con actividades no básicas o estratégicas; pues como acota el Dr. Rodríguez Membrado²⁵⁸ las cooperativas pueden actuar “en casi todas las actividades, solo excluiría algunas de carácter estratégico y de gran densidad de capitales”.

Ello ofrece, como beneficios directos:

- 1) la solución de las cotidianas necesidades alimentarias, de producciones no básicas y de servicios, sin tener que acudir a las complejidades estructurales y consecuencias de la intermediación del empresariado estatal y de sociedades mercantiles de capital nacional en el comercio y servicio minorista; que en su defecto, posibilita la ocupación de esos espacios por actores individuales (legales o ilegales) con el lastre de la carga política e ideológica que representa.
- 2) El desarrollo de pequeñas y medianas empresas en forma cooperativa para la realización de actividades no fundamentales, convergentes o complementarias del sistema empresarial estatal, con las que se establecerían relaciones contractuales; la agrupación, en formas de cooperativas, de variadas actividades que hoy se realizan en forma dispersa por personas naturales; la asunción de las formas cooperativas para realizar actividades que desarrollan empresas estatales no estratégicas y de baja densidad de capitales.
- 3) La aplicación, del modelo cooperativo, para el desarrollo de iniciativas locales.

De esa manera las relaciones de colaboración, que reconoce Rosembuj, ampliadas con el identificado control estatal mencionado, garantizan el contenido de constituir sujetos autoorganizados e independientes en pie de igualdad y capacidad legal suficiente ante los demás actores económicos y el propio Estado.

El Estado, al ejercer su control a posteriori evita los dos grandes peligros a que se enfrenta el sujeto cooperativo, de profundo contenido ideológico:

- 1) Que se convierta, solapadamente, en empresa lucrativa.
- 2) Que se sitúe en la esfera de la dependencia estatal.

Con la promulgación de la Ley que organice, debida, clara y exhaustivamente, el alcance de las relaciones cooperativa-Estado, se otorga la seguridad jurídica imprescindible para promover diversos sectores hacia la cooperativización. En ella se debe precisar:

- a) Acciones que garantiza e impulsa el Estado en la promoción, fomento, inspección y calificación. Identificación de la Autoridad de aplicación y facultades.
- b) Bases precisas del control estatal (a priori y a posteriori) y su ejercicio directo, por la Autoridad de aplicación estatal; o delegado, por organis-

258 Ver Tesis.

mo de la Administración Central del Estado.

c) Requisitos y limitaciones para reconocer y, en casos de sectores especialmente protegidos²⁵⁹, autorizar la creación de cooperativas.

d) Razones precisas del ejercicio del derecho de calificación estatal mediante la precisión de sus facultades -calificación, descalificación, intervención. Contenido y funciones estatales centrales y de los órganos locales; responsabilidad del Estado y de los representantes de la cooperativa.

e) Infracciones, sanciones, procedimiento sancionador.

f) Impugnaciones administrativas y judiciales ante actos estatales o administrativos.

g) Declaración del régimen tributario especial; estímulos tributarios y estatales en priorización de producciones, estabilización de actividades, servicios y otros destinos.

h) Forma de garantizar que los futuros procesos regulatorios cooperativos, incidentalmente cooperativos o de otra naturaleza, no minoren la opción cooperativa ni en lo económico ni en lo social.

Base 10: Tránsito Legal

Mediante el tránsito legal se establecen el conjunto de disposiciones que regirán, durante el período que media, entre la vigencia de la vieja Ley y la nueva.

Como quiera que la economía nacional, la sociedad cubana y sus costumbres están adaptadas a la tutela y auxilio del Estado de manera centralizada, el cubano -culturalmente- se ha habituado a que el Estado, y las instituciones, solucionen los acuciantes problemas económicos y sociales que se presentan.

Por otra parte, los cambios estructurales y organizativos ocurridos hasta la fecha, en el ámbito empresarial, no necesariamente determinan interiorización en los individuos, pues sus motivaciones, por lo general, obedecen a medidas centralizadas de perfeccionamientos organizativos o estructurales de la base económica y no a solventar de manera directa los intereses y necesidades de los individuos o colectivos laborales, por lo que no siempre se identifican por sus actores. En su metódica y aplicación a veces no se han tenido en cuenta sus efectos en la superestructura social y la repercusión cultural y psicosocial en los individuos.

El estado actual de la sociedad cubana hace imperativo que, los cambios sustantivos y estructurales, influyan en la sociedad, para lo que hay que considerar las individualidades que la integran. Ello provoca que en la Ley se perfilen tanto los intereses sociales como los individuales, a los efectos de

259 La norma debe determinar los sectores o actividades económicas que libremente son propensos a optar por cooperativizarse y aquellos que requieren autorización específica.

que impliquen un cambio, sobre todo, de actitud social; de lo contrario no existirá cambio sustantivo, sino uno orgánico más.

En el tránsito legislativo -además de tener en cuenta lo relacionado con las pautas económicas señaladas en la BASE 5- es imprescindible:

- a) Asegurar -seguridad jurídica- de manera ordenada y progresiva el cambio del régimen legal y económico, de las formas cooperativas agropecuarias actuales, a las nuevas.
- b) Establecer el procedimiento transitorio de organización de nuevas cooperativas, que puedan surgir de actores económicos existentes.
- c) Promover la cooperativización, mediante la determinación de las clases de cooperativas que pueden formarse, de manera ordenada y progresivamente.
- d) Garantía legal del respeto a la titularidad sobre los bienes que se aporten para integrarlas.
- e) Detallar los procedimientos de transmisión, en propiedad u otros derechos reales sobre los bienes estatales²⁶⁰, que se puedan utilizar en la composición del capital social y del patrimonio de las cooperativas y los mecanismos financieros y bancarios para su resarcimiento al Estado mediante los aportes de los socios y otras formas de amortizaciones.

Consideraciones Finales

Las cooperativas constituyen formas económicas diferentes a las entidades estatales, mercantiles y los trabajadores individuales; actualmente, la doctrina y legislación internacional las reconocen y organizan como empresas, con margen y garantía de expansión, que satisfacen aspiraciones y necesidades socio económicas y se reflejan con efectos benéficos en la comunidad y las naciones, pese operar bajo el régimen político capitalista que es contrario a su naturaleza. En el socialismo ellas pueden ser una forma económico social de inestimable valor y perspectivas, en tanto es su sociedad natural.

De esa manera, y en concordancia con la reflexión dialéctica de la realidad nacional e internacional, los resultados de los estudios e investigaciones teóricas y empíricas realizadas y expuestas en el contenido del presente Informe, la Tesis propugna el estudio y aprobación de una Ley que regule el derecho de crear sociedades cooperativas, tanto en la actividad agropecuaria como para operar en diferentes sectores de la economía, dando paso así a la institución jurídica cooperativa cubana.

260 Artículo 6 del Decreto Ley No. 227/02. Ver Tesis.

9

Recampesinar el campo cubano

Introducción

Entre los días 7 y 9 de Junio pasado, se realizó en la Universidad de Cienfuegos el I Taller Nacional de la Universidad en la Montaña. Entre sus objetivos estuvo el análisis e intercambio de experiencias, proyectos científicos y resultados productivos y de servicios entre investigadores, académicos, especialistas y directivos empresariales y estatales acerca de los ecosistemas montañosos del país. Fue espacio propicio para el debate científico sobre el ejercicio de la teoría y la práctica en estos macizos de fundamental cultura agraria, Taller en el que por infortunio los directivos y autoridades, es decir los decididores, fueron los grandes ausentes, pues al menos podían conocer las experiencias de la comunidad científica, académica y de los operadores de transformaciones, así como las reflexiones sobre lo que realmente hay que hacer en el campo, ausencias que provoca que, a nuestro criterio, el Taller quedare en el marco de un evento más.

En ese Taller se expusieron ideas y resultados de nuestras experiencias del trabajo socio jurídico en el agro de la montaña, que si bien estaban enfocadas para tales espacios, son generalizables al campo cubano, pues la zona de montaña es también parte de él.

El 26 de julio en su discurso resumen por el Acto Central del Ataque al Moncada, nuestro Segundo Secretario Raúl, mostró una profunda reflexión sobre la situación agroalimentaria del país y la necesidad de cambios estructurales en la economía en general y la agraria en particular, para que el marabú deje de señorear en nuestros campos y que todo el que desee tomarse un vaso de leche lo haga.

El país gasta cientos de millones de dólares en importaciones de alimentos, que como dijo Raúl, se producen aquí. El país no ha salido del período especial. El país carece de plena seguridad agroalimentaria, situación que es un reto estratégico imprescindible para garantizar la guerra de todo el pueblo y la pervivencia del socialismo cubano.

Varios experimentos en las políticas y estructuras económicas de los modelos en el agro se han puesto en práctica. Todos ellos con una visión fabril y desde el pensar desde arriba, no desde la naturaleza y el sentir desde abajo. Y no han dado resultados, pues el campo cubano se ha descampesinado.

El campo cubano tomó una estructura fabril; la aplicación de políticas

desde un modelo agotado en el campo socialista derrumbado, trajo semejantes consecuencias de centralización, burocratismo, falta de estímulos, en fin ineficiencia, que si no han derivado en consecuencias negativas para el desarrollo y permanencia de la Revolución y sus programas sociales y económicos lo ha sido en virtud de que nuestro proceso revolucionario ha contado con un pueblo revolucionario y la guía de dirigentes con larga trayectoria de conductores históricos en los cuales deposita la confianza; a que el pueblo cubano optó por sistema el socialista y no por un modelo de socialismo; y a que esta conducción revolucionaria supo apreciar y actuar dialécticamente, promulgando las modificaciones constitucionales del 92, entre las cuales destaca su artículo 1.²⁶¹ Pero innegable es que éste pueblo puede y está en condiciones de elevar su calidad de vida y contribuir aún más al desarrollo económico y social del país, en la medida que las políticas agrarias concuerden con la naturaleza de la actividad agropecuaria, del hombre del campo y sus formas asociativas.

El socialismo es la única vía para despejar el camino hacia la verdadera condición humana, pero al socialismo le influyen factores que complejizan esta forma social tanto de orden interno como externo.

En Cuba, uno de los factores internos de complejidad en los órdenes político, económico y social radica en los modelos de desarrollo de la gestión del sistema agropecuario -entendido como el tejido económico social que, valiéndose de la tierra y sus prestaciones, vincula a los hombres de las áreas rurales, urbanas y periurbanas en actividades productivas, de servicios, industrialización, distribución y consumo de un producto agropecuario natural o procesado, cual fuente de satisfacción de la necesidad originaria de alimentarnos y sustento de la cultura humana- pues en esos modelos de gestión estatal, cooperativa e individual aplicados, se expresan la tendencia fabril con obreros asalariados, cooperativismo asalariante, y productores individuales condicionados; el exceso de centralización, de intermediación burocrática improductiva, la falta de estímulos. Tales modelo no han objetivado capacidad para satisfacer las necesidades de la población, la industria y el mercado externo y mientras tantos el marabú se enseñoera en nuestros campos.

Situación que conduce a replantearse el sistema agropecuario cubano, para que opte por formas que, demoliendo las barreras objetivas y subjetivas de los

261 El contenido del artículo 1 de la Constitución, conduce a aseverar que la alta dirección política primero, supo interpretar -desde la perspectiva dialéctica materialista- primero que el pueblo cubano optó por el sistema socialista y no por un modelo de socialismo de estado, clases o políticas; segundo que supo darle contenido objetivo al socialismo cubano, al determinar que el estado se organiza "con todos y para el bien de todos"; y tercero, que supo brindarle fines concretos a nuestro socialismo, como aspiración genética humana, concorde la cultura y tradición histórica cubana, latina y universal, es decir que el socialismo es una sociedad organizada "para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana".

modelos preexistentes, hagan del hombre implicado en este sistema un libre productor o prestador de servicios, basado en su autogestión individual o colectiva responsable conforme la naturaleza de este tipo de actividad. Tal como el socialismo es una sociedad de hombres libres, la actividad agropecuaria debe ser desarrollada en un clima de libertad responsable que el Estado promueva, fomente y controle para beneficio de la sociedad en su conjunto.

Cuestión solo es viable si se opta por recampesinar al campo cubano, en primer lugar con el fomento y la promoción de sociedades cooperativas en su naturaleza contenido y fines socialistas, cual opción socializadora de la actividad agropecuaria²⁶²; en segundo lugar, ampliando el marco de actividades económicas que puedan ser cooperativizadas; y en tercer lugar, empleando la intercooperación y las formas asociativas –empresariales y sociales- propias de las cooperativas.

Contribuir a meditar y tomar acciones sobre tal asunto es el propósito del presente trabajo.

Las políticas y los cambios económicos estructurales en el campo cubano.

La generalidad de los modelos estructurales de la actividad agropecuaria nacional poseen, entre sus rasgos y dilemas más significativos, el concepto fabril y de macroempresa²⁶³ con mecanismos de planificación altamente centralizados y burocráticos; segmentación del sistema agropecuario y monopolio estatal del servicio, acopio y distribución de los resultados productivos²⁶⁴; inducción tecnológica, de suministros y de prioridades económico financieras y de inversiones; contraproducente régimen de relaciones laborales; insuficientes incentivos, baja productividad del trabajo; eliminación o disminución de tradicionales cultivos y producciones; ausencia de responsabilidad patrimonial de los sujetos productivos y los trabajadores –asalariados, cooperativistas y productores individuales-; y un marco legal inapropiado.

Tales cuestiones agudizaron, en general, la emigración de la población

262 Tal opción significa descartar el actual estado de cosas donde nuestras empresas estatales y cooperativas –CPA, CCS y UBPC- son ficticios patrimonios con personalidad jurídica para cumplir el plan administrativo y al campesino individual se le somete a regímenes condicionantes de obtención de recursos y realización de su producción.

263 Cualidad que opera tanto en el modelo empresarial estatal como el cooperativo; al respecto Pérez Roja y colectivo (1999, p. 147) expresan que "... durante los primeros años de la década de los años 80 se comenzó un proceso de fusiones de las CPA, orientado por las Empresas rectoras de las actividades que trataba de evitar los llamados "minifundios colectivos". Así se introdujo en este sector las grandes extensiones de tierra, tan comunes en el sector estatal." Figueroa Albelo (1998) afirma también el tema.

264 En ello opera la inexistencia de instituciones jurídicas como la quiebra, el embargo de bienes y otras que resultan en un patrimonio intocable.

rural²⁶⁵, con ello sus tradiciones y cultura, la no reposición o renovación y crecimiento poblacional activo y, desde luego, la progresiva depauperación económica del campo.

Y ello ocurre pues los criterios políticos fabriles administrativos, han impedido alcanzar la correspondencia apropiada de las condiciones materiales de producción y servicios, en el agro, con las formas organizativas de la gestión es estas actividades; y especialmente el no haber fomentado fórmulas mutualistas de autogestión, es decir cooperativas cuales sociedades especiales de personas encargadas de autogestionar, con responsabilidad patrimonial e individual la aplicación de su patrimonio social, la diversificación de actividades cooperativizables hacia el amplio espectro de las necesidades y cualidades de la vida y actividad campesina, es decir las propias relaciones sociales del campesinado.²⁶⁶

La Resolución Económica del V Congreso del Partido se pronunció porque "Las medidas y políticas que en la esfera económica deberán adoptarse y materializarse exigirán, en considerable proporción, una nueva base jurídica que las afiance, reglamente y contribuya a su consecuente perfeccionamiento (...)"²⁶⁷. Durante estos años la Asamblea Nacional del Poder Popular, los Consejo de Estado y de Ministros y especialmente los ministerios de la Agricultura y del Azúcar han promulgado múltiples normas legales para intentar hacer producir nuestros campos con formas estatales, "cooperativas" dirigidas, minifundios a través de entregas de tierras en usufructo y la Agricultura Urbana; también en los últimos tiempos, se han dictado disposiciones sobre tributos, pagos de deudas, aumentos de precios de algunos productos agropecuarios, etc.²⁶⁸

265 La emigración rural es ancestral e históricamente condicionada a la elevación de la calidad de vida del ser humano, generando una de las contradicciones esenciales por la necesidad de producir alimentos. En cada estadio cultural la satisfacción alimentaria de la población urbana -y la propia rural- ha tomado diversos derroteros conforme las tendencias políticas: incremento de la producción por la explotación del trabajo humano -que incluye falta de oportunidades urbanas y sociales-; mediante la aplicación de ciencia y la técnica, subvenciones directas o por omisión es decir bonificaciones o exoneraciones fiscales -beneficios fiscales-, modelos extensivos o intensivos, mejoramiento de la calidad de vida rural, dirigismo estatal, etc.

266 Las relaciones sociales -desde lo dialéctico materialista- se establecen entre los hombres en el proceso cotidiano de su actividad conjunta en lo espiritual y lo material. Especialmente en el campo, y cual resultado de sus relaciones de producción e intercambio particulares, estas relaciones sociales reflejan las relaciones materiales objetivas del medio en que radican, las exigencias comunes para la producción y el intercambio y los componentes espirituales y culturales propios. No pueden confundirse, semejarse o imponerse relaciones sociales de proletarización, aunque sí son válidas la promoción política, cultural, económica y social para mejorar las relaciones de socialización de los actores individuales en pro del bien común de la nación y el desarrollo de la civilización.

267 Resolución Económica V Congreso del Partido Comunista de Cuba. Periódico Granma (7-11-97 p. 4). La Habana.

268 En lo fundamental el Decreto Ley No.142/92, la Ley 95/02 y los decretos, acuer-

En el campo de las ciencias sociales, humanísticas, económicas, jurídicas y otras se han realizado estudios científicos que, con criterios fundados, exponen asertos y modificaciones normativas y sociológicas necesarias para la situación agropecuaria, el hombre del campo, los modelos de gestión de la producción y servicios y otras.

Pero todo este quehacer no ha impedido que el marabú proliferare, que la seguridad alimentaria sea precaria, que el campo aún no sea ese “camino abierto a la prosperidad constante y fácil es el de conocer, cultivar y aprovechar los elementos inagotables e infatigables de la naturaleza” como apuntó Martí.

Razones de ideas caducas, de apego acrítico a modelos importados agotados, no autóctono; visiones administrativas y sectoriales y un sin número de esquemas han impedido reformular las políticas agrarias pues la naturaleza del modelo fabril se mantuvo intocable y dirigido a afincar la empresa estatal, y sus usos, cual paradigma de la economía socialista y consistió, a fin de cuentas, en crear patrimonios con personalidad jurídica y capacidad legal limitada, en formas de empresas estatales o cooperativas, subordinada al dictamen de la autoridad administrativa, en oposición a la autogestión, la democracia y la responsabilidad que caracterizan la actividad agropecuaria, razones por las que tales modelos no han dado respuesta a las necesidades y expectativas del país.²⁶⁹ De esa manera los cambios promovidos en el agro:

- a) Tienen a lo formal-estructural y no al contenido de las formas de tenencia, empleo y gestión de la tierra y sus servicios, consecuencia del pensar desde arriba, en que aún con la intención de mejorar los modelos preexistentes, ya agotados, no cambió la matriz.
- b) Mantienen el privilegio de la centralización administrativa.
- c) No promocionan, fomentan y facilitan la autogestión -individual y colectiva- responsable en el medio rural.
- d) No revierten la tendencia hacia la emigración campesina, la burocracia improductiva, la ineficiente producción y la falta de estímulos.
- e) Obvian que la naturaleza, el contenido y los fines del trabajo agropecuario no puede ser identificado con la actividad fabril y de empresa industrial.
- f) No observan al hombre del campo en su naturaleza y aspiraciones para promover que nuevos contingentes de personas apetezcan u opten tal tipo de vida.
- g) No han brindado seguridad jurídica, ni contenido legal a la esencia y fines del hombre del campo y sus formas asociativas naturales para realizar la actividad agropecuaria.

dos y resoluciones ministeriales que reglamentan las cooperativas, los regímenes de seguridad social, regulaciones financieras, mercados agropecuarios, agricultura urbana, y un amplio etc. asistémico y disolvente.

269 Afirmación con la que concuerdan con lo expuesto por Raúl en Camaguey el 26-7-07.

h) No han propiciado, en fin, garantías de permanencia, estabilidad y prosperidad.

El campo cubano.

En ocasiones repetimos frases aisladas de Martí y damos por hechos preceptos martianos que se convierten en lemas descontextualizados, cual forma de obtener respuestas y sustentos teóricos-políticos a cuestiones que requieren resultados prácticos y ello, intencionado o no, ocurre por obviar su contexto, dirigiéndolo hacia una enseñanza particular que pierde el contenido y fines martianos, y por tanto carecen de utilidad; de tal manera se impide corregir errores de principios y metodológicos, se acentúan criterios erróneos, se desvirtúa el profundo sentido práctico de Martí que nada por gusto expresó²⁷⁰, pues en su fluido discurso todo tiene sentido, contenido lógico y fines prácticos.

A esos efectos me tomo la licencia de citar parte de un texto de Martí –cuyas frases aisladas no se emplean para lo que significa- que nos llena de contenido el valor del campo cubano, de esa tierra nuestra sedienta de trabajo y fuente de garantía de permanencia de nuestro socialismo.

Dentro de su breve, profundo, hermoso y útil escrito *Maestros Ambulantes*²⁷¹, dedicado a fundamentar la necesidad de culturalizar al campesinado, acción que desde el triunfo de la Revolución ocurre en nuestro país y hoy se universaliza, expresó:

“Ser bueno es el único modo de ser dichoso.

Ser culto es el único modo de ser libre.

Pero en lo común de la naturaleza humana, se necesita ser próspero para ser bueno.

Y el único camino abierto a la prosperidad constante y fácil es el de conocer, cultivar y aprovechar los elementos inagotables e infatigables de la naturaleza. La naturaleza no tiene celos, como los hombres. No tiene odios, ni miedo como los hombres. No cierra el paso a nadie porque no teme de nadie. Los hombres siempre necesitarán de los productos de la naturaleza. Y como en cada región sólo se dan determinados productos, siempre se mantendrá su cambio activo, que asegura a todos los pueblos la comodidad y la riqueza.”

Cinco ideas cardinales se destacan en los breves párrafos transcriptos: la naturaleza, la cultura, la bondad, el intercambio y la prosperidad del campo cubano. Y al ser la naturaleza y el trabajo el centro del discurso, es claro que de su correcto empleo se deriva la cultura, la bondad, el intercambio y la

270 Al respecto Fidel Castro puntualizó: “Con un estilo muy especial. Sus propios discursos no son fáciles de comprender, porque son ideas, un río de ideas. Yo a veces lo he expresado de la siguiente forma: “una catarata de ideas en un arrollo de palabras”. Cien Horas con Fidel. Ramonet, Ignacio. (2006, p. 43).

271 Fernández Retamar, Roberto. (1974, p 260).

prosperidad. Esa naturaleza hacia la que se dirige Martí son nuestros campos cubanos.

Es justo clarificar que la historia clasista cubana –urbana y rural- no es la europea, lo que significa que esas denominadas clases sociales –obreras, campesinas, etc.- preconizada desde la visión del dogma marxista importado, no tuvieron una estructuración precisa²⁷². Lo que si era estructurado en Cuba, antes de la Revolución era el pobre y el rico²⁷³. Y así en la sociedad cubana los pertenecientes a unos u otros sectores urbanos o rurales, aún teniendo cierta estabilidad laboral o un pedazo de tierra –en cualquiera de las expresiones jurídicas que adoptaran- acudían en tiempos de crisis, desempleo u otros avatares a los campos para subsistir.

También de tal aserto Fidel, en la Historia me Absolverá, da buena cuenta con su concepto de pueblo que reúne los obreros, campesinos, intelectuales, maestros, etc. Es decir a los pobres.

Por lo que la tendencia a aplicar acríticamente la práctica agraria del contenido clasista del marxismo soviético, en las relaciones sociales del campo cubano, no fue acertado al imponer un modelo de desarrollo ajeno a nuestra naturaleza. Y si bien el modelo de desarrollo agrario cubano, en su modalidad cooperativa, se basó en la voluntariedad del campesino, mientras la colectivización soviética fue forzada, la visión de estas cooperativas fue calco de ese modelo²⁷⁴; y en lo que respecta a la empresa estatal agropecuaria, además de su universalidad económica, el contenido del poder administrativo ejercido, también obedece a ese modelo.

Desde la historia, los campos cubanos se visto sometidos a los avatares de los diferentes momentos transitados: primitivo, colonizado, precapitalista, capitalista y socialista y sus sometimientos; primero a la tierra, luego al propietario y por último al estado y en ellos, excepto durante el período revolucionario, prevaleció la explotación, el hambre, la insalubridad y la incultura; pobreza material y cultural que se enseñoreaba de manera despiadada contra los hombres y la propia naturaleza.

Así es que, desde el triunfo de 1959, el campo, el campesino y el obrero agrícola tuvieron otro despertar con las nuevas opciones económicas y sociales que se abrieron -Ley de Reforma Agraria, estatalización de la tierra, crea-

272 Lo cual no niega acciones concretas y focalizadas de partes avanzadas de obreros y campesinos que sí poseían sentido de clase para sí en formas sindicales o de organizaciones agrarias.

273 Apunta Fidel, en referencia al trabajo para reunir a los combatientes del Moncada, "(...) Si no cuentas con la clase obrera, los campesinos, el pueblo humilde, en un país terriblemente explotado y sufrido, todo carecería de sentido. No había una conciencia de clase; había sin embargo, lo que a veces yo calificaba como instinto de clase, (...) Ramonet, Ignacio. (2005 p. 128).

274 Del artículo 12 de la Constitución de la desaparecida Unión Soviética: "El Estado contribuye al desarrollo de la propiedad cooperativo-koljosiense y a su acercamiento a la propiedad estatal." (Subrayado del autor)

ción de cooperativas, distribución de tierras en usufructo y otras acciones económicas y sociales acompañadas del quehacer cultural, en procura de equiparar al hombre del medio rural con el urbano en beneficios laborales, sociales y culturales aunque con niveles inferiores de ingresos.

Pero en este período también nuestros campos han sufrido las consecuencias de la descontextualización de los modelos; transitados desde la incipiente creación de cooperativas estatales en los latifundios cañeros que resultó negativa²⁷⁵, la creación de grandes empresas estatales agropecuarias con diferentes moldes estructurales que proletariza el trabajo agrícola; la minoración del componente privado individual por carencias en el fomento con la implicación administrativa estatal en los resultados y la ausencia de garantías de seguridad social.

Esta tendencia luego marcó, también, la formación de las cooperativas –CCS, CPA y posteriormente las UBPC- bajo la disciplina administrativo patrimonial.

Así un universo de sujetos económicos y seres humanos –empresas estatales, con sus obreros agrícolas; ambiente cooperativo desvirtuado con sus cooperativistas y trabajadores; y los privados individuales –integrados a las CCS o no- como propietarios o usufructuarios de tierras, en los campos cubanos son los que realizan la actividad agropecuaria, son de los que se espera un resultado satisfactor de necesidades y gustos. Y no ha sido así.

No es objetivo incursionar en lo que respecta al empresariado estatal, pese que su contenido no se aviene al sistema agropecuario.

Pero si es necesario apuntar que, en lo que concierne al ambiente cooperativo, éste no se integra por sociedades de personas al modo cooperativo, no se aplica la intercooperación²⁷⁶, ni siquiera restringida a la producción y los servicios; no son en realidad formas cooperativas diseñadas para el ejercicio de la autogestión responsable.

Pues para organizar y gestionar este conjunto de sujetos económicos rurales, se acudió a modelos importados de administración y dirección de la economía, supuestamente probados desde la visión del socialismo de estado; es decir desde el modelo de una economía estatal centralizada y por supuesto burocrática, que no hizo más que otorgar status de permanencia al empleo coyuntural leninista del capitalismo de estado –de los años 20 del

275 Investigaciones realizadas, demuestran que si bien tal paso incrementó los salarios de los trabajadores se convirtieron en irrentables, Becerril y Ravenit (1989).

276 La intercooperación es, como manifiesta Villegas Chádez (1999, p. 66 y ss) “necesidad de un desarrollo orgánico de las organizaciones de grado superior, que partan desde la base, con un enfoque participativo de este proceso, lo cual estuvo ausente en las formas anteriores y es un problema que se repite con las UBPC”, cuestión que “se desprende de la contradicción entre el carácter limitado del recurso tierra que reciben estas nuevas cooperativas en usufructo gratuito y la necesidad de crecimiento inherente a dichas organizaciones como empresas, así como de la contradicción entre el tamaño óptimo de estas unidades, las economías de escala y de alcance y las necesidades de la representatividad social”.

pasado siglo- sustentado en una base ideológica socialista.

Ese modelo posee y trasmite una naturaleza fabril con planes y mediciones del trabajo y su contraprestación económica ordinarias de la actividad industrial.

La actividad rural posee dependencias ajenas a los sistemas fabriles, en ella el trabajo del hombre conjugado con las exigencias del medio es lo fundamental, no un horario o norma de trabajo; una burocracia y un cumplimiento de planes administrativos.

Para llevar a cabo las formas organizativas de la actividad agropecuaria se parte de la autogestión responsable, sea en lo individual o colectivo. Ello significa que el hombre debe estar sujeto a su responsabilidad -personal o social en dependencia a su integración colectiva o no- lo que significa que es la cooperativa y no la entidad estatal la forma esencial hacia la que deben tender los cambios agrarios.

En resumen si bien la Revolución significó una nueva vida para el hombre del espacio rural -campesino u obrero agrícola- también resultó en la descampesinación del campo, en razón de -entre otras- de las políticas económicas y los modelos estructurales altamente centralizados e inclinados hacia la tendencia fabril administrativa; la poca estimulación a la permanencia de la parcela y el trabajo agrícola individual o colectivo; la creación de nuevas oportunidades de trabajo fuera del campo y de superación técnica y cultural. Todo lo cual derivó en éxodo de los campesinos tradicionales, jóvenes y de los propios obreros agrícolas, limitando la reproducción de la fuerza laboral propiamente rural, por lo cual "el marabú prolifera".

Así se entiende por descampesinación a todo el conjunto de factores, antes apuntados, que disolvió la esencia del trabajo en el campo y sus interconexiones.

Recampesinar el campo cubano²⁷⁷

En el plano teórico conceptual, la clase obrera y la campesina son los dos iniciales pilares del socialismo, clases que, por el desarrollo de la ciencia, la tecnología y cultura se han ampliado con nuevas clases, capas o estamentos sociales y que, tanto en lo teórico como en lo práctico, integran también la base de la sociedad socialista y sus trasformaciones políticas, económicas y sociales.

Y si bien es cierto que de la clase obrera surgieron las teorías socialistas y que actualmente de las nuevas clases y capas sociales van surgiendo nuevas concepciones y nuevos socialismos²⁷⁸, desde el análisis metodológico dialéctico materialista, es históricamente contextualizado que de la tradición, cultura y formas de socialización de sus actividades, es desde el campesinado

277 Cuando hablo de recampesinar también entiendo la seguridad de que se pueda sembrar un cedro para cuando pasen 25 años poder cortarlo y hacer el juego de cuarto al hijo o hijo que va a casarse; lo que significa garantías de estabilidad, permanencia y futuro.

278 Que por fortuna no han sido modelados;

que nació el empirismo de las formas socialista de actuación.²⁷⁹

El campesino tradicional –cubano y foráneo- ha sido socialista por naturaleza en su quehacer histórico, sus soluciones comunitarias han sido socialista, pero del tipo socialista responsable sobre el bien máspreciado: la tierra y sus resultados, a la que dedica su trabajo, de lo que resulta que el modelo fabril, no puede identificarse con la forma socialista del pensar y hacer campesino, pues en éste nació la socialización por impulso de sus necesidades comunes y el medio en que se desarrolla y a la vez individualizó sus necesidades personales, ambas bajo responsabilidad personal y colectiva, no por planes administrativos u otras aplicaciones fabriles, sino por requerimientos de la propia naturaleza; ello generó una cultura rural.

Lo que redundante en que para identificar las formas de socializar la actividad del campesino hay que ver su medio, su tradición, sus costumbres, su cultura, siendo esa socialización –en el socialismo- fundada en sociedades cooperativas.

Las sociedades cooperativas por su naturaleza y principios, contenido y fines son coincidentes con la naturaleza del ser rural y su actividad. Tal planteo significa que son asociaciones voluntarias y abiertas; democráticas; participativas con responsabilidad patrimonial; autónoma e Independientes; educadas, capacitadas e informadas; cooperando entre los socios y las propias cooperativas; con compromiso comunal.²⁸⁰

279 Engels, F. (1980).

280 Los Principios cooperativos proclamados por la ACI son:

- 1.- Asociación Voluntaria y Abierta: Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de asociarse, sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas, sociales o de género.
- 2.- Control Democrático por los Socios: Las cooperativas son organizaciones democráticamente gestionadas por sus socios, quienes participan activamente en la fijación de políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos como representantes son responsables ante los socios. En las cooperativas primarias los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto) y las cooperativas de otros niveles se organizan asimismo en forma democrática.
- 3.- Participación Económica de los Socios: Los socios contribuyen equitativamente a la formación del capital de su cooperativa y lo gestionan democráticamente. Por lo general, al menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Los socios suelen recibir una compensación limitada, si acaso alguna sobre el capital suscrito como condición para asociarse. Destinan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas de las cuales una parte al menos, debe ser indivisible; la distribución a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa y el apoyo a otras actividades aprobadas por los socios.
- 4.- Autonomía e Independencia: Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus socios. Si intervienen en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o captan capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguran el control por parte de los socios y mantienen su autonomía cooperativa.
- 5.- Educación, Capacitación e Información: Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus socios, representantes elegidos, administradores y empleados,

Todo ello, en el socialismo, bajo control y supervisión estatal, a modo de impedir su desvirtuación. Control estatal bien delimitado y ajeno a la administración de la actividad.²⁸¹

Consistente que para Cuba el socialismo no es precisa, ni dogmáticamente, una opción teórica, sino que para Cuba el socialismo es una voluntad de la sociedad, que encarga al Estado de organizarla en virtud de esa opción y al servicio de esa opción, no al servicio de un modelo o arquitectura estatal.

Pero el socialismo cubano -pese las modificaciones constitucionales del 92- aún tiene que adecuar y solidificar su carácter institucional socio económico, cuestión que apunta a la toma de medidas normativas estatales para conjugar la economía con la necesidad y el sentir de la sociedad cubana y sus valores; entre esas adecuaciones jurídicas está la estructuración de sociedades de personas al modo cooperativo.

La reflexión anterior, desde el campo del sistema agropecuario conduce a tres cuestiones básicas para la promoción y el fomento estatal de sociedades cooperativas:

Primero, que aunque las formas empresariales -estatales, de capital mixto o totalmente extranjero- no son desechables para el sistema agropecuario cubano, ni tampoco el trabajador individual, sea productor agropecuario o de otras actividades o servicios y propietario o usufructuario de los bienes para ello, tales formas no han solucionado los problemas en el agro.

Segundo: que la reformulación de la política agraria debe estar fundada en el fomento y promoción de sociedades cooperativas con autogestión responsable y plena seguridad jurídica, cual proceso de “abajo hacia arriba” al decir leninista.²⁸²

Tercero: que tal proceder y con independencia de la forma de titularidad sobre la tierra y otros bienes dedicados a esa actividad, tales como se reconoce constitucionalmente, los asuntos fundamentales a garantizar por el Estado para colocar la economía agraria al servicio del hombre, entre otros son:

a) Fomentar la diversificación de sociedades cooperativas en el medio

de manera que puedan contribuir efectivamente al desarrollo de ellas. Informan al público en general, particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión acerca de la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

6.- Cooperación entre Cooperativas: Las cooperativas sirven más efectivamente a sus socios y fortalecen al movimiento cooperativo trabajando mancomunadamente a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

7.- Compromiso con la Comunidad: Las Cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de la comunidad donde funcionan.

281 Ver Tesis Doctoral del autor.

282 En la Resolución acerca de la actitud ante el campesino medio publicado en 1919, Libro VIII Congreso del PC (b) Rusia se plantea “Estimulando toda clase de cooperación al igual que las comunas agrícolas de campesinos medios, los representantes del poder soviético no deben consentir ni la más pequeña coacción para crear esas haciendas. Solo son valiosas las asociaciones que forman los mismos campesinos por su libre iniciativa” Lenin, V.I. (1990, p. 49).

- rural, urbano o periurbano en producciones, servicios, consumo, etc.
- b) Garantizar que las relaciones jurídicas sean de igualdad y pleno ejercicio de la capacidad legal de los sujetos intervinientes y de responsabilidad personal y patrimonial sin cortapisas estatales o políticas directivas, incluyendo las empresas estatales y especialmente las agropecuarias.
 - c) Brindar seguridad jurídica sobre el status de la tierra y otros bienes –propiedad, usufructo, otras formas- su permanencia y estabilidad; incluyendo los que constituyan aporte a la cooperativa.
 - d) Regular el contenido de la libertad y de la responsabilidad en la forma que se realizará la explotación de la tierra u otros bienes o servicios, por el trabajador individual o la cooperativa y sus relaciones.
 - e) Incluir en las políticas de fomento las financiaciones, créditos, seguros, seguridad social y otros mecanismos económicos, sociales y financiero.
 - f) Desarrollar políticas promocionales con exigencias educacionales cooperativas previa y permanente.
 - g) Garantizar la existencia de organizaciones representativas propias de las formas organizativas individuales y cooperativas, sean en el orden empresarial o social y la intercooperación.
 - h) Creación del Sistema de Derecho Cooperativo ágil, flexible, de naturaleza privada y no administrativa, en especial en la jurisdicción y competencia de los órganos de judiciales y en otras formas de solución de controversias agrarias, administrativas, económicas, cooperativas, etc.
 - i) Garantizar que normas incidentalmente cooperativas -agrarias, empresariales, tributarias u otras- no mengüen los derechos o graven las obligaciones contenidas en la legislación cooperativa propia.

Teniendo en consideración lo expresado hasta aquí donde, entre otras, observamos que los modelos estatales, cooperativo o individuales de organización de la actividad agropecuaria no han sido felices, que la sectorialización agropecuaria tampoco ha sido procedente, recampesinar no significa creación artificial o por decreto de una clase campesina, ni mucho menos formas cooperativas para esa actividad.

Recampesinar el campo cubano significa dotarlo de expresiones jurídicas para las particulares relaciones económico sociales que operan en él, de manera tal que conduzcan a que las personas se motiven para acogerse a la actividad agropecuaria y a formas cooperativas, pues la sociedad cooperativa es la manera societaria autogestionada responsable del socialismo, en sede que brinda las necesarias garantías de autogestión responsable, estabilidad, permanencia, disposición, realización directa de los resultados del trabajo y con ello desarrollo agroalimentario y social.

La sociedad cooperativa no es un exclusivo medio de vida, sino una integridad de cultura y responsabilidad personal dirigida al trabajo en la tierra y

sus productos. Con la sociedad cooperativa se podrá recampesinar el campo cubano a través del trabajo autogestionado, pues la tierra, como aseveró Martí “No cierra el paso a nadie porque no teme de nadie. Los hombres siempre necesitarán de los productos de la naturaleza.”

Conclusiones

El tema tratado no se destinó a abordar los asuntos de los innegables beneficios que la Revolución ha brindado en los campos cubanos; no estamos tratando de la salud, la educación, la cultura, las condiciones de vida y otras. Ellas son conquistas del socialismo y obligaciones estatales

Estamos hablando del futuro socialista cubano, estamos apuntando al papel político, social y económico del agro en el socialismo cubano, estamos hablando, en fin, del papel que Estado y el Derecho y específicamente el Derecho Cooperativo, deben jugar en estos nuevos tiempos para contribuir a los cambios subjetivos y objetivos necesarios en el agro para la sociedad cubana; cambios que el Partido y el propio Estado reclaman para que el agro cubano de respuesta a las necesidades del país y sea fuente que contribuya a la “comodidad y riqueza” del nuestro pueblo, a la seguridad alimentaria nacional y proporcione ingresos para nuestros proyectos sociales, a fin de garantizar la prosperidad, la plenitud, la sustentabilidad, la permanencia y el desarrollo del socialismo en Cuba.

Cienfuegos 2005

Referencias Bibliográficas

- A.F. Laidlaw (1990)
- ACI. (1995). Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa. Manchester.
- ACI. (2002). Principios Cooperativos. (www.org.coop 15/9/02)
- Actas Asamblea Nacional del Poder Popular. (1992 p. 20 y 21)
- Acuerdo (Julio 2005). Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y Reglamento General de las Cooperativas de Créditos y Servicios. La Habana.
- Acuerdo (Julio. 2000). Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. Reglamento de las Cooperativas de Créditos y Servicios. La Habana.
- Acuerdo (Septiembre, 1993). Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba. Para llevar a cabo importantes innovaciones en la agricultura estatal. Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativas. Ed. MINAG. La Habana.
- Albaladejo, Manuel. (1980). Derecho Civil I, Introducción y Parte General, Volumen Primero. Séptima Edición. Librería Bosch. Barcelona.
- Alegría, Ciro. (1955). El mundo es ancho y ajeno. Ed. Ercilla. Santiago de Chile.
- Alonso Espinosa, Francisco J. (2001). Ed. Comares. Barcelona.
- Alonso, Eva. (1999) Algunos Comentarios sobre la Nueva Ley 27/99 de Cooperativas. Anuario de Estudios Cooperativos 1998. Ed. A. Mugarra. Bilbao.
- Álvarez Vega, Ma. Isabel (Coor.). (2002). Aspectos Económicos y Jurídicos de las Empresas de Economía Social. Ed. Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo-Universidad de Oviedo. Asturias.
- Aranzadi Tellería, Dionisio. (2000). Credibilidad del Cooperativismo. Anuario de Estudios Cooperativos 1999. Ed. A. Mugarra.
- ARISMENDI, Loreto, (1979). Tratado de Sociedades Civiles y Mercantiles. Caracas.
- Barberini, Ivano. (2000). La experiencia cooperativa en Europa. Conferencia Seminario Internacional sobre Cooperativas. Universidad de la Habana. La Habana.
- Becerril Albarrán, Libia Nabela y Ravenit Ramírez, Mariana. (1989). Revista Agraria y Cooperativas en Cuba. Ed. Ciencias Sociales. La Habana.
- Brañes, Raúl "Manual de Derecho Ambiental Mexicano", 1987
- CABRERIZO GARCÍA, Olivia y colectivo. (1999). El Movimiento Cooperativo y las Naciones Unidas. Anuario de Estudios Cooperativos 1998. Ed. A. Mugarra. Bilbao.
- Castro Ruz, Fidel (2003), Discurso Clausura V Encuentro Internacional de Economistas sobre Globalización y Problemas del Desarrollo. La Habana.
- Castro Ruz, Raúl. (2007) Discurso pronunciado en el Aniversario del Asalto al Cuartel Moncada. Periódico Granma (28-7-07). La Habana.
- Chávez, Hugo. (2003). Discurso en el II Foro Social Mundial. Porto Alegre. Brasil.
- Clemente, Tirso. (1983). Derecho Civil. Parte General. Ed. MES. La Habana.
- Conferencia Internacional del Trabajo. (2002). Recomendación Sobre la promoción de las cooperativas. Ginebra.
- Constitución Bolivariana, Venezuela. (2002). Caracas

- Constitución de la República de Cuba de 1940. (1947). Ed. Minerva, La Habana.
- Constitución de la República de Cuba. (1976). Ed. MINJUS. La Habana.
- Constitución de la República de Cuba. (1992) Ed. MINJUS. La Habana.
- Constitución de la URSS. (1977). Ed. Progreso. Moscú.
- De Luis, Esteban. (1977). Las sociedades cooperativas y su régimen tributario. Madrid.
- Decreto 159. (1990). Reglamento General de la Cooperativas de Producción Agropecuaria. La Habana.
- Decreto Ley 142. (1993). Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa. Ed. MINAG. La Habana.
- Decreto Ley 65. (83). De la Seguridad Social de los Cooperativistas. La Habana.
- Decreto Ley No. 142. (1993). Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa. Ed. MINAG. La Habana.
- Decreto Ley No. 227. (2002). Del Patrimonio Estatal. La Habana.
- Diccionario de Economía y Finanzas. (2003).
- Diccionario Enciclopédico Universal Marín. (1990). 1ra. Edición. Editorial Marín. Barcelona.
- Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico 2000, DJ2K. (2001). CD. México.
- DOMPI, Carlos. (1976). Caracas.
- Enciclopedia Encarta'97, Mycrosoft Windows
- Enciclopedia Universal Ilustrada. (1980). Espasa Calpes. t 5, t. 15, t. 16, t. 29, t.30. Madrid.
- Engel, Federico. (1980). El problema Campesino en Francia. Obras Escogidas. Ed. Progreso. Moscú.
- Escalona Reguera, Juan. (1992) En torno a la Ley de Reforma Constitucional. Revista Cubana de Derecho, No. 8/92. La Habana.
- Estévez Abeleira. (1995). Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las cooperativas. Revista Cooperativismo y Economía Social. Vigo.
- Fernández Bulté, Julio (1999) Tras las pistas de la Revolución en cuarenta años de Derecho. Revista Temas. La Habana.
- Fernández Bulté, Julio. (1997). Filosofía del Derecho. Ed. Felix Varela. La Habana.
- Fernández Peiso, Avelino. (2005). El Fenómeno Cooperativo y el Modelo Jurídico Nacional. Propuesta para la Nueva base jurídica del Cooperativismo e Cuba. Tesis Doctoral. <http://www.intranet.ucf.edu.cu>
- Fernández Peiso, Avelino. (2006). Neoliberalismo y Derecho: Una visión desde las Cooperativas, mayo 2006 <http://www.monografias.com/trabajos32/neoliberalismo-cooperativismo/neoliberalismo-cooperativismo.shtml>
- Fernández Retamar, Roberto. (1974). José Martí Páginas Escogidas. Ed. Ciencias Sociales. La Habana.
- Figueroa A. Víctor. (1998). UBPC, Desarrollo Rural y Participación, El nuevo Modelo Agrario en Cuba bajo los Marcos de la Reforma Económica, Ed. U. H. La Habana.
- Fray Beto. (2002). Ley en Porto Alegre. Periódico Juventud Rebelde. 25 de enero del 2002. La Habana.
- Gómez Aparicio. (1994). La sociedad cooperativa como organización económico em-

presarial. Relatorio. Pontearenas.

- Goyena Salgado, Francisco J. (1999). Consecuencias económicas derivadas de la pérdida de la condición de socio cooperativista. Ed. Consejo General del Poder Judicial. CD. Madrid.
- Hegel, F. (1968). Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas. Ed. ICL.
- Kaplan de Drimer, Alicia. (1998). Anuario de Estudios Cooperativo. Universidad de Deusto.
- Kaplan, Drimer. (1973). Las Cooperativas. Buenos Aires.
- Kornbluth, C, Los Mercaderes del Espacio, 1978
- La Biblia, Latinoamérica. (1992). Ed. Verbo Divino. Navarra. España.
- LADILAW A. F. (1990). Cooperatives in the year 2000. American Publication. U.S.A
- Lasarte, Carlos. (1993). Derecho Civil Patrimonial. Ed. TECNOS. Madrid.
- LD de 4 de noviembre. (2002). Ley General de Cooperativas. Chile.
- Lenin, V. I. (1978). Sobre la cooperación. Ed. Ciencias Sociales. La Habana.
- Lenin, V.I. (1990). Discurso de apertura del VIII Congreso del PC (b) de Rusia (18 de marzo de 1919). Sobre la cooperación. Ed. Ciencias Sociales. La Habana.
- Lenin, Vladimir Ilich. (1990). Resolución acerca de la actitud ante el campesino medio, 1919, VIII Congreso del PC (b) Rusia. Ed. Progreso. Moscú.
- Ley 1.03 del 7 de septiembre. (1966). Ley de Cooperativas. Ecuador.
- Ley 12. (1990). G.O. 21.643. Panamá.
- Ley 127 del 27 de enero. (1964). Ley de Asociaciones Cooperativas. República Dominicana.
- Ley 17 de 1 de mayo. (1977). Régimen Especial de las Cooperativas. Panamá.
- Ley 27 de 16 de julio. (1999). de Cooperativas de España. BOE. Madrid.
- Ley 36. (1982). Ley de Cooperativas. La Habana.
- Ley 5.764 de 16 de diciembre. (1971). De Cooperativas. Brasil.
- Ley 82 de 7 de diciembre. (1978). Ley General de Cooperativas. Guatemala.
- Ley 95. (2002). De Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios. La Habana.
- Ley de 13 de septiembre. (1958). General de Sociedades Cooperativas. Bolivia.
- Ley de 25 de noviembre. (1979). Ley General de Asociaciones Cooperativas. El Salvador.
- Ley de 3 de agosto. (1994). General de Sociedades Cooperativas. México.
- Ley de 30 de abril. (1982). Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Costa Rica.
- Ley de Cooperativas URSS. (1988). Ed. Novosti. Moscú.
- Ley de Cooperativas, Argentina, Ley No. 20.337/75.
- Ley de Cooperativas, Argentina. Ley No. 20.337/75.
- Ley del 2 de julio. (2001). Ley Especial de Asociaciones Cooperativas. Venezuela.
- Ley No. 438/94. Paraguay. Ley de Cooperativas.
- Ley No. 95. (2002). De Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios. La Habana.
- Ley No.17/77. Panamá. Régimen Especial de las Cooperativas.

- Lorenzanni, Carlos. (1974). en Sociedades Civiles y Mercantiles. Caracas.
- Martí, José, (1991). Herber Spencer, Obras Completas. Ed. Ciencias Sociales. La Habana.
- Marx, Carlos. (1989). Obras Escogidas T II. Ed. Progreso. Moscú.
- Medina Cuenca, Arnel. (1996). Panel Sobre el Derecho. Revista Temas. 15. La Habana.
- Mlandenatz Gromoslav. (1980). Historia de las Doctrinas Cooperativas. Ed. MIR. B. Aires.
- Naranjo Mena, Carlos. (2003). Visión general sobre el marco jurídico del cooperativismo ecuatoriano. <http://www.aciamericas.coop>
- OIT. Conferencia Internacional del Trabajo. (2002). Recomendación Sobre la promoción de las cooperativas. Ginebra.
- Orosco Barba, Beatriz, (2003). México, su sistema cooperativo. www.aciamericas.coop.
- Palacios, Germán, Glocalización y Dilemas de Política Ambiental, Ensayo, Bogotá
- Panamá. Régimen Especial de las Cooperativas. Ley No.17/77.
- Paraguay. Ley de Cooperativas. Ley No. 438/94.
- Pérez Roja y colectivo (1999, p. 147)
- Pérez Rojas, Niurka y colectivo. (2000). Transformaciones en el agro cubano durante la década el 90. Pérez Rojas, Niurka y equipo de compiladores. Cambios Tecnológicos, Sustentabilidad y Participación. Ed. U. H. La Habana.
- Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América (OCA) (2003) www.aciamericas.coop
- Ramonet, Ignacio. (2006). Cien Horas con Fidel. Ed. Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado. La Habana.
- Resolución 525. (2003) Ministro del Azúcar. Ed. MINAZ. La Habana.
- Resolución 688. (1997). Ministro de la Agricultura. Ed. MINAGRI. La Habana.
- Resolución No. 354. (1993). Ministro de la Agricultura. Ed. MINAGRI. La Habana.
- Resolución Económica V Congreso del Partido Comunista de Cuba. Periódico Granma (7-11-97). La Habana.
- Resolución No. 49/155, de 23 de diciembre. (1994). ONU. Asamblea General.
- Rey Santos, Orlando y Mc Cormack Bequer, Maritza (1990). Manual de Derecho Agrario. Ed. MES. Cuba.
- Río Barrio. (1991). Las cooperativas. Relatorio del I Congreso de Economía Social. CIREC. España.
- Rodríguez, Emilio. (2000).
- Rosemburg, Tulio. (1985). La Empresa Cooperativa. Ed. CEAC. Barcelona.
- Rosental e Iudin (1981). Diccionario Filosófico. Ed. Política. La Habana
- Salas Franco, Tomás. (1996). Derecho del Trabajo. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Sánchez, Roxana. (2003). Perspectivas del Derecho Cooperativos Costarricense. <http://www.aciamericas.coop>
- Toporín, Boris. (1980). Nueva Constitución de la URSS. Ed. Progreso. Moscú.
- Uría, Rodrigo. (1995). Derecho Mercantil 21 Edición. Ed. TECNOS. Madrid.
- Valdés Paz, Juan. (1999). Notas sobre el modelo agrario cubano en los noventa. Pérez Rojas, Niurka y colectivo de compiladores. Participación social y formas organizativas de la agricultura. Editorial U. H. La Habana.

- Vicent Chuliá. Francisco. (1999). El Derecho de Información del Socio en la Cooperativa. Ed. Consejo Superior Poder Judicial. CD. Madrid.
- Villega Chádez, Rubén. (1999). Las UBPC y la necesidad de perfeccionamiento ulterior del mecanismo económico. Pérez Rojas, Niurka y colectivo de compiladores. Participación social y formas organizativas de la agricultura. Ed. U. H. La Habana.
- Villega Chádez, Rubén. (1999). Sobre la necesidad de la intercooperación e integración agroindustrial en la UBPC. Pérez Rojas, Niurka y colectivo de compiladores. Participación social y formas organizativas de la agricultura. Ed. U. H. La Habana.
- Vivante. (1976). Sociedades Civiles y Mercantiles. Caracas

“Lecturas en pro del Cooperativismo ante las imprescindibles transformaciones
económicas del socialismo cubano”
Año 2008.

